

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

· FACULTAD DE DERECHO

T E S I S

" CONVENIOS DE LA O.I.T. SOBRE SEGURIDAD INDUSTRIAL.
SU APLICACION EN LA LEGISLACION MEXICANA "

286



EXAMENES
PROFESIONALES

ALEJANDRO PELAYO RANGEL

1 9 7 0



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

Con todo respeto y gratitud sin límites

AL SR. DOCTOR NESTOR DE BUEN L.

Por su gran ejemplo y comprensión

AL SR. ING. SALVADOR E. CASANOVA

Por su estímulo constante

AL SR. LIC. ENRIQUE TAMAYO DIAZ

Por sus inapreciables consejos

S U M A R I O

PROLOGO

CAPITULO I.- INTRODUCCION A LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

CAPITULO II.- ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CAPITULO III.- LAS NORMAS INTERNACIONALES DE LA O.I.T.

CAPITULO IV.- APLICACION DE LOS CONVENIOS RATIFICADOS POR MEXICO, EN LA LEGISLACION NACIONAL

CONCLUSIONES GENERALES

APENDICE

INDICE GENERAL

BIBLIOGRAFIA

-000000-

1 9 7 0

P R O L O G O

Es indudable que uno de los aspectos más importantes y reiteradamente recomendados para el desarrollo económico de los países latinoamericanos, lo constituye la industrialización, sin embargo, el desenvolvimiento creciente de nuevas industrias trae aparejado el grave problema de los accidentes de trabajo, mismo que se ha incrementado en tal forma que hizo necesaria la aparición de medidas legislativas, encaminadas a lograr su prevención; a la implantación de medidas de seguridad industrial y a tomar providencias para el establecimiento de indemnizaciones justas a las víctimas de estos infortunios.

Uno de los organismos que más ha enfatizado en la adopción de estas medidas, es la Organización Internacional del Trabajo, la que por medio de los Convenios y Recomendaciones sobre esta materia, que ha adoptado, ha logrado la incorporación a las legislaciones nacionales de los diversos países miembros de la misma, de normas dirigidas a la realización de estos propósitos, vigilando además, el cumplimiento de ellos en virtud de las obligaciones que contraen dichos países, al ratificar los Convenios emitidos.

México, como país miembro de este organismo, ha acatado algunos Convenios Internacionales y en particular sobre la materia de Seguridad Industrial, han sido doce los Convenios ratificados, surgiendo en esa forma para el país, la obligación internacional de incorporar las disposiciones contenidas en los mismos a la Legislación Nacional.

El objetivo fundamental de esta Tesis, es analizar el contenido de los Convenios ratificados por México sobre Seguridad Industrial, y mediante un estudio comparativo con nuestros Instrumentos Legales, constatar si efectivamente han sido aplicadas sus disposiciones o si existen omisiones o discrepancias de lo estipulado por los Convenios con nuestra Legislación.

Este análisis se realiza en el Capítulo IV, Convenio por Convenio, con interpretaciones sobre su aplicación y conclusiones -

personales. Al finalizar este trabajo, se lleva a cabo una valoración general, sobre el cumplimiento o incumplimiento de los Convenios ratificados. Los primeros capítulos de la Tesis, únicamente sirven como antecedentes al Capítulo IV, el cual encierra a nuestro parecer la aportación más importante de esta investigación.

En el Capítulo I, se plantea el problema de los Accidentes de Trabajo, se analizan someramente sus causas y se hace un breve recorrido histórico sobre los principales esfuerzos nacionales realizados para su prevención.

La estructura y funciones de la O.I.T., proporcionan el material contenido en el Capítulo II, su personalidad jurídica, los miembros que la integran, sus órganos principales y funcionamiento general.

En el Capítulo III, se revisan las normas internacionales de la O.I.T. y su obligatoriedad jurídica, la diferencia entre Convenios y Recomendaciones y su aplicación en los Estados Federales, finalizando este Capítulo con el estudio del procedimiento y aplicación de los Convenios ratificados por México y sus medidas de control.

ALEJANDRO PELAYO RANGEL

Marzo de 1970

C A P I T U L O I

INTRODUCCION A LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

1. EL PROBLEMA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

En el mundo entero (1), todos los años ocurren accidentes de trabajo, que originan algunos la muerte y otros, incapacidades -- permanentes o temporales, de incontables trabajadores, que pueden tardar en sanar varios meses o tal vez, varios años.

Los accidentes de trabajo, además de infligir sufrimientos físicos y morales a sus incontables víctimas y a sus familiares, -- constituyen una incalculable pérdida de tiempo y por consiguiente, de dinero, por lo que prevenirlos es, sin duda, un objetivo vital y apremiante.

Para darse una idea general de la importancia del problema, -- basta mencionar que durante los años de 1939 a 1964, en Inglaterra, los accidentes de trabajo, causaron más víctimas, que las bajas sufridas por ese país durante la Segunda Guerra Mundial y la misma situación se presentó en los Estados Unidos de América, en donde se registró un promedio mensual de 1,219 muertos; 121 casos de incapacidad total y permanente; 7,051 casos de incapacidad parcial y permanente; así como 152,356 casos de incapacidad temporal, durante el período de 1942 a 1944.

Por las estadísticas mundiales, se calcula que ocurren más de quince millones de accidentes de trabajo por año.

En la actualidad, países como los Estados Unidos de América y el Japón, altamente industrializados consignan regularmente, más de dos millones de accidentes de trabajo anuales.

2. CAUSAS DETERMINANTES DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Todos los accidentes de trabajo (2), pueden imputarse, directa o indirectamente a fallas humanas, el rendimiento del hombre no puede predecirse totalmente y en ocasiones comete errores.

El error que puede haber ocurrido en el diseño, en la fabricación de la maquinaria, en su mantenimiento o en las labores de --

(1) Caisse Nationale de Sécurité Sociale, 1958, París, Chaix.

(2) W.D. Keefer; Accident Costs, in Industrial Safety, Ed. Prentice Hall, 2a. Ed., 1953, págs. 22-29.

accidente; parte del cuerpo lesionada, etc.

Todas estas clasificaciones dan una idea de las verdaderas - causas de los accidentes de trabajo, pero no contribuyen mayormente a indicar en qué circunstancias se producen. Por ejemplo, se reconoce por lo general que un accidente puede deberse en parte a preocupaciones, mala salud, mal carácter, frustraciones, -- exaltación, embriaguez y otros estados físicos y mentales, que -- son originados en diverso grado por circunstancias propias o ajenas a la fábrica.

Muy a menudo, asimismo, un accidente sobreviene como resultado de la concatenación de circunstancias tecnológicas, fisiológicas y psicológicas concurrentes, que no examinaremos detenidamente, por no ser esta la materia principal de esta Tesis.

3. PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Se utilizan diversos métodos para promover la seguridad industrial, que pueden clasificarse como sigue: (3)

1) La reglamentación, es decir, el establecimiento de normas-coercitivas sobre las condiciones de trabajo en general, el diseño, construcción, conservación, inspección, verificación y funcionamiento de equipo industrial, las obligaciones de los empleados y de los empleadores en esta materia, la formación profesional, la inspección médica, los primeros auxilios, los exámenes médicos, etc.;

2) La normalización, o sea, el establecimiento de normas oficiales, semi-oficiales u oficiosas que rigen para construir sin peligro cierto tipo de equipo industrial, prácticas de seguridad e higiene, dispositivos de protección personal, etc.;

3) La inspección, para asegurar el cumplimiento de los reglamentos coercitivos;

4) Las investigaciones técnicas, para determinar las propiedades y características de materiales nocivos, el estudio de dispositivos protectores para máquinas, etc.;

5) Las investigaciones médicas, como la investigación de los efectos fisiológicos y patológicos de factores ambientales y tecnológicos, las características físicas que constituyen una propensión a los accidentes, etc.;

6) La investigación psicológica que consiste en la determinación de los factores psicológicos que provocan los accidentes;

7) La investigación de estadísticas para determinar qué tipos de accidentes ocurren, en qué número y a qué clase de personas, en qué operaciones, por qué causa, etc.;

8) La educación, que entraña la enseñanza de la seguridad como materia programada en las facultades de ingeniería, colegios de artes y oficios, cursos de aprendizaje, etc.;

(3) Oficina Internacional del Trabajo, "La Prevención de los Accidentes del Trabajo", 3a. Ed. Ginebra, 1961.

9) La formación profesional, que consiste en la instrucción -- practica de los trabajadores, y sobre todo de los nuevos trabajadores, en los métodos de seguridad;

10. La persuasión, o sea, el empleo de diversos métodos de propaganda para despertar la atención y formar una "conciencia de seguridad";

11) El seguro, o sea la aplicación de estímulos financieros para promover la prevención de accidentes en forma de reducción en el importe total de la póliza, para las empresas que adpten medidas de seguridad estrictas y eficaces.

12. La organización de un sistema de prevención de accidentes - dentro de cada empresa, con la colaboración estrecha de los representantes sindicales.

La prevención de accidentes de trabajo, sólo es posible, cuando se cuenta con una estrecha colaboración entre el legislador, los - funcionarios gubernamentales, técnicos, físicos, psiquiatras, psicólogos, estadígrafos, maestros etc., que vigilen y asesoren a los patrones y a los trabajadores en la forma adecuada para el desarrollo de su actividad de producción, dentro del estricto cumplimiento de las normas de seguridad establecidas.

4. LOS ORIGENES DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Los accidentes de trabajo comenzaron a multiplicarse hace unos 150 años, cuando la revolución industrial permitió la mecanización en gran escala de la producción, con la fábrica como unidad de producción. A medida que la revolución industrial seguía su curso avasallador e implacable, algunas de sus secuelas sociales eran tan inhumanas que hicieron cundir la alarma y necesidades imperiosas de reforma por doquier.

Algunos pensadores de la época, principalmente la corriente conocida como de los Socialistas Utópicos, animados de un espíritu de responsabilidad social, se propusieron persuadir a las autoridades para que protegieran a los trabajadores, los que a menudo vivían y laboraban en condiciones infrahumanas y expuestos a innumerables riesgos que aumentaban la incidencia de los accidentes de trabajo.

En Gran Bretaña, país donde comenzó la revolución industrial, la campaña humanitaria procuró, ante todo, acortar la duración de la jornada de trabajo y proteger la salud de los niños, con mucho, los más perjudicados por la situación existente. Sólo más tarde, trató de impedir los accidentes en general.

En el siglo XVII, como resultado de una serie notable de inventos, los más importantes de los cuales fueron la lanzadera volante, la hiladora de múltiples husos, la hiladora mecánica alternativa y el telar mecánico, la industrialización fabril, hizo desaparecer a la industria textil de producción casera.

Surgió una gran demanda de mano de obra barata, que fué cubierta con el trabajo de infantes y mujeres que cobraban salarios más bajos, laborando en condiciones insalubres durante 14 o 15 horas diarias, lo que motivó una corriente continua de protestas de un numeroso sector de la opinión pública, mismo que presionaba a los legisladores a fin de que elaboraran leyes tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo existentes.

Surgieron entonces las primeras disposiciones legales como la promulgación en 1802 de una ley para proteger la salud y la moralidad de los aprendices y otros trabajadores de hilanderías y fábricas. La inspección de las mismas, para asegurar el cumplimiento de la ley, fué confiada como función honoraria a magistrados y clérigos del lugar, especialmente elegidos para visitarlas.

Se promulgó además una ley modificando la de 1833, misma que creó una inspección gubernamental, pero sólo en 1844 se incorporaron a la ley disposiciones para que se cercara la maquinaria, se proveyeran otros resguardos y se notificaran los accidentes,

En otros países las condiciones eran similares, debido a las condiciones existentes en las industrias del algodón, de la lana y de la seda en Francia, descritas por el estadógrafo Louis René Villermé en 1840, niños de 6 y 8 años de edad, trabajaban de pie 16 a 17 horas diarias, desnutridos, mal vestidos, teniendo que caminar grandes distancias hasta el taller a las cinco de la mañana, para regresar agotados a sus hogares ya de noche.

Allí también, celosos reformadores, entre los que se destacaron algunos industriales textiles alsacianos, lucharon por mitigar los sufrimientos de los niños en las hilanderías y en su lucha, originaron el movimiento para la prevención de accidentes de trabajo. Engel Dollfus, que fundó en 1867 una asociación en Mulhouse para la prevención de los accidentes en las fábricas y para el intercambio de experiencias sobre problemas de seguridad, era un hombre de elevados principios sociales.

La primera legislación de fábricas francesas fué una ley de 22 de marzo de 1841, sobre el empleo de niños en empresas industriales, fábricas y talleres que utilizaban fuerza motriz o que trabajaban sin interrupción y en las fábricas que empleaban más de 20 trabajadores. La ley también estableció un sistema de inspección, pero la legislación de seguridad propiamente dicha sólo fué introducida en 1893.

En Prusia, las primeras medidas encaminadas a crear un sistema de inspección de fábricas fueron los reglamentos de 9 de marzo de 1839 sobre el empleo de trabajadores jóvenes en fábricas. Una circular del Ministro del Interior, Finanzas y Educación de Prusia,

de 28 de mayo de 1845, aconsejaba que se nombrara a médicos como inspectores de fábricas.

En 1853, inspectores de fábricas oficiales autorizados a ocuparse de cuestiones relacionadas con la seguridad, así como de la salud de los trabajadores jóvenes, fueron designados para los centros industriales de Dusseldorf, Aquisgrán y Arnsber.

El Código Industrial (Gewerbeordnung) de la Federación de Alemania del Norte promulgado en mayo de 1869 preveía la protección general de los trabajadores contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En 1872, Prusia introdujo un sistema de inspección tanto para la seguridad como para la higiene en el trabajo en general, y casi al mismo tiempo los estados industriales de Sajonia y Baden siguieron su ejemplo. Una ley imperial del 15 de julio de 1878 tornó obligatoria la inspección de fábricas en todos los Estados de Alemania. La legislación sobre accidentes de trabajo de la cual surgió el sistema de asociaciones de seguros mutuos contra accidentes, data de 1884.

El origen de la legislación de Bélgica sobre seguridad e higiene en el trabajo fué algo distinto; se inspiró en la legislación de la era napoleónica, en parte de la legislación sobre inspección y en parte de la legislación para proteger el interés público contra los riesgos o molestias causados por la industria. Una ley sobre minas, talleres de fundición y empresas análogas, promulgada el 21 de abril de 1810, estableció un sistema de inspección y aunque legalmente los inspectores no tenían funciones relacionadas con la seguridad e higiene, se ocuparon en la práctica de esos aspectos. Posteriormente, en cumplimiento del decreto imperial de 15 de octubre de 1810, el gobierno dictó reglamentos para proteger la sociedad contra los riesgos que representan las empresas donde las condiciones de seguridad son insatisfactorias, insalubres o molestas y los aplicó para promover la seguridad e higiene de los trabajadores, por considerarlo parte de la sociedad.

Otros países europeos, inclusive Dinamarca y Suiza, ya tenían leyes sobre fábricas en su legislación de 1840, pero sólo mucho más tarde -en Dinamarca en 1873 y en la Confederación Helvética

después de 1877 -, aparecieron sistemas eficaces de inspección de fábricas para aplicar las normas sobre seguridad e higiene.

Massachusetts fué el primer estado de la Unión Americana que adoptó una ley para la prevención de accidentes en las fábricas. Esta ley de 11 de mayo de 1877, prevenía el resguardo de las correas, ejes y engranajes de transmisión, prohibía la limpieza de las máquinas en movimiento y exigía que los ascensores y montacargas, fueran protegidos y que se previeran suficientes salidas para casos de incendio. Massachusetts también fué el primer Estado que adoptó una ley para hacer obligatoria la notificación de los accidentes, el primero de junio de 1886; leyes análogas fueron adoptadas por Ohio en 1888, Missouri en 1891 y Rhode Island en el año de 1896.

En los Estados Unidos de América, al igual que en Europa, las primeras leyes de fábricas no contenían disposiciones sobre el establecimiento de órganos especiales para su aplicación, por suponerse que las demandas serían entabladas por los trabajadores accidentados. Sin embargo, se comprobó que los trabajadores no presentaban quejas por temor a ser despedidos, y en la década de 1860 a 1870, designaron a inspectores de fábricas facultados para entablar juicios en los que la presencia de los trabajadores como testigos era innecesaria.

Una vez más, Massachusetts estuvo a la vanguardia: estableció un organismo de inspección del Estado en 1867. Wisconsin adoptó una legislación sobre la inspección de fábricas en 1885 y Nueva York en 1886. Después de 1885, el principio de la responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo comenzó a aparecer en la legislación de los diferentes estados de la Unión Americana.

La importancia y la complejidad crecientes de la industria en los países occidentales, cuyos servicios de inspección de trabajo debían encargarse de hacer aplicar las leyes sobre seguridad, requirió agregar a dichos servicios una serie de peritos debidamente calificados, para hacer frente a los nuevos problemas de seguridad, cada vez más complejos, que se planteaban.

Valiéndose de la ayuda de médicos especializados, de expertos en electricidad, química y otros, el inspector de trabajo pasaba

así a ser un consultor técnico a quien tanto los empleadores como los trabajadores podían dirigirse y quien, en esa capacidad, podía contribuir mejor a promover la seguridad, que cuando sólo era un funcionario encargado de garantizar el cumplimiento de la ley.

En algunos países, las instituciones de Seguro Social, han ayudado a promover condiciones de trabajo que no entrañen peligro. - Como estas instituciones son las que pagan las prestaciones en caso de accidente, la prevención de los mismos, les interesa como medio de reducir el costo del Seguro Social. Su acción preventiva ha abarcado desde la adopción de normas de seguridad hasta la publicación de folletos que las contienen, según las diferentes ramas de la industria. Así han procedido en Alemania desde 1884. Debido a ello coexistieron allí, dos servicios separados del Estado (la inspección del trabajo y el Seguro Social), ambos responsables en cierta medida, de la prevención de los accidentes, situación que ha ocasionado algunos problemas administrativos.

En Estados Unidos de América, a medida que el número de Estados que adoptaban legislación acerca de la responsabilidad de los empleadores por los accidentes de sus trabajadores iba aumentando, las compañías de Seguros fueron asumiendo gradualmente dicha responsabilidad. Estas últimas designaron inspectores para garantizar la observancia de las medidas de seguridad en las empresas aseguradas, y de esta manera ingresaron en el campo de la prevención de los accidentes.

En 1889, la Asociación para la Prevención de Accidentes de Mulhouse, publicó un álbum en el que aparecían todos los dispositivos de seguridad que en aquella época daban resultados satisfactorios en las fábricas que los utilizaban, este álbum fué enviado a la Exposición Universal de París, despertando interés entre los países con problemas de Seguridad Industrial. Lo anterior motivó que se crearan en los países europeos nuevas asociaciones: la Asociación de Fabricantes de Bélgica para la Prevención de Accidentes de Trabajo, fundada en 1890; otra similar en Italia, fundada en 1894; la Asociación para la Protección de los Trabajadores de Suecia de 1905; la Asociación Nacional Británica, en 1918; el Consejo Nacional de Seguridad de Estados Unidos, siendo su fundación en el año

de 1913. Por último el Consejo Nacional de Seguridad de Cuba, que fué el primero en aparecer en América Latina, fundado en 1936.

En Africa, durante el año de 1936, surgió también la Asociación Pro-Seguridad de la Provincia del Cabo.

En Asia se fundó en el año de 1928, la Sociedad Japonesa para el bienestar en la Industria.

5. ANTECEDENTES INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

El primero en su género, fué el Congreso Internacional de Accidentes de Trabajo, celebrado en París durante la Exposición Universal de 1889 y que dió origen a un Comité Internacional Permanente que en 1891 contaba ya con 600 miembros asociados, en diferentes países.

En septiembre de 1891, se celebró en Berna el Segundo Congreso Internacional de Accidentes de Trabajo, presentándose ya varios estudios sobre la Prevención de Accidentes; posteriormente se celebró en 1894 en la ciudad de Milán.

Durante los años de 1897 y 1900, fueron celebrados en las ciudades de Bruselas y París respectivamente, estando representados en este último Congreso de Accidentes 18 países.

Otro antecedente de la O.I.T., lo encontramos en la fundación de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, en 1898, que estableció en Basilea una Oficina Internacional del Trabajo, editora del Boletín Internacional de Legislación Laboral.

Cuando se celebró la Conferencia de la Paz de París de 1919, los aspectos de Seguridad en el Trabajo, habían adquirido tal importancia, que los autores del Tratado de Versalles mencionaron específicamente en la introducción de las Cláusulas del Trabajo, la protección del trabajador contra los accidentes ocasionados durante el desempeño de sus labores; como medida necesaria para mejorar las condiciones laborales, nombrándose una Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, la que posteriormente pro

yectaría la Decimatercera parte del Tratado de Versalles, firmada el 29 de junio de 1919, cuyos principios dieron origen a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo; pasando a formar parte de ella automáticamente los miembros que fueran de la Sociedad de las Naciones, organismo igualmente creado en virtud del Tratado de Versalles.

La O.I.T. contó en sus principios con 42 Estados miembros; posteriormente al desaparecer la Sociedad de Naciones; en el año de 1945, pasó a formar parte de la Organización Unidas; México es miembro activo de la O.I.T., desde el año de 1931

C A P I T U L O I I

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA O.I.T.

1. PERSONALIDAD JURIDICA

La Organización Internacional del Trabajo nació (4), con personalidad jurídica propia, al ser fundada en 1919 con fundamento en la parte XIII del Tratado de Versalles, posteriormente pasó a formar parte de la Sociedad de Naciones, primero y después, de la Organización de Naciones Unidas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 57 de la Carta de la O.N.U.; que establece un principio de coordinación, que vincula a los organismos especializados con la Organización, adquiriendo éstos personalidad jurídica, de la voluntad de las Naciones Unidas, al delimitarles su campo de acción y sus características.

La O.I.T. posee las características prescritas por la O.N.U. a sus organismos especializados; éstos se crean con base en acuerdos multilaterales entre Estados que consideran necesaria la institución de un organismo especial, para determinado campo, plasmándose esta voluntad conjunta, en un Tratado.

La O.I.T., sostiene con la O.N.U. relaciones de coordinación, no de subordinación, pues su vínculo es principalmente de índole financiero, por lo que celebra acuerdos con el Consejo Económico y Social, coincidiendo en los mismos principios generales de la Carta de San Francisco.

Mediante el acuerdo especial suscrito entre ambas organizaciones el 30 de mayo de 1946, se estableció la participación recíproca sin voto de la O.N.U., en las reuniones de la O.I.T. y de ésta en el Consejo Económico y Social, en la Asamblea General de la O.N.U. y en los principales Comités y Organismos de la misma; existiendo una colaboración amplia en el intercambio de informaciones, documentos, estadísticas y otros aspectos.

(4) Carta de la Organización de Naciones Unidas, San Francisco, 1947.

2. PAISES MIEMBROS

Se consideran miembros de la O.I.T. (5), los Estados que forman parte de esa Organización el primero de noviembre de 1949, y cualquier otro Estado que adquiriera la calidad de miembro.

Cualquier país miembro originario de la O.N.U. o que haya sido aceptado por la Asamblea General de esta agrupación, podrá adquirir la calidad de miembro de la O.I.T., mediante una comunicación al Director General de la Organización Internacional del Trabajo en la que acepte las obligaciones emanadas de su Constitución.

Por último, podrán adquirir la calidad de miembros los países aceptados por las dos terceras partes de los Delegados presentes en la Conferencia General, previa aceptación de las obligaciones contenidas en la Constitución de la O.I.T.

Las obligaciones principales de los países miembros son:

- a) Contribuir a los gastos de administración y mantenimiento de la propia organización.
- b) Designar oportunamente a los Delegados de la Conferencia.
- c) Proporcionar material para el estudio de las cuestiones de trabajo.
- d) Someter a los órganos constitucionales de sus respectivos países, a los Convenios o Recomendaciones y procurar el cumplimiento del Derecho Internacional que se crea.
- e) Informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio o Recomendación aceptados.

Los derechos principales de los países miembros son:

- a) Formar parte de la Conferencia general, mediante dos Delegados de su gobierno, uno representando a los patrones y otro a los trabajadores.
- b) Derecho de voto (individual para cada Delegado).

(5) Oficina Internacional del Trabajo, "Constitución de la Organización Internacional del Trabajo", Ginebra, 1968, Art. 1, Inciso 2.

- c) Formar parte del Consejo de Administración.
- d) Derecho de oposición, en la inscripción de una o varias propuestas.
- e) Retiro de la Organización, previo aviso con dos años de anticipación al Director General.

En la actualidad, la Organización Internacional del Trabajo, cuenta con ciento veinte países miembros.

3. ORGANOS

- a) Conferencia Internacional del Trabajo.

La Constitución establece como órgano supremo de la Organización Internacional del Trabajo, a la Conferencia, que es la representación más importante de los Estados Miembros.

Sus reuniones se celebran por lo general anualmente y en su casi totalidad, han tenido lugar en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Se compone de cuatro representantes de cada país miembro: dos delegados del Gobierno, uno de la representación patronal y otro de la representación obrera, cada Delegado puede estar asesorado por dos Consejeros Técnicos, quienes no tendrán derecho a voto.

El carácter tripartita de la O.I.T. (6), ha sido reconocido como de trascendental importancia, no sólo porque supone el reconocimiento del principio de la colaboración de las clases sociales en los diversos países, sino también por la honda transformación de conceptos que envuelven el campo del Derecho Internacional. Frente al concepto tradicional de relaciones exclusivas entre Estados, como únicos sujetos de Derecho Internacional, surge la idea de una organización en la cual hay fuerzas vivas que tienen personalidad jurídica, no sujeta a la representación oficial de cada gobierno.

De entre las funciones más importantes de la Conferencia, podemos considerar las siguientes:

(6) Caldera Rafael, "Derecho del Trabajo", Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1957, pág. 111.

- " a) Considerar cuestiones específicas relativas a las condiciones de trabajo, con el objeto de llegar a la conclusión de Convenios internacionales;
- b) Recibir los informes presentados anualmente por los - Estados, sobre la manera como se están aplicando los - Convenios aprobados en los que son partes;
- c) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraí-- das por los países miembros, en la ratificación de -- los Convenios". (7).

Es importante resaltar las funciones legislativas del Organo Su premo de la O.I.T., pues adopta en sus reuniones anuales las nor-- mas internacionales sobre el trabajo, que reciben la forma de Con-- venios, cuyo cumplimiento es obligatorio, en el momento de ser ra-- tificados y Recomendaciones, cuya aplicación es potestativa para - los países miembros.

B.- El Consejo de Administración

Formado por cuarenta y ocho miembros, veinticuatro representan-- tes de los gobiernos, doce de los trabajadores y doce patronales, se encuentra regulado por un Reglamento propio, tiene las siguien-- tes funciones:

" a) Formular el Orden del Día de la Conferencia, con ba-- se en el material proporcionado por la Oficina Internacional del - Trabajo o asociaciones representativas internacionales.

" b) Elegir de entre sus miembros a un Presidente y a dos Vice-presidentes, que se renoven cada tres años y de preferencia-- integrado por un delegado del gobierno, otro de los patrones y el último de los trabajadores.

" c) Nombrar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y señalarle las observaciones pertinentes para el mejor desempeño de su cargo.

" d) Redactar los formularios que son enviados a cada uno de los países Miembros, antes de la celebración de la Conferencia.

" e) Establecer el Presupuesto de la organización.

" f) Recepción y trámite de las quejas, ya sea de asociaciones obreras o patronales, así como del gobierno, o de un país-Miembro a otro, por incumplimiento de los Convenios ratificados.

" g) Supervisión y control de las labores de la Oficina Internacional del Trabajo. (8)

C.- Oficina Internacional del Trabajo

Formada por un Director General, un Director Adjunto y personal Administrativo, actúa como Secretaría Permanente de la Organización con sede en Ginebra, Suiza.

Las funciones de esta Oficina comprenden: la compilación y distribución de todas las informaciones concernientes a la Reglamentación Internacional de las condiciones de vida y de trabajo de la clase laboral y en particular, el estudio de las cuestiones que hayan de someterse a la Conferencia General para la adopción de Convenios y Recomendaciones.

Con base en las instrucciones recibidas del Consejo de Administración, la Oficina Internacional prepara los documentos sobre los diversos puntos del Orden del Día que se tratará en las reuniones de la Conferencia.

Además, debe facilitar a los gobiernos, cuando éstos lo soliciten, toda la ayuda necesaria para la elaboración de legislaciones basadas en las decisiones tomadas por la Conferencia. Asimismo, cumple las obligaciones que le incumban en relación a la aplicación efectiva de los Convenios.

Será responsable ante el Consejo de Administración del manejo de los fondos de la Organización Internacional del Trabajo.

El Director General prepara anualmente una "Memoria que resume la aplicación de los Convenios en los países Miembros e informa--

ciones de suma importancia para la Organización, mismas que son discutidas en la Conferencia y suscitan la intervención de la mayoría de las Delegaciones en un debate sobre las cuestiones de mayor actualidad.

D.- Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Constituida por la Conferencia (9), esta Comisión, conocida también como Comisión de Expertos, tiene la obligación de examinar las medidas adoptadas por los países Miembros, para dar cumplimiento a las disposiciones de los Convenios que se hayan celebrado; -- así como realizar el análisis de los informes proporcionados por los Miembros, sobre el resultado de las inspecciones.

Además, examina las informaciones y Memorias relativas a los -- Convenios y Recomendaciones, enviados por los países Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución..

La Comisión de Expertos debe presentar un informe a la Conferencia en el que se especifique la aplicación de los Convenios y Recomendaciones en los países que integran la Organización Internacional del Trabajo, las discrepancias que se observen o las irregularidades en que se incurra en el cumplimiento de las obligaciones -- contraídas.

Esta Comisión está integrada por profesionales especialistas en Derecho del Trabajo y en las situaciones específicas de cada re--- gión. Sus observaciones son recopiladas y se publican anualmente -- bajo el título de "Informes de la Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo" y constituyen elementos importantes para los países Miembros en la observación y cumplimiento -- de los Convenios, pues hacen notar los expertos las divergencias existentes entre lo estipulado por los Convenios de la O.I.T. y -- las legislaciones nacionales.

4.- Funcionamiento

El Consejo de Administración (10), fijará el Orden del Día de las reuniones de la Conferencia general, que se celebran regularmente una vez al año, ese Orden del Día, se prepara con base en el ma

(9) Organización Internacional del Trabajo, "Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra 1968, Art. 7

(10) Constitución de la O.I.T., arts. 14 y 15.

terial proporcionado por la Oficina Internacional del Trabajo, por representantes de países Miembros o por Asociaciones de derecho Internacional Público; elaborándose una selección de los temas más adecuados a poner en consideración de la Conferencia, para la adopción de Convenios y Recomendaciones.

El Director general actuará como Secretario general de la Conferencia y cuando menos con cuatro meses de anticipación a la fecha de la celebración de ésta, pondrá en conocimiento de los Miembros, el Orden del Día de cada reunión, a fin de que ellos estén en posibilidad de enviar informes sobre cada uno de sus puntos, para que sea examinados antes de la Conferencia.

Como se puntualizó al enumerar los derechos de los países Miembros, los gobiernos de éstos podrán objetar (11) una o varias cuestiones propuestas en el Orden del Día, mediante una nota justificativa de la objeción, dirigida al Director General, quien a su vez, la hará saber a los miembros de la Organización.

Se puede inscribir también una nueva cuestión no prevista, cuando así lo decida la Conferencia en mayoría de dos terceras partes de los Delegados presentes, la que se examinará en el Orden del Día de la reunión siguiente.

Se elegirá un Presidente y tres Vicepresidentes, representativos del Gobierno, sector patronal y sector obrero de la Conferencia y se nombrarán diversas Comisiones para estudios especiales.

Cada Delegado (12) de un país Miembro, tendrá derecho a un voto y las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos por los delegados presentes, siguiéndose un sistema de doble discusión, consistente en que la cuestión es estudiada en dos reuniones anuales sucesivas de la Conferencia. En la primera reunión se examinan los aspectos generales, y en la segunda, con base en la información y cuestionarios que se han entregado a los países Miembros para ser devueltos por ellos con sus observaciones sobre el particular, se adoptará el -

(11) Constitución de la O.I.T., artículo 16.

(12) Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ed. de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra. Artículo 34, fracción IV, página 51

texto definitivo, dándosele la forma de un Convenio o una Recomen-
dación.

Los textos de los Convenios o de las Recomendaciones pueden -- ser discutidos en Sesión Plenaria o pueden ser enviados a una Comisión Técnica. Si son discutidos en Sesión Plenaria, cada Cláusu-
la deberá ser sometida a la Conferencia para su adopción, si fueran enviados a una Comisión Técnica, la Conferencia, después de - conocer el informe de ésta, procederá a discutir el Convenio o la Recomendación en la misma forma en que se discutiría si fuera en-
Sesión Plenaria.

Una vez que ya ha sido adoptado el Convenio o la Recomendación con las modificaciones aprobadas por la Conferencia, se someterá a un Comité de Redacción, el cual prepara el texto definitivo, que se distribuye entre los Delegados de cada país Miembro, quienes, si así lo desean, podrán proponer una última enmienda que será some-
tida a la aprobación de la Conferencia, la votación final será pa-
ra decidir la forma que se les debe dar a las disposiciones, ya - sea como Convenio o bien, como Recomendación, decidiéndose por ma-
yoría de votos de las dos terceras partes de los Delegados presen-
tes.

-000000-

CAPITULO III

LAS NORMAS INTERNACIONALES DE LA O.I.T.

Como se analizó en el Capítulo anterior, la O.I.T. tiene la facultad de emisión de normas internacionales sobre trabajo, por conducto de su Conferencia general que actúa como Organó Legislativo, esas proposiciones adoptadas por la Conferencia, pueden revestir dos formas: Convenios Internacionales, que son verdaderos-Proyectos de Tratado, que adquieren el carácter de Tratados Internacionales vigentes, cuando son ratificados por dos Estados por lo menos y que en el momento de su ratificación, crean obligaciones internacionales a los países miembros ratificantes, en virtud de que deben incorporar su contenido a sus respectivas legislaciones.

También tiene la facultad de emitir Recomendaciones que son -- principios generales destinados a orientar a los gobiernos en la preparación de sus respectivas Legislaciones Nacionales, estando obligado únicamente el miembro que las acepte, a dirigir Memorias a la O.I.T. acerca de su aplicación.

Para que un Convenio o Recomendación (13) sean adoptados por la Conferencia es necesario que sean aprobados por una mayoría de las dos terceras partes de los votos de los Delegados presentes -- en esa reunión.

Los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Conferencia, cubren un vasto campo: desde lo relativo a condiciones de trabajo (jornada, trabajo nocturno, descanso semanal, vacaciones, salarios) hasta prevención y reparación de accidentes, seguridad social, forma de los contratos de trabajo, derecho de asociación, libertad -- sindical, estadísticas, inspección de trabajo y relaciones industriales, protección especial de mujeres y menores. Protección de cierta clase de trabajadores como los marítimos, rurales, indígenas y de otras categorías.

(13) Constitución de la O.I.T., Art. 19, Inciso 2

1.- CONVENIOS

Después de haber sido adoptado por la Conferencia, el Convenio deberá ser comunicado a todos los miembros para que lo ratifiquen si así lo desean, y en este caso se obligarán a someterlo a las autoridades competentes en la Materia de sus respectivos países, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para incorporar las disposiciones del Convenio a su Legislación Nacional, en el término de un año.

Igualmente tienen obligación los países miembros de informar al Director general de la oficina Internacional del Trabajo, sobre las medidas que han sido tomadas para someter el Convenio a las autoridades competentes.

Cuando el país Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del Convenio al Director General y contrae en ese instante la obligación de incorporar las disposiciones del Convenio ratificado a su Legislación Nacional.

En el caso de que el país miembro, no obtuviere el consentimiento de las autoridades competentes, únicamente tendrá obligación de informar periódicamente al Director general sobre el estado de su Legislación y en que medida se propone aplicar cualesquiera de las disposiciones del Convenio, debiendo asimismo indicar las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de tal Convenio.

2.- RECOMENDACIONES

La Recomendación (14) se comunicará a todos los países miembros para su examen, a fin de que los gobiernos tengan orientaciones sobre las medidas a incorporar a su Legislación.

Sin embargo se reitera que no existe la obligación de incorporar las disposiciones contenidas en ellas, a la Legislación, como es en el caso de los Convenios.

Cada uno de los países miembros, se obliga a someter la Recomendación en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia, a la autoridad o autoridades competentes.

(14) Ibidem. Art. 19, Inciso 6

Los Miembros únicamente tendrán obligación de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, frecuentemente (como lo fije el Consejo de Administración), sobre el estado de su Legislación y la práctica en lo que respecta a los acuerdos tratados en las Recomendaciones, precisando las medidas que se han ejecutado o se disponen a ejecutar para aplicar las disposiciones contenidas en las mismas y las modificaciones que se consideren necesarias, para aplicarlas en su país.

3.- Aplicación de Convenios y Recomendaciones en los Estados Federales, miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Respecto a los Convenios y Recomendaciones (15), que el Estado Federal considere de acuerdo en su sistema Constitucional, para la aplicación de medidas en el ámbito federal, las obligaciones de este tipo de estados, serán las mismas que las de los países Miembros que no lo sean.

El Gobierno federal, se encargará de acuerdo con su sistema Constitucional, de adoptar los Convenios o Recomendaciones que considere más apropiados, ya sea total o parcialmente para los estados, provincias o cantones en su caso. Adoptará de acuerdo con su Constitución o las Constituciones de los Estados, provincias o cantones interesados, medidas efectivas para someter tales Convenios y Recomendaciones a más tardar 18 meses después de clausurada la Reunión de la Conferencia, a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas pertinentes.

También adoptará medidas condicionadas al acuerdo de los gobiernos de los estados, provincias o cantones interesados, para celebrar consultas periódicas entre las autoridades federales y las de éstos, a fin de promover dentro de ellos, medidas coordinadas para poner en ejecución las disposiciones contenidas en tales Convenios y Recomendaciones.

(15) Ibidem, Art. 19, inciso 7.

Informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter tales Convenios y Recomendaciones a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales competentes, con los datos inherentes y las medidas que se hayan adoptado.

Sobre los Convenios no ratificados, informará con la frecuencia que fije el Consejo de Administración en que medida han sido adoptadas o se propone poner en ejecución cualesquiera de las disposiciones del Convenio, ya sea por vía legislativa o administrativa, o por medio de Contratos Colectivos, etc., el mismo proceso se lleva a cabo respecto de las Recomendaciones.

Cuando existan (16) leyes, sentencias, usos consuetudinarios, o simples acuerdos que garanticen a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el Convenio o la Recomendación, prevalecerán las prácticas anteriores sobre las estipuladas en estos últimos,

4.- Memorias

Cada uno de los países Miembros (17), se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado, para poner en ejecución los Convenios a los cuales se haya adherido, además entregará una copia de ella, a las organizaciones de trabajadores y de patronos más representativas.

Dicha Memoria deberá redactarse en la forma y con los datos -- que indique el Consejo de Administración, ya en el capítulo anterior quedó dicho, que el Director General, presentará esas Memorias en forma de resumen a la Conferencia general, para que ésta analice la forma en que los estados Miembros cumplan las obligaciones -- contraídas con la Organización.

(16) Ibidem, artículo 19, inciso 8.

(17) Ibidem.

Estas memorias son estudiadas por la Comisión de Expertos, a la que se hizo referencia en el capítulo anterior, misma que en informes anuales a la Oficina Internacional del Trabajo, señala las omisiones o discrepancias de las legislaciones de los países miembros, con los Convenios ratificados por ellos.

La labor de esta Comisión, constituye un instrumento de control y vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones contraídas al ser ratificados los Convenios.

5.- OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACION DE LOS CONVENIOS DE LA O.I.T.

Los Convenios internacionales emanados de la Conferencia General de la O.I.T., tienen la categoría de Tratados Internacionales.

Cuando un miembro de la O.I.T. ratifica algún Convenio, esta ratificación constituye la aprobación dada al Tratado por los órganos competentes del Estado, lo que hace que el mismo quede obligado a respetarlo y cumplirlo.

El efecto de la ratificación (18), es crear desde ese momento, un instrumento válido legalmente, por lo que la vigencia del Tratado se iniciará a partir de la fecha de la ratificación. Es irrevocable, llevándose a cabo, posteriormente, la promulgación o publicación del Tratado, para que sea del dominio de los habitantes del país miembro.

Un Estado al otorgar su consentimiento mediante la celebración de un Tratado, puede desear no quedar obligado por una determinada disposición y entonces formula una reserva, quedando fuera del Convenio, las disposiciones reservadas.

Cuando ha sido ratificado un Tratado, deberá registrarse y en el caso concreto de los Convenios Internacionales de la O.I.T., al ser ratificados, deberán depositarse en la Oficina Internacional del Trabajo, directamente con el Director General.

(18) Sepúlveda César, "Derecho Internacional Público", Ed. Porrúa, S.A., 2a. Ed., 1964, México, D.F., página 112.

EFECTO DE LOS TRATADOS:

Los Tratados Internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes que intervienen en ellos y constituyen una regla de conducta obligatoria para los estados que los suscriben y ratifican, fundado lo anterior por la Teoría de la Fuerza Obligatoria de los Pactos Internacionales.

Los pactos obligan al Estado en todo su territorio. Si existiera algún problema de interpretación (19), deberán ser interpretados de acuerdo con su sentido razonable.

Los términos empleados deberán ser interpretados de acuerdo con su sentido usual. Si alguna estipulación es ambigua, el significado que deberá adoptarse es el que sea menos oneroso para la parte que asuma una obligación o que implique menos restricciones a las partes, y otras reglas que se utilizan para su debida interpretación.

Por último, los Tratados podrán extinguirse ya sea porque se cumpla el término de su vigencia, se cumpla una condición, o sea ejecutada la obligación contraída.

También puede terminarse por la denuncia del obligado, quien hace uso del derecho de retirarse del Convenio, sin responsabilidad. Puede ser asimismo causa de la terminación del Convenio, la imposibilidad de realizar el pacto celebrado.

La revisión de los Tratados se realizará cuando las partes así lo decidan, y el antiguo Tratado dará origen a uno nuevo que corresponda a las nuevas circunstancias.

En cuanto a la ejecución de las normas del derecho Internacional, Verdross (20) señala dos clases de ejecuciones, la mediata, que consiste en que con la fijación de las Normas Internacionales, queda concluido el procedimiento jurídico internacional de la elaboración de las Normas, encomendándoseles a los Estados obligados, su ejecución.

Los Estados sobre los que pesa una obligación jurídico-internacional, tendrán que asegurar la ejecución de las Normas, dictando las correspondientes prescripciones de Derecho Interno.

(19) Vidi Ibidem, Pag. 113

(20) Verdross Alfred. "Derecho Internacional Público", Ed. Aguilar 2a. Edición, 1957, Madrid, Pag. 151

Los Estados quedan en libertad para promulgar la correspondiente orden de ejecución en cada caso particular, o mediante los órganos competentes, elaborar leyes y reglamentos de aplicación general. Este sería el caso de los Convenios de la O.I.T.

La ejecución inmediata (21) sería la que se efectúa por órganos de comunidades internacionales. El procedimiento jurídico internacional de Creación de Normas, no se limita a fijarlas, sino que atiende además su ejecución, mediante los órganos internacionales correspondientes.

Existirá también una medida de Control Internacional en la que un organismo de este tipo, tiene el cometido de vigilar la ejecución de las Normas Internacionales aceptadas por los estados.

La O.I.T., mediante su Oficina Internacional del Trabajo y sus comisiones constituidas para esta función, vigila el cumplimiento de los Convenios ratificados por los Estados, e informa a la Conferencia General de sus observaciones.

6.- PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE LOS CONVENIOS RATIFICADOS POR MEXICO

Después de tomar en cuenta las observaciones de los países --- miembros; de realizar en anteproyectos las modificaciones que -- fueren necesarias, el Convenio es sometido a la Conferencia General de la O.I.T., misma que lo adoptará o rechazará según el caso.

Una vez adoptado, se envía a cada país, para que los gobiernos respectivos lo sometan a los órganos competentes según la legislación en cada uno de ellos.

En México, llega a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que lo envía al Departamento de Relaciones y Publicaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en donde se elabora el dictamen correspondiente de ratificación o no ratificación del -- Convenio.

Posteriormente, es turnado por este Departamento a la Cámara de Senadores, en donde, de acuerdo con el dictamen recibido, se emitirá un fallo al respecto ya sea aprobatorio o no, por ese H. Cuerpo Legislativo.

(21) Ibidem, página 155.

El Presidente de la República, con fundamento en el artículo 89, Fracción X, Constitucional, ratifica el Convenio y ordena su publicación inmediata en el Diario Oficial, haciéndose posteriormente el depósito del instrumento ratificado en la Oficina Internacional del Trabajo.

El trámite anteriormente descrito, deberá realizarse en un plazo de un año o de 18 meses como máximo, en casos excepcionales. A partir de la clausura de la reunión de la Conferencia General, en la que se adoptó el Convenio, empieza a correr el término.

Una vez ratificado adquirirá (22), tal como lo establece el artículo 133 Constitucional el carácter de Ley Suprema de toda la Unión, prevaleciendo sobre disposiciones en contrario contenidas en Constituciones o Leyes Estatales.

En el caso de los Convenios de la O.I.T., ratificados por México, sostenemos la tesis de que es indispensable incorporarlos a la legislación que corresponda y procurar su cumplimiento, -- pues no únicamente por el hecho de publicarlos en el Diario Oficial, se lleva a efecto su ejecución ni se cumple la obligación contraída por México al momento de su ratificación.

Aún más, si consideramos que en casi todos los Convenios ratificados por México, cuando menos en los examinados sobre Seguridad Industrial, se exigen reglamentaciones especiales que deberán crearse o incorporarse a las leyes correspondientes para lograr su debida observancia y ejecución.

Gran parte de los informes recordatorios que la Comisión de Expertos ha dirigido a nuestro Gobierno, ha sido llamando su -- atención en el sentido de que no siempre se han reglamentado -- las disposiciones de los Convenios ratificados por México, o existen discrepancias entre la Legislación vigente y el control de los mismos, lo que equivale a un incumplimiento por parte de nuestro Gobierno de las obligaciones internacionales contraídas.

(22) Constitución Política

7. PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR LA APLICACION DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES

El primer procedimiento de Control que ya ha sido analizado y el que es seguido preferentemente por la Oficina Internacional del Trabajo, lo constituyen los informes iniciales que presentan a la consideración de los órganos de la O.I.T. y de los países miembros, la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones, (Comisión de Expertos), en los que se analizan: las aplicaciones, omisiones o discrepancias de los Convenios ratificados por cada país miembro. También rinde informes esta Comisión, sobre la aplicación de Convenios no ratificados y Recomendaciones.

Otro procedimiento (23) sería el establecido en el artículo 26 de la Constitución de la O.I.T., consistente en la facultad de todos los miembros, de presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo, quejas en contra de otro miembro que no haya adoptado aún las medidas necesarias para el cumplimiento satisfactorio de un Convenio que haya sido ratificado por ambos.

El Consejo de Administración tendrá potestad para comunicarse con el gobierno que no cumpla y lo instará a formular la declaración que considere conveniente, sobre la materia, si no considera como necesaria esta comunicación o no se recibiera en un plazo prudente la declaración del gobierno contra el cual se presentó la queja, el Consejo de Administración podrá nombrar una Comisión de Encuesta encargada de estudiar la cuestión planteada e informar al respecto, redactando una comunicación en la cual debe exponer el resultado de sus investigaciones sobre todos los hechos concretos que permitan precisar el alcance del litigio, y propondrá recomendaciones con respecto a las medidas apropiadas que deberán adoptarse para dar satisfacción al gobierno reclamante y a los plazos dentro de los cuales dichas medidas debieron adoptarse.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (24) comunicará el informe de la Comisión de Encuesta al Consejo de Administración y a los Consejos competentes y procederá a su publicación.

(23) Constitución de la O.I.T., Arts. 26, 27 y 28.

(24) Ibidem, Art. 29

Cada uno de los gobiernos interesados, deberá indicar al Director General dentro de un plazo de tres meses, si acepta o no, las Recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión y en caso de que no las acepte, se inconforme con la resolución de la Comisión; puede someter la queja a la Corte Internacional de Justicia, cuya decisión sobre cualquier reclamación o cuestión que haya sido sometida a su consideración, será inapelable.

La Corte (25) podrá confirmar, modificar o anular las Recomendaciones que haya formulado la Comisión de Encuesta.

Si un miembro no cumple (26) dentro del plazo que le es concedido, las Recomendaciones de la Comisión de Encuesta o la decisión de la Corte Internacional de Justicia, el Consejo de Administración recomendará a la Conferencia, las medidas que estime pertinentes, para obtener el cumplimiento de las mencionadas Recomendaciones.

El Consejo de Administración podrá seguir este procedimiento de oficio, sin necesidad de queja, si considera que hay incumplimientos graves de algún Convenio.

Otra medida de Control, la constituyen las Reclamaciones que podrán ser dirigidas a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional, de patronos o trabajadores (27), - en las que manifiesten que alguno de los países miembros no haya adoptado medidas pertinentes para el cumplimiento satisfactorio de algún Convenio, dentro de su jurisdicción y que los reclamantes sean parte afectada.

El Consejo de Administración, podrá pedir al gobierno incumplido que presente una declaración sobre la cuestión reclamada.

Si en un plazo prudente (28) no es recibida esta declaración o la remitida por el país miembro, no es considerada satisfactoria por el Consejo de Administración, éste tiene facultades para hacer pública la reclamación y en su caso, la respuesta recibida.

(25) Constitución de la O.I.T., Art. 32

(26) Ibidem, Art. 33

(27) Ibidem, Art. 24

(28) Ibidem, Art. 25

En cuanto al control de Convenios no ratificados y Recomendaciones, a partir de 1948, los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo, están obligados a facilitar Memorias al Consejo de Administración, en las que expliquen el estado que guardan en las legislaciones nacionales de cada país miembro, las cuestiones tratadas por los Convenios ratificados y las Recomendaciones, exponiendo explícitamente, los obstáculos que impidan su aplicación o que demoren su ratificación.

Mediante este procedimiento la Organización Internacional del Trabajo, controla la aplicación de sus instrumentos internacionales, aún de los no ratificados y promueve de éstos un mayor número de ratificaciones:

-00000-

CAPITULO IV

APLICACION DE LOS CONVENIOS RATIFICADOS POR MEXICO, EN LA
LEGISLACION NACIONALINTRODUCCION

En el capítulo anterior, se analizó la obligación internacional que se crea, en el momento en que un Convenio de la O.I.T. es ratificado por los países miembros, ya que adquiere la categoría de un Tratado Internacional. El objeto de esa obligación, será incorporar a las Legislaciones Nacionales de los países miembros, el contenido de los Convenios ratificados y asegurar su cumplimiento, -- por conducto de los órganos competentes, en el caso de México, se puntualizó que estos órganos son:

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, autoridad sobre la materia motivo de los Convenios y Recomendaciones, quien realizará el estudio correspondiente y dictaminará sobre la posibilidad de ratificación de los Convenios;

La Cámara de Senadores y el C. Presidente de la República, quienes deberán ratificar y celebrar respectivamente Convenios Internacionales. Una vez ratificados, el C. Presidente ordenará su publicación en el Diario Oficial.

Del año de 1931, fecha de su ingreso a la O.I.T., al año de --- 1969, México ha ratificado 48 Convenios, de los cuales doce, pertenecen a la materia de Seguridad Industrial.

En virtud de que sería muy laborioso analizar la aplicación de los 48 Convenios ratificados, en este capítulo IV, pretendemos investigar sobre los 12 Convenios ratificados cuya finalidad y contenido versa sobre Seguridad en el Trabajo, constatar si han sido incorporados totalmente a la Legislación del país o si existen divergencias entre ella y el contenido de los Convenios ratificados por México. También se analiza si existen alguno o algunos que no hayan sido aplicados total o parcialmente.

Para realizar esta labor se consultaron fuentes directas; las Memorias dirigidas por el gobierno del país a la O.I.T., así como los informes publicados por la Comisión de Expertos sobre omisiones o discrepancias entre los Convenios ratificados y los instrumentos jurídicos nacionales.

Estos datos fueron recopilados a partir del año de 1948, en virtud de que en años anteriores se carecía de estos documentos en las oficinas generales de la Organización Internacional del Trabajo con sede en México.

Posteriormente, se revisaron las posibles leyes o reglamentos y en algunos casos circulares en las que pudiera encontrarse incorporado el contenido de los Convenios.

También se tomó en cuenta la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo, para buscar en su nuevo articulado las disposiciones que cumplimentaran lo establecido por los Convenios, haciéndose por separado, las concordancias con la Nueva Ley federal del Trabajo, que entró en vigor cuando esta Tesis estaba terminada.

Se incluye el texto original de cada uno de los 12 Convenios ratificados para que sea posible realizar la comparación directa del texto del Convenio con lo establecido en nuestras leyes.

Cada Convenio se analiza por separado y se concluye al final de cada estudio, el estado que guarda en nuestra legislación.

Cabe aclarar que no fueron tomados en cuenta los Convenios no ratificados, ni las Recomendaciones, porque precisamente la obligación de darles cumplimiento emana de su ratificación, existiendo una obligación internacional de observarlos como se ha precisado anteriormente, en cambio en el caso de los no ratificados y las Recomendaciones, existe únicamente una facultad potestativa, que no implica ninguna obligación.

Se inicia el capítulo, después de esta breve introducción con la enumeración cronológica de los Convenios y Recomendaciones que sobre Seguridad Industrial, ha elaborado la O.I.T., indicándose también cuales fueron ratificados por México.

A continuación se hace el análisis individual de cada Convenio ratificado y por último se presentan las Conclusiones de esta Tesis.

1.- CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA O.I.T. SOBRE LA MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

Las funciones principales de la Oficina Internacional del Trabajo en el campo de la Seguridad Industrial son:

- a) La preparación y revisión de Normas Internacionales (Convenios y Recomendaciones), que pone en consideración de la Conferencia General.
- b) La recopilación de estudios técnicos;
- c) La ayuda directa a los gobiernos, por medio de expertos, becas, facilitando equipo, elaborando reglamentos, proporcionando informaciones, etc.;
- d) La ayuda a las Organizaciones Nacionales de Seguridad, Centros de Investigación, asociaciones patronales y sindicatos, en los diferentes países;
- e) La Dirección de un Centro Internacional de Información sobre Seguridad Industrial y
- f) Edición de libros especializados sobre la Materia.

Desde la primera sesión celebrada en el año de 1919, la O.I.T. adoptó Convenios y Recomendaciones sobre cuestiones de Seguridad Industrial, de este año, en el Convenio 3 sobre "Protección de la Maternidad", que señala un período de descanso de seis semanas antes y seis después del parto a las mujeres que prestan sus servicios personales.

En el Convenio número 4 sobre "Trabajo Nocturno de las Mujeres", que prohíbe su empleo en jornadas nocturnas; en el Convenio 5, se fija la edad mínima de 14 años para la admisión de niños en trabajos industriales.

El Convenio número 6, trata sobre la prohibición de que menores de 18 años desempeñen jornadas nocturnas; revisado posteriormente por el Convenio 90; en cuanto a Recomendaciones que son las siguientes: la 3, sobre prevención del carbunco; la 4, que versa sobre la prohibición de mujeres y niños en empleos industriales, que trabajen a base de plomo y sus derivados, medida muy recomendable en virtud de protegerlos del saturnismo.

Recomendación número 5: implanta la Inspección de Trabajo.

Recomendación número 6: "Prohibición del empleo de fósforo blanco" en la industria cerillera.

En el año de 1920, en su Segunda Sesión, celebrada en Ginebra, Suiza, se adoptó el Convenio número 7, sobre la edad mínima de admisión de los niños para desempeñar trabajos marítimos, en el que se señala que no podrán prestar sus servicios a bordo de ningún buque, los niños menores de 14 años. Este Convenio fué ratificado por México.

En 1921, los Convenios 10, 12, 13, 15 y 16 que tratan sobre lo que a continuación se expresa, respectivamente:

"Edad de admisión de los niños al trabajo agrícola", en el que no podrán emplearse menores de 14 años;

"Indemnización por accidentes de trabajo en la agricultura," extendiendo a estos trabajadores los beneficios de leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes de Trabajo. Este Convenio fué ratificado por México.

"Sobre la prohibición del empleo de cerusa en la manufactura-- de pinturas", ratificado por México.

Convenio número 15, que versa sobre la "Edad mínima de admisión de los menores al trabajo en calidad de pañoleros o fogoneros", no pudiendo ser empleados los menores de 18 años.

Convenio número 16, trata sobre el "Examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques", sólo podrán ser empleados los menores de 18 años si presentan un certificado médico de buena salud.

Este Convenio también fué ratificado por el gobierno de México.

Del año de 1921, son las Recomendaciones 12, 13 y 14 sobre "Protección de la Maternidad en mujeres dedicadas a labores agrícolas"; "Trabajo nocturno de mujeres en labores agrícolas" y "Trabajo nocturno de los menores en la agricultura", respectivamente. Reglamentando en las dos últimas, la obligación de proporcionar un período de descanso en sus labores.

En 1922, no hubo Convenios ni Recomendaciones sobre la Materia.

En 1923, Únicamente hubo la Recomendación número 20, sobre "Inspección del Trabajo", que señala los principios generales de organización de servicios de inspección, para garantizar la aplicación de las leyes y reglamentos de protección a los trabajadores.

En 1924, no se emitieron Convenios ni Recomendaciones sobre la Materia.

En 1925, los Convenios 17 y 18, el primero sobre "Indemnización por Accidentes del Trabajo", ratificado por México y el segundo, "Enfermedades profesionales", que garantiza igualmente la obligación de conceder indemnización a las víctimas de enfermedades profesionales. Se adoptaron en este año, las Recomendaciones 24 y 25, sobre enfermedades profesionales y sobre "Igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y los nacionales", en materia de indemnización por accidentes de trabajo.

En 1926, durante la Octava Reunión de la O.I.T., no hubo Convenios ni Recomendaciones sobre la Materia y en la Novena Reunión, celebrada el mismo año, sólo se adoptó la Recomendación número 28 sobre "Inspección de Trabajo", que señala los principios generales para llevarla a cabo.

En 1927, no hubo Convenios ni Recomendaciones. Ni en el año de 1928 tampoco.

En 1929, los Convenios 27 y 28, ambos ratificados por México, sobre la obligación de indicar el peso de los fardos transportados por barco", el primero, y el segundo, sobre "protección de los cargadores de muelle contra los accidentes", en el cual se establecen medidas de protección.

Las Recomendaciones 31, 32, 33, y 34 respectivamente sobre "Prevención de los accidentes de Trabajo"; "Dispositivos de Seguridad de las máquinas", "Protección de los cargadores de muelle, contra los accidentes", que establecen acuerdo de reciprocidad entre los miembros y la Recomendación 34 sobre la "Protección de los trabajadores contra los accidentes", que establece la necesidad de hacer consultas a las organizaciones profesionales, para establecer medidas sobre la seguridad de los trabajadores empleados en estas labores.

Durante los años de 1930 y 1931, no se adoptaron Convenios ni Recomendaciones por los países miembros de la O.I.T.

En el año de 1932, se revisó el Convenio 28, creándose el 32, sobre la "Protección de los cargadores de muelle, contra los accidentes", formulándose especificaciones sobre su protección, el cual fué ratificado por México.

Se adoptó el Convenio número 33, sobre "La edad mínima en trabajos no industriales" y las Recomendaciones 40 y 41 sobre la -- "Protección a los cargadores de muelle contra accidentes", (reciprocidad entre los países miembros); y "Edad mínima en trabajos no industriales", respectivamente.

En el año de 1933 no fueron adoptados ningún Convenio ni Recomendación por la Organización Internacional del Trabajo.

En el año de 1934, se adoptaron los Convenios 41 y 42, el primero, sobre "Trabajo nocturno de las mujeres", que prohíbe el empleo de éstas en jornadas nocturnas y el segundo, que trata sobre "Enfermedades profesionales", ratificado por México y que establece la obligación de indemnizar a las víctimas de enfermedades profesionales.

En 1935 se formuló el Convenio número 45, sobre: "La prohibición del trabajo subterráneo de mujeres", ratificado por México.

En el año de 1936, el Convenio 55, sobre "La edad mínima del trabajo marítimo", ratificado también por el país.

En el año de 1937, se elaboraron los Convenios 59 y 60, sobre las edades mínimas en la Industria y en Trabajos Industriales y las Recomendaciones 53, 54 y 55, sobre "prescripciones de Seguridad en la edificación", "Inspección de la edificación" y "Colaboración para prevenir accidentes al edificar", respectivamente.

En el año de 1938, no se adoptaron Convenios ni Recomendaciones de la O.I.T.

En 1939, se adoptó la Recomendación 59, sobre la "Inspección del Trabajo de los trabajadores indígenas".

En el año de 1944, la Recomendación 69, sobre asistencia médica para mejorar la salud de los pueblos, mediante la extensión de

facilidades para su atención médica, programas de sanidad pública, etc.

En el año de 1945, no se adoptaron Convenios ni Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

En 1946, se adoptaron los Convenios 68, 73 y 75 sobre "Alimentación y Servicio de Fonda para la tripulación de los buques"; "Examen médico de los trabajadores del mar" y "Alojamiento de la tripulación", respectivamente.

Durante otra Sesión de la O.I.T., celebrada en 1946 fué adoptado el Convenio número 77, sobre "Examen médico de los menores" y "Trabajo nocturno de los menos en trabajos no industriales".

En el año de 1947, Convenios 81 y 85, sobre "Inspección del Trabajo", así como "Inspección del Trabajo en territorios no metropolitanos" y se adoptaron también las Recomendaciones 81 y 82 sobre "Inspección del Trabajo" e "Inspección del trabajo de niños y transportes".

En 1948, Convenios 87 y 90 "Trabajo Nocturno de las Mujeres" y "Trabajo Nocturno de los menores en la industria", este último revisado y que fué ratificado por México.

Durante los años de 1949, 1951, 1952 no hubo Convenios sobre esta Materia. En 1952 hubo sólo una Recomendación la 95 sobre "Protección de la Maternidad".

En 1953 sólo las Recomendaciones 96 y 97 sobre "Edad mínima para trabajar en minas de carbón" y "Protección de la salud de los trabajadores", respectivamente.

Durantes los años de 1954 a 1957, no se adoptaron ni Convenios ni Recomendaciones sobre esta Materia.

En 1958, la Recomendación 105 sobre "Botiquines a Bordo de los Buques" y la 106 que trata de "Consultas médicas en alta mar".

Durante el año de 1959 se adoptó el Convenio 112 sobre "Edad mínima de pescadores", ratificado por México y el 113 sobre "Examen médico de los pescadores" y la Recomendación número 112, sobre los Servicios de medicina en el Trabajo".

En el año de 1960, se adoptó el Convenio 115, que trata sobre la "Protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes" y fué adoptada también la Recomendación 114, sobre "Protección contra las radiaciones".

Durante los años de 1961 y 1962 no se adoptaron Convenios ni recomendaciones de la O.I.T.

En el año de 1963, se adoptó el Convenio 119 "Protección de la maquinaria" y la Recomendación 118, que trata sobre la misma cuestión.

En 1964 el Convenio 121 "Prestaciones en caso de accidentes -- del trabajo y enfermedades profesionales" y la Recomendación número 121 sobre el mismo tema.

En el año de 1965, se adoptó el Convenio 123 "Edad mínima en trabajo subterráneo" y las Recomendaciones 123 y 124, la primera sobre "El empleo de las mujeres con responsabilidades familiares" y la segunda sobre "La edad mínima en el trabajo subterráneo".

En el año de 1967 el Convenio 128 que trata sobre "Invalidez, vejez y beneficios de herederos".

Al año de 1969 se habían adoptado un total de 128 Convenios, -- de los cuales 40 versan sobre la materia de Seguridad Industrial y 132 Recomendaciones sobre ese mismo tópico.

De los Convenios sobre la Materia, México ratificó un total de 12, no incluyendo las revisiones; a continuación se analizarán -- uno por uno, a fin de constatar si efectivamente han sido aplicados, si existen discrepancias o si se han omitido en la Legislación Nacional.

CONVENIO 12

Convenio relativo a la indemnización por
accidentes del trabajo en la agricultura.

La Conferencia General de la Organización Internacional --
del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de --
la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en di--
cha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de ---
1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones -
relativas a la protección de los trabajadores agrícolas --
contra los accidentes, cuestión que está comprendida en el
cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan
la forma de un convenio internacional,

adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Con-
venio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agri--
cultura), 1921, y que será sometido a la ratificación de los --
Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuer-
do con las disposiciones de la Constitución de la Organización
Internacional del Trabajo:

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo
que ratifique el presente Convenio se obliga a extender a todos
los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamen-
tos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de acciden-
tes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución del
mismo.

Artículo 2

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de a--
cuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de
la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, -
para su registro, al Director General de la Oficina Internacio-
nal del Trabajo.

Artículo 3

1.- Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las
ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional
del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2.- Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya --
sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3.- Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para -
cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido re--
gistrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 4

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 5

A reserva de las disposiciones del artículo 3, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones del artículo 1 a más tardar el 1o. de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 6

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 9

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C O N V E N I O 12

Este Convenio fué ratificado por México el 13 de julio de 1937, habiendo sido publicado en el Diario Oficial el día 31 de diciembre de ese mismo año. El Proyecto del Convenio fué aprobado sin objeciones ni cambio alguno, tal y como había sido adoptado por la Conferencia General de la O.I.T., en su Tercera Reunión del 25 de octubre de 1921.

Analizando el Convenio, del Artículo Primero, se desprende la única obligación jurídica aceptada, misma que deberá incorporarse a la Legislación Laboral Mexicana:

"Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las Leyes y Reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución del mismo".

I.- APLICACION A NUESTRA LEGISLACION LABORAL

La Ley federal del Trabajo de 1931, en el artículo 192, establece lo siguiente:

"El arrendatario o aparcerero que contraten el servicio de peones de campo, serán considerados respecto a ellos como patrón, y sus relaciones se regirán por este Capítulo.

Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales - que sufran el peón del arrendatario o el peón del aparcerero, serán pagados por el arrendatario o el aparcerero y por el patrón agrícola, en proporción a lo que le corresponda, según el reparto que se haga de la cosecha, si se trata del aparcerero, y según el importe de la renta en relación con la utilidad probable del arrendatario, si se tratare de arrendamiento". (29)

Se aplica además en el "Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo", publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1960, y en él se enfatiza en este derecho, este considerando a la letra dice:

"Por otra parte, este nuevo Reglamento toma en cuenta las características de las labores que ejecutan los trabajadores estacionales del campo, dedicándoles disposiciones específicas que les otorgan a ellos y a sus familiares - derechohabientes: servicios médicos, farmacéuticos y hospitalización, así como subsidio en efectivo para los casos de accidentes en el trabajo y otros riesgos determinados, en el artículo 6 de este Reglamento se consigna:

"El patrón está obligado en caso de accidente o enfermedad del trabajador o de sus familiares derechohabientes, a -- confirmar en el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 51 de la Ley, que se encuentra vinculado con aquél por un contrato de trabajo, a certificar en el mismo aviso el salario del trabajador, conforme los artículos 26 y 27 del Reglamento de las ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad". (30).

El 7 de diciembre de 1963, se publicó en el Diario Oficial - la "Ley que incorpora al régimen del Seguro Social Obligatorio, a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores", de - cuyo artículo 3o., se transcribe el siguiente texto:

"Los productores de caña y sus trabajadores asalariados permanentes tendrán derecho a todas las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, en las ramas de:

- A) Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales
- B) Enfermedades no Profesionales y Maternidad
- C) Invalidez, vejez y muerte
- D) Cesantía en edad avanzada

"Las prestaciones en dinero de las ramas de accidentes de - trabajo y enfermedades profesionales, y enfermedades no -- profesionales y maternidad, se cubrirán a los productores de caña con base en el ingreso promedio del grupo en que - estén inscritos". (31)

Por último, el 6 de enero de 1960, el Diario Oficial publicó - en el "Decreto por el que se implantan las prestaciones por muerte, con carácter de Obligatorio para los trabajadores agrícolas - migratorios, sujetos al correspondiente acuerdo internacional con los Estados Unidos de América", mismo que reglamenta lo siguiente:

Artículo I.- "Se implantan las prestaciones por muerte con carácter de obligatorias, para los trabajadores agrícolas migratorios sujetos al correspondiente acuerdo Internacional con los Estados Unidos".

Artículo II.- "El Instituto Mexicano del Seguro Social, organizará y administrará las prestaciones por muerte para los trabajadores emigrantes temporales, contratados para prestar sus servicios en Estados Unidos". (32)

Por lo que se refiere a la legislación vigente, no existe discrepancia con el Convenio propuesto por la Organización Internacio

(30) "Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo"

(31) Ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores. Diario Oficial, 7 de diciembre de 1963

(32) Decreto, Diario Oficial, 6 de enero de 1960

nal del Trabajo y ratificado por México, sin embargo, al hacer el análisis en la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo (33), encontramos lo siguiente:

Concede esta Iniciativa, en su Título Sexto, un capítulo, el VIII, a los trabajadores del campo, sin embargo, del capitulado que la integra, no se desprende, que esté consignado en artículo alguno lo referente a la reglamentación de las indemnizaciones -- por concepto de accidentes de trabajo a los asalariados agrícolas, además, desapareció del mismo, la disposición contenida en el artículo 192 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que precisaba la obligación del arrendatario o del aparcerero y la del patrón agrícola, de indemnizar al peón que sufriera accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Por otra parte, creemos que el artículo 281 de la Iniciativa, propicia indirectamente el incumplimiento de esta obligación, al consignar:

Artículo 281.- "La empresa agrícola o ganadera es solidariamente responsable con el aparcerero de las obligaciones del trabajo contraídas por éste. El arrendatario será considerado como intermediario, si no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las OBLIGACIONES que derivan de las relaciones con sus trabajadores".

Basados en el Artículo anteriormente transcrito, muchos arrendatarios aducirán insolvencia económica, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones laborales. Sin embargo, puede ser factible que se haya omitido esta obligación del patrón agrícola, en razón del contenido del artículo 472, de la Iniciativa, que consigna:

Artículo 472.- "Las disposiciones de este título (Título Noveno, Riesgos de Trabajo), se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352".

Dentro de este Título Noveno, en el artículo 513, en la Tabla de Enfermedades de Trabajo y bajo los números: 117, 118, 119, 120 y 121, se consignan tipos de enfermedades específicas de los trabajadores agrícolas. Por lo que concluimos, con base en el Artículo

(33) Iniciativa de Ley federal del Trabajo, enviada por el Poder Ejecutivo a la H. Cámara de Diputados el 10 de septiembre de 1969; artículos 281 y 472

472, que el legislador incorpora en este Título Noveno, a los trabajadores del campo, otorgándoles los derechos comprendidos en él, no obstante, consideramos, que un artículo específico en el capitulo "De los Trabajadores del Campo", sería más objetivo y garantizaría con mayor fuerza legal, el cumplimiento de esta obligación.

Otra razón podría ser, que al promulgarse el "Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo", se ha ya considerado innecesario, en virtud de asumir el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta obligación, consistente en la disposición directa de quien deberá asumir la responsabilidad del pago de indemnización en caso de accidente o enfermedad profesional del trabajador del campo.

Sin embargo, hasta el presente momento, no se ha aplicado al régimen de Seguridad Social a esta clase de trabajadores, debido a dificultades administrativas, por lo que creemos que cuando se aplique totalmente a los asalariados agrícolas, el espíritu del Convenio, ratificado por México, quedará integrado dicho trabajador a nuestra Legislación del Trabajo.

CONCLUSION: Se ha aplicado en sus términos el Convenio, incorporándose a la legislación de la Materia, sin discrepancias u omisiones, únicamente falta la real ejecución de lo reglamentado, misma que se logrará al desarrollarse en la práctica, el Sistema de Seguridad Social entre los Trabajadores Agrícolas.

--00000--

CONVENIO 13

Convenio relativo al empleo de la cerusa en la pintura.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prohibición del empleo de la cerusa en la pintura, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a prohibir, a reserva de las excepciones previstas en el artículo 2, el empleo de cerusa, de sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios, con excepción de las estaciones de ferrocarril y de los establecimientos industriales en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos sea declarado necesario por las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

2. Queda, no obstante, autorizado el empleo de pigmentos blancos que contengan como máximo un 2 por ciento de plomo, expresado en plomo metal.

Artículo 2

1. Las disposiciones del artículo 1 no se aplicarán a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de plastecido.

2. Cada gobierno determinará la línea de demarcación entre los diferentes géneros de pintura, y reglamentará el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier producto que contenga dichos pigmentos, en los expresados trabajos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 del presente Convenio.

Artículo 3

1. Queda prohibido emplear a los jóvenes menores de dieciocho años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

2. Las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrán permitir que los aprendices de pintor sean empleados, para su educación profesional, en los trabajos prohibidos en el párrafo precedente.

Artículo 4

Las prohibiciones contenidas en los artículos 1 y 3 entrarán en vigor seis años después de la fecha de clausura de la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Artículo 5

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, que ratifique el presente Convenio se obliga a reglamentar, sobre la base de los siguientes principios, el empleo de cerusa, de sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga estos pigmentos en los trabajos en que no esté prohibido su empleo:

- I. a) La cerusa, el sulfato de plomo o los productos que contengan dichos pigmentos no podrán ser utilizados en los trabajos de pintura sino en forma de pasta o de pintura ya preparada para su empleo.
- b) Se deberán tomar medidas para evitar el peligro procedente de la aplicación de la pintura por pulverización.
- c) Se deberán tomar medidas, siempre que sea posible, para evitar el peligro del polvo provocado por el apomazado y el raspado en seco.
- II. a) Se deberán tomar medidas para que los obreros pintores puedan lavarse durante el trabajo y a la terminación del mismo.
- b) Los obreros pintores deberán usar ropa de trabajo todo el tiempo que dure el trabajo.
- c) Se deberán establecer disposiciones apropiadas para evitar que la ropa que no se use durante el trabajo se ensucie con los materiales empleados en la pintura.
- III. a) Se deberán declarar los casos de saturnismo y los casos presuntos de saturnismo, y más tarde deberán ser comprobados por un médico designado por la autoridad competente.

b) La autoridad competente podrá exigir, cuando lo estime necesario, el examen médico de los trabajadores.

IV. Se deberán distribuir entre los obreros pintores instrucciones sobre las precauciones especiales de higiene concernientes a su profesión.

Artículo 6

A fin de lograr el cumplimiento de la reglamentación prevista en los artículos precedentes, la autoridad competente adoptará las medidas que juzgue necesarias, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

Artículo 7

Se deberán elaborar estadísticas sobre el saturnismo de los obreros pintores en lo que respecta a:

- a) La morbilidad, por medio de la declaración y comprobación de todos los casos de saturnismo;
- b) la mortalidad, de acuerdo con un procedimiento aprobado por el servicio oficial de estadística de cada país.

Artículo 8

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 9

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 11

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 a más tardar el 1o. de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 12

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 13

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C O N V E N I O 13

Ratificado por México el 7 de enero de 1936, publicado en el - Diario Oficial del día 2 de noviembre de 1937, aceptado sin modificación al Convenio original adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Tercera Reunión, el 25 de octubre de 1921 en la ciudad de Ginebra, Suiza.

En relación al contenido de los artículos: 1, 2, 3, 5 y 6, ha surgido una polémica, aún sin resolver entre las recomendaciones que hace al Gobierno mexicano, la Comisión de Expertos sobre la - correcta aplicación de este Convenio, y los argumentos que, esgrimen en contra los representantes del mismo, para aplicarlo en los términos originales.

A continuación se presenta una síntesis de los principales argumentos aducidos por las partes, concluyendo posteriormente con el análisis de este Convenio 13, en el que se señalan: su aplicación, omisión o discrepancias con respecto a la Ley de la Materia.

I.- CONTROVERSIA ENTRE LA COMISION DE EXPERTOS DE LA O.I.T.
Y EL GOBIERNO FEDERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

En el año de 1948, la Comisión de Expertos de la O.I.T. informó: "La única disposición de la Legislación Mexicana que puede considerarse como referente al empleo de la cerusa (albayalde blanco de plomo), en la pintura es la que se menciona en la fracción 34 del artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, esta disposición no prohíbe el empleo de la cerusa, pero reconoce la existencia del saturnismo como enfermedad profesional". (34)

El artículo 15, párrafo 2 del nuevo Reglamento de Seguridad Industrial, exige de conformidad con un cuadro suplementario, que los obreros empleados en las industrias donde se utiliza cerusa, deberán someterse mensualmente a un examen médico.

Después manifiesta la Comisión de Expertos que el Reglamento deberá enmendarse por ser inconstitucional y puntualiza la necesidad de incluir en él la prohibición expresa del empleo de la cerusa, -

(34) Informe de la Comisión de Expertos de la O.I.T., año de 1948

tal como lo prescribe el Convenio. En principio el Gobierno de México manifestó durante varios años, que estaba en estudio un nuevo Reglamento de Higiene en el que se comprenderían las disposiciones relativas al Convenio, pero después, en su Memoria del año de 1959 contestó a la solicitud de la Comisión de Expertos que el Reglamento de Higiene del 13 de febrero de 1946, era plenamente Constitucional y que no reportaría ninguna utilidad, reglamentar el uso de una substancia que ya no se utiliza en la industria mexicana.

En dicha Memoria del gobierno mexicano, se hace mención del Reglamento del 11 de agosto de 1934, que en su Cuadro "A", anexo, -- considera como labor prohibida para los menores, además de la fabricación de la cerusa, la del cloruro de plomo.

El Cuadro "B", prohíbe entre otras, la fabricación de acumuladores eléctricos. Además se fija la edad mínima para admitir a los menores para el desempeño de estos trabajos en 18 años, desde la ratificación del Convenio.

Por lo anterior (35), el gobierno no cree necesario tomar las medidas previstas en el artículo 5 del Convenio, pues el empleo de la cerusa ha sido substituido por el de otros productos.

En el año de 1960, la Comisión de Expertos insistió en que era necesario establecer una reglamentación que prohibiera de un modo general el empleo de la cerusa en los trabajos de pintura, toda vez que no se han reglamentado las disposiciones del Convenio ratificado, por considerarlas innecesarias el Gobierno de México.

El Gobierno (36) siguió insistiendo en la inutilidad del establecimiento de la reglamentación referente a substancias que no son empleadas en México y reiteró que el artículo 133 Constitucional, otorga a las disposiciones del Convenio, fuerza de Ley a partir de su ratificación. Posteriormente, en el año de 1962, el Gobierno invocó la potestad derivada del artículo 6 del Convenio, -- concedida a cada miembro para que concrete en medidas pertinentes cualquier reglamentación del mismo.

(35) Informe de la Comisión de Expertos, pag. 628, 1968

(36) Memorias del Gobierno, 1960 y 1962

Se llegó a la conclusión de que toda vez que la cerusa no se emplea en la industria nacional, se estima innecesaria mayor reglamentación, quedando cumplido en Convenio en sus términos.

La Comisión de Expertos, argumentó a las consideraciones antedichas, que el artículo 6 del Convenio 13, no tiene por objeto dejar a los Estados que lo han ratificado, la potestad de decidir sobre si han de adoptar o no, una reglamentación a fin de darles aplicación a los artículos del 1 al 5, del mencionado Convenio, e insistió en que de acuerdo con el artículo 1 del mencionado Convenio 13 que expresa:

"Todo miembro que lo ratifique se obliga a prohibir el empleo de la cerusa"

Conteniendo los artículos 3 y 5, obligaciones análogas y que el objeto del artículo 6 es el de:

" Lograr el cumplimiento de la reglamentación prevista en los artículos precedentes" (37)

Reiterando que la autoridad competente, debe tomar las medidas pertinentes y en este caso, volver a considerar la cuestión, con vistas a elaborar de conformidad una Reglamentación que prohíba la utilización de la cerusa en todos los trabajos de elaboración de pinturas, sin excepción.

El Gobierno mexicano continúa sosteniendo sus puntos de vista y en el año de 1964, la Comisión, hizo notar que existía una divergencia entre el contenido del Convenio en su artículo 3, y las disposiciones de la Ley federal del Trabajo en los artículos 109, fracción II, en relación con el 107 y el 110 G (38), relacionados con la prohibición del trabajo de mujeres y menores de 16 años en labores insalubres, considerándose entre éstas, los trabajos de elaboración de pinturas en los que se utilice la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos elementos. Pues mientras el Convenio establece que la prohibición deberá observarse con los jóvenes menores de 18 años, en el texto de la Ley Federal del Trabajo de 1931, lo hacía con los menores de 16 años, solicitando

(37) Informes de la Comisión de Expertos de la O.I.T., 1967, 1968

(38) Ley federal del Trabajo de 1931, artículos 107, 109 y 110 G

la Comisión de Expertos de la O.I.T., que se asegurara la conformidad de la Legislación mexicana con el contenido del Convenio 13 -- emitido por la Organización, sobre ese punto de controversia.

En el año de 1966, la multicitada Comisión de Expertos, recordó que al no existir una prohibición general relativa al empleo de -- pigmentos de cerusa en todas las operaciones de elaboración de pinturas, sin excepción, era necesario adoptar medidas específicas de acuerdo con estos artículos del Convenio, a fin de fijar una línea de demarcación entre los diferentes tipos de pintura y reglamentar el empleo de esa substancia en aquellas operaciones en las que su uso no esté prohibido, insistiendo en la necesidad de la elaboración de un Reglamento que dé cumplimiento al contenido de los artículos 2 y 5 del Convenio en cuestión.

Esta opinión fué manifestada y reiterada por la Comisión de Expertos en los años de 1967 y 1968.

La última Memoria (39) que sobre este aspecto remitió México, -- fué en el sentido de que se estaba preparando una Circular Ministerial, que dará efecto a las diversas disposiciones del Convenio y especialmente a los artículos que se mencionan y que disponen la fijación de una línea de demarcación entre los diferentes tipos de pintura y la reglamentación de los productos que contengan cerusa, en los trabajos en que no esté prohibido su empleo.

Posteriormente, en 1966, el Gobierno declaró que con el objeto de disipar cualquier duda que pudiera tener la Comisión de Expertos sobre la aplicación efectiva del Convenio en México, por la diversidad de la Legislación en Materia Laboral imperante en el país, en fecha próxima se procedería a dar publicidad a este Convenio, -- incluyendo una nota al artículo 110 G, fracción V, de la Ley federal del Trabajo de 1931, en la que se indicaría la vigencia en el país de las disposiciones del artículo 3, párrafo I del Convenio, -- el cual, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha adquirido categoría de Ley Suprema.

II.- DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA LEGISLACION LABORAL

En el artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se estipula: (40) "Queda prohibida la utilización de trabajo de las mujeres en: IV.- Labores peligrosas o insalubres".

Artículo 109: "Son labores insalubres:

II.- Los trabajos de pintura industrial en los que se utilicen la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos".

Artículo 110 G: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años, en labores peligrosas o insalubres (V)

Artículo 110 H; "Son labores peligrosas o insalubres las señaladas en el artículo respectivo del trabajo de las mujeres".

Estas labores peligrosas están señaladas en el Reglamento respectivo. (41)

En el Cuadro "C", anexo al Reglamento, se prohíbe la utilización del trabajo de mujeres de cualquier edad, en los establecimientos dedicados a la fabricación de acumuladores eléctricos (por la fabricación, fusión y manipulación de óxidos de plomo que utilizan), por existir peligro de saturnismo.

En la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, Título V, relativo al trabajo de las mujeres y menores, se consigna:

Artículo 166: "Queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

I.- "Labores peligrosas o insalubres"

Artículo 167: "Son labores peligrosas o insalubres las que, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto de la maternidad".

"Los Reglamentos que se expidan, previo dictamen de los médicos especializados en Medicina de Trabajo, determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición".

Artículo 168: "No rige la prohibición contenida en el artículo 166, fracción I, para mujeres que desempeñen --

(40) Ley federal del Trabajo de 1931, artículos 107 y 109

(41) Reglamento de labores peligrosas o insalubres para mujeres y menores. Diario Oficial, agosto 11 de 1934

cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o experiencia necesarios para desempeñar los trabajos; ni para mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de las autoridades competentes".

En el Capítulo II.- Trabajo de los Menores: (42)

El Art. 175, estipula: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciseis años, en:

e) Labores peligrosas o insalubres.

II.- De dieciocho años en:

Trabajos nocturnos industriales.

En el artículo 176, se reglamentan las labores peligrosas o insalubres:

II.- Insalubres:

b) Los trabajos de pintura industrial en los que se utilice la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos."

III.- OBSERVACION CRITICA SOBRE LA APLICACION DEL CONVENIO EN LA LEGISLACION DEL TRABAJO

Analizando el Convenio transcrito en páginas anteriores, los artículos: 1, 2, 3, 5, 6 y 7, contienen disposiciones, que al ser ratificado por México, este país se ha comprometido a incorporarlas a la Legislación Laboral Mexicana.

En relación con el artículo 1, no se encuentra en la Legislación algún reglamento que en forma genérica, prohibiera el empleo de la cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios; sino únicamente a solicitud de la Comisión de Expertos de la O.I.T.

Los responsables mexicanos se limitaron a manifestar en las Memorias enviadas por el Gobierno de México a la O.I.T., que estaba en estudio un nuevo reglamento que cumplimentaría lo establecido por el Convenio 13; igualmente se ha omitido determinar la línea de demarcación entre los diferentes géneros de pintura y la reglamentación del empleo de la cerusa, sulfato de plomo o de cualquier pro--

ducto que contenga dichos pigmentos.

La respuesta a esta omisión, hecha por el Gobierno de México en 1959, en su Memoria de esa fecha, fué en el sentido de que no reportaría utilidad alguna, reglamentar el uso de una substancia que ya no se utiliza en la industria mexicana, arguyendo como única razón, la falta de aplicación del artículo 5; es una afirmación un poco aventurada ya que se carece de información suficiente para concluir que ya no se utiliza esa substancia en la industria mexicana, puesto que es posible que existan pequeños industriales fuera del control del Gobierno, que sí utilicen estas substancias nocivas.

En caso extremo, es preferible prohibir mediante una reglamentación general el empleo de estos productos, tal como lo sugirió la Comisión de Expertos, pues esto no afectaría al sector industrial que en realidad ya no utiliza estos pigmentos y protegería en cambio al trabajador que labore en algún centro industrial que sí los utilice.

La discrepancia mayor existe en la disposición del artículo 3 del Convenio que no concuerda con la reglamentación vigente, pues mientras este artículo consigna la prohibición del empleo de menores de 18 años y de mujeres, en trabajos de fabricación de pintura en la que se utilicen los pigmentos mencionados, en los artículos relativos 107, 109 y 110 G de la Ley federal del Trabajo de 1931, al referirse a los menores la prohibición consigna únicamente a los menores de 16 años y no de 18, como se ordena en el Convenio.

Además, en la Iniciativa de la Nueva Ley federal del Trabajo, no sólo se omite reglamentar la prohibición a las mujeres, como se desprende de los artículos 166, 167 y 168 arriba transcritos, sino que ya no se expresa la prohibición contenida en el artículo 109, fracción II de la Ley federal del Trabajo de 1931. En la iniciativa se menciona únicamente la prohibición de la utilización del trabajo de las mujeres en labores peligrosas o insalubres, y en

el artículo 167, da una descripción genérica y poco precisa de lo que deberá ser considerado como labores peligrosas o insalubres.

Sin embargo, en el artículo 168, con los supuestos consignados, desvanece la prohibición, dejando a juicio de la autoridad competente la vigilancia de que se adopten las medidas necesarias para la protección de la salud de los trabajadores.

Por lo que se refiere al trabajo de los menores, el artículo 175 prohíbe la utilización de menores de 16 años en labores insalubres (e), precisando en el inciso b) de la fracción II del artículo 176, a los trabajos de pintura industrial en los que se utilice la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

No obstante, en el mismo artículo 175, fracción II, en una subdivisión por edades, en la prohibición a menores de 18 años, únicamente estipula los trabajos nocturnos industriales, debiendo colocar en este supuesto, también a los trabajos en que se utilicen los pigmentos aludidos, ya que esto hubiera bastado para lograr la concordancia con lo ordenado en el artículo 3 del Convenio que nos ocupa. Posiblemente continuará en la Nueva Legislación Laboral, salvo enmienda oportuna, la discrepancia a que nos hemos estado refiriendo con lo ordenado en el Convenio 13 de la O.I.T., ratificado por México.

En relación con el artículo 7, tenemos conocimiento de que ya se han enviado las estadísticas requeridas por la O.I.T., habiéndose cumplimentado en esa forma, la disposición del mismo.

CONCLUSION

Se ha omitido la aplicación en su totalidad de las disposiciones contenidas en los artículos principales del Convenio 13, sobre todo las de los artículos 1, 2 y 5.

Si bien el artículo 3, se ha incorporado a nuestra Legislación, anotamos su discrepancia con la misma, en cuanto a la edad de los menores a quienes deben prohibírseles efectuar labores relacionadas con pintura industrial, que entrañen el empleo de cerusa, de sulfato de plomo o cualquier producto que contenga dichos pigmentos.

Por lo que se desprende del texto analizado de la Iniciativa de Nueva Ley Federal de Trabajo, es posible que la discrepancia anotada, no desaparezca. (*)

Se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 7, al remitirse las estadísticas que se solicitaron sobre el saturnismo, por el Gobierno de México.

-000000-

(*) .-VER CONCORDANCIA EN EL APENDICE

CONVENIO 16

Convenio relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques, cuestión que está comprendida en el octavo punto del orden del día de la reunión, ;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término "buque" -- comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

Artículo 2

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente.

Artículo 3

El empleo de estos menores en el trabajo marítimo no podrá continuar sino mediante renovación del examen médico, a intervalos que no excedan de un año, y la presentación, después de cada nuevo examen, de un certificado médico que pruebe la aptitud para el trabajo marítimo. Sin embargo, si el término del certificado caducase en el curso de un viaje, se prorrogará hasta el fin del mismo.

Artículo 4

En casos urgentes, la autoridad competente podrá admitir - que una persona menor de dieciocho años se embarque sin haberse sometido a los exámenes previstos por los artículos 2 y 3 del - presente Convenio, a condición de que dicho examen se realice - en el primer puerto donde toque el buque.

Artículo 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de ---- acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, - para su registro, al Director General de la Oficina Internacio- nal del Trabajo.

Artículo 6

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las - ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya si- do registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para ca- da Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido regis- trada en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 7

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la - Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas - en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Orga- nización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará - el registro de las ratificaciones que le comuniquen posterior- mente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 8

A reserva de las disposiciones del artículo 6, todo Miem- bro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 a más tardar el 1o. de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cum- plimiento de dicha disposición.

Artículo 9

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las dispo- siciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 10

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C O N V E N I O 16

Ratificado por México el 9 de marzo de 1933 y publicado sin modificaciones en el Diario Oficial el 30 de noviembre de 1937.

Como se desprende del texto original del Convenio anexo, los artículos: 2, 3 y 4, contienen disposiciones jurídicas que en virtud de la ratificación hecha por el Gobierno mexicano, deben incorporarse a su legislación.

APLICACION DEL CONVENIO EN LA LEGISLACION LABORAL

Se inició el análisis en las disposiciones legales, con los siguientes resultados:

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, existe un Capítulo, el XV, que reglamenta el "Trabajo en el mar y vías navegables" y que abarca los artículos 132 al 173 inclusive; no encontrándose consignada en ellos, la obligación que ordena el Convenio 16 de la O.I.T. misma que consiste en:

"No emplear a bordo a las personas menores de 18 años, salvo que presenten certificado médico que pruebe su aptitud para el trabajo".

A solicitud de la Comisión de Expertos de la O.I.T., en el año de 1948, el Gobierno declaró que la Legislación mexicana no contiene disposiciones que establezcan que los marinos menores de 18 años que soliciten trabajo a bordo de un buque, deban presentar examen médico para probar su aptitud para el desempeño de su trabajo; pero si existen normas administrativas de la Secretaría de Marina, para que dicho examen médico, sea presentado cada año.

También manifestó el Gobierno mexicano, que se ha propuesto insertar las disposiciones contenidas en el Convenio 16, en el cuerpo del Reglamento de Higiene del Trabajo, encomendándose el control de su cumplimiento a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Con base en lo anterior, se revisó el Nuevo Reglamento de Higiene del Trabajo del 13 de febrero de 1946, no habiéndose encontrado disposición alguna que cumplimentara los ordenamientos del Convenio que nos ocupa. Además en la Ley de Navegación (43), tampoco --

(43) Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Diario Oficial, 21 de noviembre de 1963

aparece reglamentación alguna sobre este aspecto y en la Iniciativa de Nueva Ley federal del Trabajo (44) en el Capítulo III, del Título Sexto, que trata sobre el "Trabajo de las tripulaciones de los buques", misma que comprende los artículos del 187 al 214, -- tampoco se incorpora lo establecido por el Convenio 16, ratificado por México. (*)

CONCLUSION

Se ha omitido incorporar a la Legislación Laboral de 1931, las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3 y 4 del Convenio 16 de la O.I.T, y únicamente, según lo expresan los responsables de expedir Memorias para la Organización Internacional del Trabajo, se cumple este Convenio, mediante órdenes administrativas de la Secretaría de Marina.

No hay duda de que es necesario plasmar en forma de Ley, el contenido de las disposiciones que han venido omitiéndose, ya que mientras ello no se lleve a cabo, debe considerarse como incumplida la obligación contraída por México al ratificarse el Convenio número 16 de la O.I.T.

(44) Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, 1969

(*) Ver concordancia en el Apéndice

CONVENIO 17

Convenio relativo a la indemnización por
accidentes del trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del ---
Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Ofi-
cina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciu-
dad el 19 de mayo de 1925 en su séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relati-
vas a la indemnización por accidentes del trabajo, cues-
tión que está comprendida en el primer punto del orden del
día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la
forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha diez de junio de mil novecientos veinticinco,
el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio so-
bre la indemnización por accidentes de trabajo, 1925, y que se-
rá sometido a la ratificación de los Miembros de la Organiza-
ción Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposicio-
nes de la Constitución de la Organización Internacional del Tra-
bajo:

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo
que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las
víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, -
una indemnización cuyas condiciones serán por lo menos iguales
a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2

1.- La legislación sobre la indemnización por accidentes -
del trabajo deberá aplicarse a los obreros, empleados o apren-
dices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimien-
tos de cualquier naturaleza, públicos o privados.

2.- Sin embargo, cada Miembro podrá prever en su legisla-
ción nacional las excepciones que estime necesarias en lo que -
se refiere a:

- a).- las personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la
empresa del empleador;
- b).- los trabajadores a domicilio;
- c).- los miembros de la familia del empleador que trabajen exclu-
sivamente por cuenta de éste y que vivan con él;
- d).- los trabajadores no manuales cuyas ganancias excedan del -
límite que fije la legislación nacional.

Este Convenio no se aplica:

- 1) A la gente de mar ni a los pescadores, a los cuales se referirá un convenio ulterior;
- 2) A las personas que gocen de un régimen especial equivalente, por lo menos, al previsto en el presente Convenio.

Artículo 4

El presente Convenio no se aplica a la agricultura, para la cual continuará en vigor el Convenio relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su tercera reunión.

Artículo 5

Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

Artículo 6

En caso de incapacidad, la indemnización se concederá, a más tardar, a partir del quinto día después del accidente, ya sea el empleador, una institución de seguro contra accidentes o una institución de seguro contra enfermedades quien deberá pagarla.

Artículo 7

Se concederá una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.

Artículo 8

Las legislaciones nacionales establecerán las medidas de control y los procedimientos para la revisión de las indemnizaciones que se estimen necesarios.

Artículo 9

Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria a consecuencia de los accidentes. La asistencia médica correrá por cuenta del empleador, de las instituciones de seguro contra accidentes o de las instituciones de seguro contra enfermedad o invalidez.

Artículo 10

1.- Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho al suministro y a la renovación normal, por el empleador o por el asegurador, de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario. Sin embargo, las legislaciones nacionales podrán admitir, a título excepcional, que se substituyan el suministro y la renovación de los aparatos por la concesión a la víctima del accidente de una indemnización suplementaria, que se fijará al determinarse o revisarse el importe de la indemnización, y representará el coste probable del suministro y de la renovación de dichos aparatos.

2.- Las legislaciones nacionales establecerán, en lo que se refiere a la renovación de los aparatos, las medidas de control necesarias para evitar abusos o para garantizar el debido uso de las indemnizaciones suplementarias.

Artículo 11

Las legislaciones nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13

1.- Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2.- Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3.- Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 14

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

A reserva de las disposiciones del artículo 13, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5; 6, 7, 8, 9, 10 y 11 a más tardar el 1o. de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 16

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 17

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C O N V E N I O 17

Ratificado por México el 12 de mayo de 1934, fué publicado en el Diario Oficial del 3 de julio de 1935, sin modificaciones al Convenio original, aprobado por la Conferencia General de la O.I.T., el día 19 de marzo de 1925, en su Séptima Reunión celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, contienen las disposiciones fundamentales para ser aplicadas a la Legislación Nacional.

Durante los años 1948, 1949, 1950 y 1955, la Comisión de Expertos de la O.I.T. (45), hizo notar al Gobierno mexicano, divergencias --- existentes entre las disposiciones del Convenio (artículo 7 y 11) y la Legislación del país, así como omisiones en relación con los artículos 5 y 10.

El Gobierno de México, tomó en cuenta estas observaciones, como se desprende de las Memorias enviadas a la O.I.T., durante los años de 1960, 1962, 1964 y 1966. Mediante decretos y promulgación de nuevas leyes, por lo que afirmó haber cumplido con las disposiciones -- del Convenio, a continuación se analiza la aplicación de tales medidas:

ANALISIS CRITICO SOBRE LA APLICACION DEL CONVENIO 17 DE LA O.I.T., EN LA LEY LABORAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

a) Artículo 2 del Convenio número 17 (adjunto)

Ordena tomar en consideración las excepciones necesarias en lo que se refiere a los accidentes de trabajo, en el renglón de indemnizaciones a personas, en casos específicos:

Inciso a) "La persona o personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador".

Mediante el Reglamento del Seguro Obligatorio a los Trabajadores temporales y eventuales urbanos, publicado en el Diario Oficial (46) el día 28 de junio de 1960, se cumplimenta esta disposición.

En el artículo 2 del Reglamento a que hacemos referencia, se consigna:

"El Seguro Social para los Trabajadores eventuales y temporales comprende las siguientes ramas:

-
- (45) Informes de la Comisión de Expertos de la O.I.T., años 1948, 1949, 1950 y 1955.
 (46) Diario Oficial, 28 de junio de 1960

I.- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Inciso b): "Los trabajadores a domicilio", la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en especial la Iniciativa de Nueva Ley de la Materia, puntualizan sin lugar a dudas lo que debe considerarse como un trabajador a domicilio.

La Iniciativa (47), les otorga en los artículos: 315; 323, 324 y 325, derechos de simultaneidad de patronos; igualdad de salarios, - control de trabajo y pagos e indemnizaciones por incumplimiento de -- obligaciones por parte de su patrón, por tiempo perdido.

Sin embargo, en ningún artículo de la Ley de 1931 o de la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo (*), se establece disposición alguna referente a las indemnizaciones por accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores a domicilio, por lo que consideramos que en este inciso, no ha sido precisado por la Legislación, el criterio a seguir en el caso de que un trabajador a domicilio, sea víctima de algún accidente de trabajo.

Inciso c): "Los miembros de la familia del empleador que trabajen exclusivamente por cuenta de éste y que vivan con él".

El artículo 211 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, consigna:

"No se aplicarán a la industria que se desarrolle en los talleres familiares, las disposiciones de esta ley, excepción hecha de la que contiene el artículo siguiente".

Art. 212.- "Los talleres familiares, las pequeñas industrias y el trabajo a domicilio, estarán bajo la vigilancia de inspectores de trabajo y en ellos se observarán todas las disposiciones relativas a salubridad e higiene".

Como se deduce de los anteriores artículos, la Ley exime al responsable del taller familiar, del cumplimiento de cualquier obligación emanada de la misma, y podemos llegar a la conclusión, por ende, que está exento del pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo en su taller.

En la Iniciativa de la Nueva Ley federal del Trabajo, se conserva este criterio a que se hizo referencia, en el Art. 352: "No se

(47) Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo de 1969, artículos 315, 323, 324 y 325.

(*) Ver Concordancias en el Apéndice

aplican a los talleres familiares, las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a Higiene y Seguridad.

En el artículo 5 de la Ley del Seguro Social, exenta del Seguro Obligatorio al cónyuge, los padres y los hijos menores de 16 años del patrón, aún cuando figuren como asalariados de él. (48)

Por lo que se refiere al inciso d) "Los trabajadores no manuales, cuyas ganancias excedan del límite que fija la Legislación Nacional".; no se encontró reglamentación alguna aplicable a esta disposición.

Se hace notar que el artículo 6 de la Ley del Seguro Social ordena: "El Poder Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del Instituto, determinará las modalidades y la fecha en que se organice el Seguro Social de los Trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio y domésticos, temporales y eventuales". (49)

Consideramos que cuando se lleve a cabo esta disposición del Ejecutivo, quedará cumplimentada en todas sus partes, la intención del artículo 2 del Convenio para otorgar protección a los trabajadores en los casos previstos en todos sus incisos y que se plasman en el contenido del artículo 6 de la Ley del Seguro Social a que se ha hecho referencia.

Inciso b).- Artículo 5 del Convenio.- Pago en forma de renta al accidentado o a sus derechohabientes en caso de defunción, de las indemnizaciones.

Mediante el artículo 37, fracción II de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

"Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacidad, una pensión mensual, de acuerdo con la siguiente tabla..."

La fracción VII del mismo artículo, incisos b y c, consisten en:

"cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes pres-

(48).- Ley del Seguro Social, artículo 5

(49).- Ibidem, artículo 6

taciones:

a) "A la viuda del asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al 36 por ciento de lo la que hubiere correspondido a -- aquél, tratándose de incapacidad total permanente..."

Cumplimentándose en esta forma la aplicación del artículo 5 del Convenio en cuestión.

c) Artículo 6 del Convenio 17:

"En caso de incapacidad, la indemnización se debe conceder a partir del quinto día del accidente a más tardar..."

La única disposición aplicable que a este respecto se encontró, es la contenida en el artículo 51 de la Ley del Seguro Social que dice:

Art. 51.- "En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones..."

II.- Un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del principio de la incapacidad... (50) "

Creemos que esta disposición cumple satisfactoriamente lo establecido por el artículo 6 del Convenio a que nos hemos referido.

d) Artículo 7 del Convenio:

Indemnización suplementaria para las víctimas de accidentes, que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.

Este artículo se cumplimenta ampliamente con lo ordenado por el último párrafo del artículo 74 de la Ley del Seguro Social, en el que se establece:

"El Instituto dede rá conceder un aumento hasta del 20 por ciento de la pensión de invalidez, viudez o vejez, cuando el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o contínua".

e) Artículo 8 del Convenio:

Medidas de control y los procedimientos para la revisión de las indemnizaciones que se estimen necesarias.

El párrafo V, del artículo 37 de la Ley del Seguro Social, estipula:

"Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al accidentado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años".

" Durante ese período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte el accidentado, tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de la adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad."

En esta forma, queda plasmado el contenido del artículo 8 del Convenio, en los términos señalados.

f) Artículo 9 del Convenio 17:

Derecho de las víctimas a la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria a consecuencia de los accidentes.

El artículo 37 de la Ley del Seguro Social, en su párrafo I, cumplimenta esta obligación, acatando en esta forma el ordenamiento del artículo 17 del Convenio.

Artículo 37.- "En caso de accidentes del Trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.-Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización, etc., etc...."

g) Artículo 10 del Convenio:

Suministros y renovación normal de los aparatos de prótesis y de ortopedia que requiera el accidentado.

Continuando con el contenido del párrafo I del artículo 37 de la Ley del Seguro Social se advierte esta disposición:

I.- "Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios".

En este párrafo está ordenado lo esencial de lo establecido en el artículo 17 del Convenio.

g) Artículo 10 del Convenio:

Este artículo se relaciona con la renovación de los aparatos ortopédicos o de prótesis.

Podría pensarse que este derecho está implícito en la frase: "Que sean necesarios..." del párrafo I, artículo 37 de la Ley del Seguro Social, por lo que así se cumple con lo dispuesto en este artículo 10 del Convenio a que nos hemos estado refiriendo.

h) Artículo 11 del Convenio:

Garantía de pago de la indemnización a las víctimas de accidentes de trabajo, o a sus derechohabientes, en contra de insolvencia del patrón o asegurador.

El Seguro Social como servicio público nacional y como organismo descentralizado y con recursos suficientes, ofrece sólida garantía del pago de prestaciones. Además en el artículo 48 de la Ley del Seguro Social, se establece:

Artículo 48:

"El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no lo hiciere, deberá en caso de siniestros, enterar al Instituto el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de que el Instituto conceda desde luego las prestaciones a que haya lugar, mediante acuerdo con el Consejo Técnico".

Para evitar la insolvencia del patrón, el artículo 34, en su último párrafo dispone:

"El Instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones, debiendo en este caso, el patrón enterar al Instituto del los capitales constitutivos de las pensiones, etc...."

CONCLUSION: Se han cumplido en su totalidad, casi literalmente las disposiciones del Convenio 17, susceptibles de aplicación; -- principalmente incluidas en la Ley del Seguro Social y sus reformas del 29 de diciembre de 1956 y el 30 de diciembre de 1959, incorporándose las reglamentaciones del Convenio 17 a la Legisla--- ción del Trabajo mexicana.

) _____ (

CONVENIO 27

Convenio relativo a la indicación del peso en los grandes fardos transportados por barco

La Conferencia General de la Organización Internacional -- del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 1929 en su duodécima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones -- relativas a la indicación del peso en los grandes fardos transportados por barco, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos veintinueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

1. Todo fardo u objeto cuyo peso bruto sea de mil kilogramos (una tonelada métrica) o más, consignado dentro de los límites del territorio de un Miembro que ratifique el presente Convenio y que haya de ser transportado por mar o vía navegable -- interior, deberá tener marcado su peso en su superficie exterior en forma clara y duradera.

2. La legislación nacional podrá autorizar la indicación -- del peso aproximado en aquellos casos excepcionales en que sea difícil determinar el peso exacto.

3. La obligación de velar por la observancia de esta disposición sólo incumbirá al gobierno del país desde donde se expida el fardo y no a los gobiernos de los países que pueda atravesar para llegar a su destino.

4. Incumbirá a las legislaciones nacionales decidir si la obligación de indicar el peso de la manera antes mencionada debe corresponder al remitente o a otra persona.

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de ---- acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, - para su registro, al Director General de la Oficina Internacio-
nal del Trabajo.

Artículo 3

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros - cuya ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Inter-
nacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Interna-
cional del Trabajo hayan sido registradas por el Director Gene-
ral.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, -- para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya -
sido registrada su ratificación.

Artículo 4

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Interna-
cional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Or-
ganización Internacional del Trabajo, el Director General de la
Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organiza-
ción Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el re-
gistro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente -
los demás Miembros de la Organización.

Artículo 5

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá de-
nunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir
de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, median-
te un acta comunicada, para su registro, al Director General de
la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá --
efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registra-
do en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, -
en el plazo de un año después de la expiración del período de -
diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del
derecho de denuncia previsto en el artículo quedará obligado du-
rante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá de-
nunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez -
años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 6

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administra-
ción de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la --

Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 7

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, la ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará ipso jure, la denuncia de este Convenio sin ninguna demora, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 5, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

2. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

3. Sin embargo, este Convenio continuará en vigor, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 8

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C O N V E N I O 27

Ratificado por México el 12 de mayo de 1941, fué publicado en el Diario Oficial del día 12 de agosto de 1935, sin modificaciones al Convenio original, aprobado por la Conferencia General de la O.I.T. en su Décima Segunda Reunión el 30 de mayo de 1929 en la ciudad de Ginebra, Suiza.

La disposición fundamental del Convenio 27 es la contenida en su artículo 1 (adjunto), que a la letra dice:

"Todo fardo u objeto con peso bruto de mil o más kilogramos, que haya de ser transportado por mar o vía navegable, deberá tener marcado su peso en la superficie, cuando sea consignado dentro de los límites del territorio del país ratificante".

En principio, México adoptó esta disposición incorporándola a la Ley Aduanera del 28 de agosto de 1936, en cuyo artículo 95, se consignaba el ordenamiento exigido por el Convenio (51).

Sin embargo, la Comisión de Expertos de la O.I.T., en sus informes de los años de 1948, 1954, 1955 y 1957, insistieron en que el Gobierno mexicano no tomaba en cuenta cierta discrepancia del Convenio con la Legislación Nacional, consistente en que solamente se aplicaban las disposiciones del artículo 1 del Convenio a los bultos transportados por barcos que se dedican a la navegación hacia el exterior, sin aplicarse a los bultos transportados en la navegación interna.

El argumento esgrimido por la Comisión de Expertos fué el de que en el Convenio no se hacía distinción alguna entre Comercio Interior y el Exterior, solicitando la extensión del campo de aplicación del reglamento mencionado, a los bultos transportados en navegación interior.

El Gobierno mexicano contestó en sus Memorias, que no obstante existir pocos ríos navegables en México y ser mínima la navegación interior, las disposiciones del Convenio se aplican con respecto a los fardos transportados en estos ríos.

Además hay obligatoriedad Constitucional por parte de las diversas Capitanías de Puerto, de aplicar las instrucciones comunica-

das a éstas, de acuerdo con lo señalado en el Convenio.

APLICACION DEL CONVENIO EN LA LEGISLACION NACIONAL

En el Código Aduanero del 31 de diciembre de 1951, artículo 127, se aplica esta reglamentación como se transcribe:

Artículo 127.- "Para efectuar la carga de todo bulto cuyo peso sea de mil kilogramos o más, será indispensable que tenga inscrito su peso en el exterior, en forma clara y duradera. En casos excepcionales en que sea difícil determinar el peso exacto, las Aduanas admitirán que éste se marque o imprima en forma aproximada".

La obligación de que trata el párrafo anterior, recae en la persona que directamente gestione la operación respectiva ante las oficinas del ramo aduanero. (52)

Los vistas, almacenistas o interventores a quienes compete el reconocimiento, distribución y confronta en los tráficos de altura y mixtos, exigirán que dichos bultos aparezcan marcados como se indica en el presente artículo, y se negarán a que se lleve a cabo la fase correspondiente de la operación, mientras el expresado requisito no esté cumplido.

Además, en una Memoria correspondiente al año de 1952, el Gobierno mexicano menciona la característica de "Tráfico Mixto", que es el tráfico simultáneo de altura y de cabotaje, por lo que considera en esta forma dar cumplimiento al Convenio, siendo las autoridades aduanales y las Capitanías de Puerto, las responsables de la vigilancia del cumplimiento de esta obligación.

El día 12 de agosto de 1960, se publicó en el Diario Oficial la circular número 35 de la Secretaría de Marina, en la cual se ordena a los embarcadores y capitanes de los buques en servicio de cabotaje interior o fluvial, marcar el peso en el exterior de los bultos de mil kilogramos o más, que se embarcan para su transporte en las embarcaciones dedicadas a la navegación de cabotaje, interior o fluvial y delegando en los Capitanes de Puerto, la responsabilidad de la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.

BIBLIOTECA CENTRAL

H. N. A. M.

(52).- Código Aduanero, Art. 127, publ. en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1951

CONCLUSION:

Con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Aduanero y en el contenido de la Circular 35, de la Secretaría de Marina, del 12 de agosto de 1960, se incorpora plenamente a la Legislación mexicana, lo establecido en el artículo 1 del Convenio número 27, sin existir discrepancias, sin omisiones, cumpliéndose la obligación contraída por México en virtud de la ratificación del mismo.

)-0-0-0-0-(

CONVENIO 32

Convenio relativo a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques (revisado en 1932)

La Conferencia General de la Organización Internacional -- del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de - la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en - dicha ciudad el 12 de abril de 1932 en su décimosexta - reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones - relativas a la revisión parcial del Convenio adoptado - por la Conferencia en su duodécima reunión relativo a - la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques, cues- - tión que constituye el cuarto punto del orden del día - de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la -- forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintisiete de abril de mil novecientos trein - ta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el - Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932, y que será sometido a la rati - ficación de los Miembros de la Organización Internacional del - Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1) el término "operaciones" significa y comprende todo o - parte del trabajo efectuado en tierra o a bordo, para la carga o descarga de todo buque dedicado a la navegación marítima o in - terior, con exclusión de los buques de guerra, en cualquier --- puerto marítimo o interior y en cualquier muelle, embarcadero o lugar análogo donde se efectúe este trabajo; y

2) el término "trabajador" comprende cualquier persona em - pleada en dichas operaciones.

Artículo 2

1. Todas las vías de acceso regulares que pasen por un di - que, desembarcadero, muelle u otro lugar análogo y que los tra - bajadores tengan que utilizar para trasladarse al lugar de tra -

bajo donde se efectúen las operaciones o para regresar del mismo, así como todos los lugares de trabajo situados en tierra, se deberán mantener en un estado que garantice la seguridad de los trabajadores que los utilicen.

2. En particular:

1) Todos los lugares de trabajo en tierra y todas las secciones peligrosas de las vías de acceso mencionadas, que comuniquen dichos lugares con la vía pública más próxima, deberán estar provistos de un alumbrado eficaz que no ofrezca ningún peligro;

2) los muelles y los desembarcaderos deberán estar suficientemente despejados de mercancías para mantener libre el paso hacia los medios de acceso a que se refiere el artículo 3;

3) cuando se deje un paso a lo largo del borde del muelle o desembarcadero, deberá tener una anchura de 90 cms. (3 pies), por lo menos, y deberá estar libre de todos los obstáculos que no sean construcciones fijas, aparatos o máquinas en uso;

4) siempre que ello fuere posible y habida cuenta del tráfico y del servicio:

a) todas las secciones peligrosas de las vías de acceso y lugares de trabajo (por ejemplo: aberturas, recodos y bordes peligrosos) deberán estar provistas de barandillas adecuadas, cuya altura no será menor de 75 cms. (2 pies y 6 pulgadas);

b) los pasos peligrosos sobre puentes, cajones de aire comprimido y puertas de los diques deberán estar provistos en ambos lados y hasta una altura no menor de 75 cm. (2 pies y 6 pulgadas de barandillas cuyos extremos se prolonguen suficientemente en una longitud que no tendrá que exceder de 4,50 m. (5 yardas);

5) se considerarán cumplidas las condiciones de dimensión previstas por el apartado 4) de este párrafo, en lo que se refiere a los aparatos en uso en la fecha de ratificación del presente Convenio, si las cifras que resulten después de proceder a una medición exacta no son inferiores en más de un 10 por ciento a las indicadas en dicho apartado 4).

Artículo 3

1. Cuando un buque esté fondeado cerca de un muelle o de otro buque a fin de que se realicen operaciones, se pondrán a disposición de los trabajadores medios de acceso que ofrezcan garantías de seguridad para ir al buque y regresar del mismo, a menos que las circunstancias permitan hacerlo sin riesgo de accidentes, prescindiendo de construcciones especiales.

2. Estos medios de acceso deberán consistir:

a) en una pasarela u otra construcción análoga en el portalón del buque, cuando razonablemente ello fuere practicable;

b) En los demás casos, en una escala.

3. Las construcciones especificadas en el párrafo 2, a), del presente artículo deberán tener una anchura de 55 cm. (22 pulgadas), por lo menos; deberán estar firmemente sujetas de suerte que no puedan desplazarse; su inclinación no deberá ser muy acentuada y los materiales empleados en su construcción deberán ser de buena calidad y hallarse en buen estado; y en ambos lados y en toda su longitud deberán hallarse provistas de una barandilla eficaz de una altura neta de 82 cm. (2 pies y 9 pulgadas), por lo menos, o si se trata de la escala real, de una barandilla eficaz de la misma altura a un solo lado, a condición de que el otro esté eficazmente protegido por el flanco del buque.

Sin embargo, todas las construcciones de esta clase que estén en uso en la fecha de la ratificación del presente Convenio podrán continuar siendo utilizadas:

- a) si están provistas en ambos lados de una barandilla de una altura neta de 80 cm. (2 pies y 8 pulgadas), por lo menos, hasta que sean renovadas;
- b) si están provistas a ambos lados de una barandilla de una altura neta de 75 cm. (2 pies y 6 pulgadas), por lo menos, durante dos años a partir de la ratificación del presente Convenio.

4. La escala a que se refiere el párrafo 2, b), del presente artículo deberá tener suficiente longitud, adecuada solidez y estará debidamente sujeta.

5. a) Las autoridades competentes podrán autorizar ciertas excepciones a las disposiciones del presente artículo, siempre que estimen que las construcciones mencionadas no son indispensables para la seguridad de los trabajadores.

b) Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las plataformas ni a las pasarelas de carga cuando se utilicen exclusivamente para las operaciones.

6. Los trabajadores no deberán utilizar ni estar obligados a utilizar más medios de acceso que los especificados o autorizados por el presente artículo.

Artículo 4

Quando, con motivo de las operaciones, los trabajadores tengan que atravesar una extensión de agua para ir a un buque o para regresar del mismo, se deberán dictar medidas pertinentes para garantizar la seguridad de su transporte, e incluso se determinarán las condiciones que deban reunir las embarcaciones utilizadas para ese transporte.

Artículo 5

1. Cuando los trabajadores tengan que efectuar las operaciones en calas de una profundidad de más de 1.50 m. (5 pies) desde el nivel de cubierta, deberán ponerse a su disposición medios de acceso que ofrezcan garantías para su seguridad.

2. Estos medios de acceso consistirán generalmente en una - escalera, pero sólo se considerará que ésta presenta garantías de seguridad:

- a) si ofrece un apoyo para los pies cuya profundidad, incluido - el espacio libre detrás de la escalera, sea de 11.50 cm. (4 pulgadas y media), por lo menos, y la anchura de 25 cm. (10 pulgadas), por lo menos, y si dispone de un apoyo firme para las manos;
- b) si no está colocada debajo de la cubierta más que lo razonablemente necesario para que queden libres las escotillas;
- c) si está provista en toda su longitud y siguiendo su línea de dispositivos que, colocados en las brazolas de las escotillas ofrezcan apoyo firme a los pies y a las manos (por ejemplo, - tojinos o asas);
- d) si los dispositivos enumerados en el párrafo precedente ofrecen un apoyo para los pies cuya profundidad, incluido el espacio libre detrás de dichos dispositivos, sea de 11.50 cm. --- (4 pulgadas y media), por lo menos, y la anchura de 25 cm. -- (10 pulgadas), por lo menos;
- e) si en caso de que existan escalas separadas entre las cubiertas inferiores éstas se encuentran, siempre que ello fuere -- posible, en la misma línea que las escalas que parten de la - cubierta superior.

Sin embargo, cuando, dada la construcción del buque, no se pueda exigir lógicamente la instalación de una escalera, las autoridades competentes estarán facultadas para autorizar otros medios de acceso, a condición de que éstos reúnan, en todo lo posible, las condiciones prescritas para las escalas por el presente artículo.

En los buques existentes en la fecha de la ratificación del presente Convenio, y hasta que se substituyan las escalas y dispositivos, se considerarán cumplidas las condiciones de dimen--- sión previstas en los apartados a) y d) del presente párrafo, si las cifras que resulten después de proceder a una medición exacta no son inferiores en más de un 10 por ciento a las indicadas en dichos apartados a) y d).

3. Se deberán dejar un espacio libre suficiente cerca de -- las brazolas de las escotillas para que se puedan alcanzar los - medios de acceso.

4. Los túneles de los ejes motores deberán estar provistos en ambos lados de asas y estribos adecuados.

5. Cuando tenga que utilizarse una escala en la bodega de un buque sin cubierta, el contratista encargado de las operaciones deberá suministrar esta escala, la cual tendrá en su parte superior unos ganchos u otros dispositivos que permitan fijarla firmemente.

6. Los trabajadores no deberán utilizar ni estar obligados a utilizar más medios de acceso que los especificados o autorizados por el presente artículo.

7. Los buques existentes en la fecha de la ratificación del presente Convenio estarán exceptuados de las condiciones de dimensión impuestas por las disposiciones del párrafo 2, a) y b), y de las prescripciones del párrafo 4 del presente artículo durante un plazo de cuatro años, como máximo, a partir de la fecha de esta ratificación.

Artículo 6

1. Mientras los trabajadores se hallen a bordo del buque -- para efectuar las operaciones, toda escotilla de entrada a la -- bodega de mercancías, accesible a los trabajadores, cuya profundidad, medida desde el nivel de cubierta hasta el fondo de la bodega, exceda de 1,50 cm (5 pies), y que no se halle protegida -- hasta una altura neta de 75 cm. (2 pies y 6 pulgadas), como mínimo, por las brazolas cuando no sea utilizada para el paso de mercancías, carbón u otros materiales, deberá tener a su alrededor una barandilla eficaz hasta una altura de 90 cm. (3 pies). La legislación nacional decidirá si las prescripciones del presente artículo se han de aplicar durante las comidas y durante otras breves interrupciones del trabajo.

2. Si ello fuere necesario, se deberán tomar medidas análogas para proteger todas las demás aberturas de cubierta que puedan presentar un peligro para los trabajadores.

Artículo 7

1. Cuando las operaciones tengan que efectuarse a bordo de un buque, los medios de acceso al mismo, así como todos los lugares del buque en los que estén empleados los trabajadores o a los que tengan que trasladarse durante el trabajo, deberán estar adecuadamente alumbrados.

2. Los medios de alumbrado deberán reunir las condiciones necesarias para que no constituyan un peligro para la seguridad de los trabajadores ni dificulten la navegación de los demás buques.

Artículo 8

Con objeto de garantizar la seguridad de los trabajadores mientras se ocupan en quitar o colocar los cuarteles de las escotillas y los barrotes y galeotas que se utilicen para cubrirlas:

1) los cuarteles de las escotillas y los barrotes y galeotas que se utilicen para cubrirlas deberán conservarse en buen estado;

2) los cuarteles de las escotillas deberán tener asas proporcionadas a sus dimensiones y peso, a no ser que la construcción de la escotilla o de los cuarteles de escotillas haga innecesario el uso de dichas asas;

3) los barrotes y galeotas que se utilicen para cubrir las escotillas deberán estar provistos de dispositivos adecuados para quitarlos o colocarlos, de suerte que los trabajadores no tengan que subir sobre los barrotes y galeotas para fijar dichos dispositivos;

4) Todos los cuarteles de escotillas, barrotes y galeotas, a menos que puedan intercambiarse, deberán estar claramente marcados para indicar la cubierta y escotilla a que pertenecen, así como su verdadera posición en éstas;

5) los cuarteles de escotillas no podrán emplearse para la construcción de las plataformas utilizadas en las operaciones de carga ni para ningún otro fin en el que puedan deteriorarse.

Artículo 9

1. Se deberán tomar medidas adecuadas para que las máquinas para izar pesos y todos los útiles accesorios, fijos o móviles, no sean utilizados en operaciones, en tierra o a bordo, sino cuando puedan funcionar sin peligro.

2. Especialmente:

1) Antes de poner en servicio dichas máquinas, los útiles fijados a bordo, que la legislación nacional considere como sus accesorios, y las cadenas y cables metálicos, cuyo uso esté relacionado con el funcionamiento de aquéllos, deberán inspeccionarse y ensayarse, de acuerdo con las condiciones prescritas, por una persona competente, aceptada por las autoridades nacionales, y la carga máxima deberá figurar en un certificado.

2) Después de ponerse en uso, toda máquina para izar pesos utilizada en tierra o a bordo, y todos los útiles fijados a bordo que la legislación nacional considere como sus accesorios, se examinarán detenidamente o se inspeccionarán de la manera siguiente:

a) se examinarán totalmente cada cuatro años e inspeccionarán -- cada doce meses; los puntales de carga, pivotes y zunchos, -- ganchos y gazas, brazalotes y cualquier otro útil fijo cuyo -- desmontaje sea particularmente difícil;

b) se examinarán totalmente cada doce meses: todas las máquinas para izar pesos (tales como las grúas y los cabrestantes) y los tornos, manivelas y demás útiles accesorios que no estén comprendidos en el inciso a).

Todos los útiles móviles (por ejemplo: cadenas, cables ---- metálicos, anillas, grilletes y ganchos) se inspeccionarán cada vez que vayan a utilizarse, salvo el caso en que se hayan inspeccionado dentro de los tres últimos meses.

Las cadenas no deberán cortarse por medio de nudos, y se deberán tomar precauciones para evitar que se deterioren por el roce con aristas desnudas.

Las gazas o ajustes de los cables metálicos deberán tener, por lo menos, tres pasadas en sus empulgueras con un cabo entero de cable y dos pasadas con la mitad de los hilos cortados en cada cabo. Sin embargo, este requisito no deberá tener por efecto impedir el uso de otra clase de gazas de una eficacia tan evidente como la prescrita por esta disposición.

3) Las cadenas y todos los útiles similares especificados por la legislación nacional (por ejemplo: ganchos, gazas, grilletes, eslabones), a menos que hayan sido sometidos a otro tratamiento eficaz que pueda haber prescrito la legislación nacional, deberán destemplarse en las condiciones siguientes, bajo la inspección de una persona competente aceptada por las autoridades nacionales:

a) Cadenas y útiles antes mencionados, que estén a bordo del buque:

- i) cadenas y útiles de 125 mm. (media pulgada) o menos, de uso corriente, una vez cada seis meses;
- ii) todas las demás cadenas y útiles de uso corriente (comprendidos los amantes de cadena, pero exceptuado los ramalillos de las ostas sujetos a los puntales de carga o a los mástiles), una vez cada doce meses.

Sin embargo, cuando se trate de útiles de esta naturaleza empleados exclusivamente en las grúas y otras máquinas para izar a mano, el plazo previsto en el subapartado i) será de doce meses en lugar de seis, y el plazo previsto en el subapartado ii), será de dos años en lugar de uno.

Igualmente, en caso de que la autoridad competente considere, en razón de las dimensiones, estructuras, materiales, o poco uso de todos los útiles mencionados, que la observancia de las prescripciones de este párrafo relativas al destemple no es necesaria para la protección de los trabajadores, dicha autoridad puede, mediante un certificado escrito (que podrá revocar si lo estima procedente), exceptuar estos útiles de la aplicación de dichas prescripciones, a reserva de las condiciones que puedan determinarse en el certificado.

b) Cadenas y útiles antes mencionados, que no estén a bordo: Se tomarán medidas para garantizar el destemple de dichas cadenas y útiles.

c) Cadenas y útiles antes mencionados, estén o no a bordo: Las cadenas y útiles que hayan sido alargados, modificados o reparados con soldadura deberán ensayarse e inspeccionarse nuevamente.

4) Se deberán conservar en tierra o a bordo, según los casos, actas debidamente certificadas que constituyan una prueba suficiente de la seguridad del funcionamiento de los aparatos y útiles de que se trata, y deberá especificarse en dichas actas el máximo de carga autorizada, así como la fecha y el resultado de los ensayos e inspecciones previstos en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, y del destemple u otras operaciones mencionadas en el párrafo 3).

Estas actas deberán presentarse por la persona que esté encargada de su conservación a cualquier persona autorizada que las solicitare.

5) Se deberá marcar y conservar en todas las grúas, puntales de carga, cadenas de eslingas y en todos los útiles similares para izar pesos utilizados a bordo, tal como hayan sido especificados por la legislación nacional, la indicación clara del máximo de carga autorizado. El máximo de carga indicado en las cadenas de eslingas estará marcado en cifras o letras visibles sobre las mismas cadenas, o bien sobre una placa o anillo de materia duradera, firmemente sujeta a estas cadenas.

6) Todos los motores, ruedas dentadas, aparatos de transmisión por cadena o por frotación, conductores de energía eléctrica y tuberías de vapor deberán estar provistos (a menos que se pruebe que por su posición o construcción presentan, desde el punto de vista de la seguridad de los trabajadores empleados, las mismas garantías que si estuvieran debidamente protegidos) de barandillas, siempre que ello pudiera realizarse prácticamente sin limitar la seguridad de las maniobras del buque.

7) Las grúas y los cabrestantes deberán estar provistos de dispositivos adecuados que reduzcan al mínimo el riesgo de caída accidental de la carga en el momento de elevarla o descenderla.

8) Deberán adoptarse las medidas necesarias para impedir que el vapor del escape y, siempre que ello fuere posible, el vapor que salga de todo cabrestante o grúa, dificulten la visibilidad en cualquier lugar de trabajo donde se halle ocupado un trabajador.

9) Deberán adoptarse las medidas necesarias para impedir que un mástil o puntal de carga sea sacado involuntariamente de su soporte.

Únicamente deberán emplearse personas suficientemente competentes y que merezcan confianza para manejar los aparatos de elevación o de transporte accionados mecánicamente o de otro modo, o para hacer las señales necesarias a los conductores de estos aparatos, así como para vigilar el lantión accionado por el cilindro del cabrestante.

Artículo 11

1. No se deberá dejar suspendida carga alguna en un aparato elevador si el funcionamiento de este aparato no se halla bajo vigilancia efectiva de una persona competente mientras la carga esté así suspendida.

2.- Deberán tomarse medidas adecuadas para que una persona quede encargada de hacer señales, si ello fuere necesario para la seguridad de los trabajadores.

3. Deberán adoptarse medidas adecuadas para evitar el empleo de métodos de trabajo peligrosos al apilar, esparcir, estibar y desarrumar la carga, o al manipular la misma.

4. Antes de empezar a utilizar una escotilla, se deberán quitar todos los barrotos y galeotas o sujetarlos firmemente para evitar su desplazamiento.

5. Deberán tomarse toda clase de precauciones para que los trabajadores puedan fácilmente evacuar las bodegas o los entrepuentes cuando estén ocupados en dichos lugares en la carga o descarga de carbón o en otras cargas a granel.

6. No se deberá utilizar ninguna plataforma para las operaciones, si no está firmemente construída, adecuadamente sostenida y, si ello fuere necesario, sólidamente fijada.

Para el transporte de la carga entre el buque y la tierra no podrá utilizarse una carretilla de mano si la plataforma está inclinada en forma que pueda ofrecer peligro.

Si ello fuere necesario, las plataformas deberán estar cubiertas de una materia apropiada que impida que los trabajadores resbalen.

7. Cuando el espacio para trabajar en una bodega se limite al cuadrado de la escotilla no se deberá, a menos que ello se haga con objeto de iniciar el desarrumado o para reunir la carga en la eslinga:

a) fijar ganchos en los lazos u otros sujetadores que rodeen las balas de algodón, lana, corcho, sacos de yute u otras mercancías similares;

b) emplear garfios y toneles en la carga y descarga de toneles, a menos que la construcción y naturaleza de los toneles, así como la disposición y el estado de los garfios, permitan hacerlo sin probabilidad de peligro.

8. Ningún aparato de carga, cualquiera que sea su clase, deberá cargarse en exceso del máximo autorizado, salvo en casos excepcionales y ello solamente en la medida autorizada por la legislación nacional.

9. Las grúas utilizadas en tierra, de potencia variable (por ejemplo, aquellas en que al elevar o descender el pescante varíe la capacidad de carga de acuerdo con el ángulo), deberán -

estar provistas de un indicador automático o de un cuadro donde se indique el máximo de carga correspondiente a la inclinación del pescante.

Artículo 12

La legislación nacional deberá prever las precauciones que se consideren indispensables para asegurar convenientemente la protección de los trabajadores, habida cuenta de las circunstancias de cada caso particular, cuando tengan que trabajar en contacto a cerca de materias peligrosas para su vida o su salud, ya sea por la propia naturaleza de las mismas, ya por el estado en que se encuentren en ese momento, o cuando tengan que trabajar en lugares donde dichas materias hayan estado almacenadas algún tiempo.

Artículo 13

1. La legislación nacional deberá prever medios de auxilio en los muelles, desembarcaderos u otros lugares semejantes frecuentemente utilizados para las operaciones, habida cuenta de las circunstancias locales, los cuales estarán dispuestos de suerte que sea posible prestar rápidamente al lesionado los primeros auxilios y, en caso de accidente grave, transportarlo rápidamente al hospital más próximo. En estos lugares deberá conservarse en buen estado y en sitios fácilmente accesibles el material necesario para los primeros auxilios, de suerte que pueda utilizarse inmediatamente durante las horas de trabajo. Estas provisiones de material de primeros auxilios deberán estar bajo la vigilancia de una o varias personas responsables, entre las que habrá una o más que puedan proporcionar los primeros auxilios y estén dispuestas a prestar inmediatamente sus servicios durante las horas de trabajo.

2. Deberán igualmente tomarse medidas adecuadas en los muelles, desembarcaderos y otros lugares similares anteriormente mencionados, para socorrer a los trabajadores que pudieran caerse al agua.

Artículo 14

Nadie deberá quitar ni desplazar las barandillas, puentes, dispositivos, escalas, aparatos o material de salvamento, luces, inscripciones, plataformas u otros objetos previstos por las disposiciones del presente Convenio, a menos que esté debidamente autorizado o en caso de necesidad, y al expirar el plazo durante el cual haya sido preciso retirarlos deberán colocarse nuevamente en su lugar.

Artículo 15

1. Todo Miembro podrá conceder excepciones totales o parciales a las disposiciones del presente Convenio, cuando se trate de muelles, desembarcaderos u otros lugares semejantes donde las operaciones se efectúen sólo ocasionalmente o en donde el tráfico esté limitado a pequeños buques, y cuando se trate de ciertos buques especiales o ciertas categorías especiales de buques, ---

cuando los buques no desplacen cierto tonelaje, así como en los casos en que, dadas las condiciones climatológicas, no se pueda exigir prácticamente el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

2. La Oficina Internacional del Trabajo deberá estar informada de las disposiciones que se dicten para autorizar las excepciones totales o parciales antes mencionadas.

Artículo 16

A reserva de las excepciones estipuladas en otros artículos las medidas previstas en el presente Convenio, respecto de la construcción o del equipo permanente del buque, deberán aplicarse sin demora alguna a aquellos buques cuya construcción haya comenzado después de la fecha de la ratificación del presente Convenio, y se aplicarán a todos los demás buques dentro de un plazo de cuatro años a partir de esta fecha. Sin embargo, cuando ello fuere prácticamente realizable, deberán aplicarse tales medidas a los referidos buques sin esperar a que se cumpla el plazo indicado.

Artículo 17

Con el fin de asegurar la aplicación efectiva de todos los reglamentos establecidos para la protección de los trabajadores contra los accidentes:

1) dichos reglamentos deberán determinar claramente las personas u organismos a quienes incumbe la obligación de observar las prescripciones;

2) se deberán tomar disposiciones para establecer un sistema de inspección eficaz y para fijar las sanciones aplicables en caso de violación de los reglamentos;

3) los textos o resúmenes de los reglamentos se deberán fijar en lugares bien visibles de los muelles, desembarcaderos u otros lugares semejantes frecuentemente utilizados para las operaciones.

Artículo 18

1. Cada Miembro se obliga a concertar con los demás Miembros que hayan ratificado el presente Convenio, y sobre la base del mismo, acuerdos de reciprocidad en los que consten especialmente el mutuo reconocimiento de las disposiciones adoptadas en sus respectivos países para los ensayos; comprobaciones y destem-
ples y el reconocimiento mutuo de las actas y los certificados que a ellos se refieran.

2. Esta obligación se acepta, en lo que se refiere a la construcción de buques y al material utilizado a bordo, así como en cuanto a las actas y a las diversas prescripciones que deban observarse a bordo, según los términos del presente Convenio, a reserva de que cada miembro tenga la certidumbre de que las disposiciones adoptadas por el otro miembro garantizan a los traba-

adores, un nivel general de seguridad de una eficacia igual al nivel prescrito por su propia legislación.

3) Los gobiernos tendrán además debidamente en cuenta las obligaciones del párrafo 11 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, (1)

Artículo 19

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 20

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 21

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las organizaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 22

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

1)-N O T A : Esta disposición estaba redactada como sigue:

"En ningún caso será solicitado o requerido Miembro alguno, como consecuencia de la adopción por la Conferencia de una recomendación o de un proyecto de convenio, a disminuir la protección ya concedida por su legislación a los obreros interesados". Al haber sido enmendada la Constitución de 1946, una disposición correspondiente figura en el párrafo 8 del artículo 19.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, -- en el plazo de un año después de la expiración del período de -- diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del -- derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado -- durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá -- denunciarlo a la expiración de cada período de cinco años, en -- las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 23

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 24

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, la ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, -- ipso jure, la denuncia de este Convenio sin ninguna demora, no -- obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre -- que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

2. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

3. Sin embargo, este Convenio continuará en vigor, en su -- forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan rati-- ficado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C O N V E N I O 32

Ratificado por México el 12 de mayo de 1934, publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1935, sin modificaciones al Convenio original, aprobado por la Conferencia General de la O.I.T., el 12 de abril de 1932.

Las principales disposiciones del Convenio (adjunto), susceptibles de aplicación, son las contenidas en los artículos del 2 al 18 inclusive.

De 1948 a 1969, la Comisión de Expertos en sus informes con relación al cumplimiento de este Convenio, ha venido insistiendo reiteradamente ante el Gobierno de México, para que incorpore a su Legislación las disposiciones del Convenio

El Gobierno de México se ha concretado a responder en sus Memorias, que los artículos 1, 3, 5 a 8, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, no requieren reglamentación especial, pues están automáticamente incorporados a la Legislación Nacional, habiéndose girado circular suscrita por la Dirección general de Marina Mercante a todas las Capitanías de Puerto, dando a conocer el contenido del Convenio 32 y ordenando su cumplimiento.

Según comunicación de la Marina Mercante a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en todas las obras portuarias que ejecuta dicha Secretaría, conforme a las condiciones de presupuesto, se cumplen las prescripciones del Convenio.

Por lo que se refiere a lo dispuesto por los artículos 4 y 12 del Convenio 32, se han estipulado mediante el Reglamento de la Policía de Puerto el primero y el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo (artículos 5, 6, 30, 291 a 297 y 544 a 549), el segundo, medidas tendientes a su cumplimiento.

Asimismo, se está preparando un Reglamento de Exámenes del Personal de Marina Mercante, que estipulará los requisitos que deben ser reunidos por los obreros de la manipulación en los puertos.

Aún sin comprobar la aplicación de estas disposiciones, la Comisión de Expertos a partir del año de 1964 y hasta la fecha, únicamente ha insistido en que no han sido reglamentadas todavía las disposiciones de los artículos: 4, 6, 11 y 13 del Convenio.

El Gobierno mexicano, en su Memoria del año de 1964, señaló que los artículos 4 y 6 del Convenio, se aplican ya de hecho.

ANALISIS CRITICO DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO EN LA LEGISLACION NACIONAL

Efectivamente, en los artículos 291 a 297 y 544 a 549 del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, del 29 de noviembre de 1934, se especifican las medidas y requisitos obligatorios que deben cumplir los barandales y pretilos de protección, característicos de los postes, travesaños, etcétera, y de las medidas preventivas para el almacenamiento y depósito de ácidos y explosivos, con lo que se cumple lo establecido por los artículos 3 y 12 del Convenio a que venimos haciendo referencia.

Desde luego, existen ligeras discrepancias en cuanto a las medidas propuestas por el Convenio y las establecidas en el Reglamento.

En el artículo 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (53), únicamente se le otorgan facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para otorgar permisos para efectuar obras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las Zonas Federales y a solicitar con fundamento en el artículo 120 de la misma Ley, un informe a las empresas que exploten vías generales de comunicación. Dicho informe debe contener los siguientes datos: administrativos, estadísticos, datos anuales técnicos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías de comunicación, en relación con los intereses públicos.

Mediante la Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 21 de noviembre de 1963, en su artículo 100, ordena:

"La Secretaría de Marina podrá ordenar que se suspenda la construcción de una nave, cuando no se cumplan los requisitos de seguridad que debe tener para la navegación".

Sin embargo, no especifica en ningún artículo, cuáles deberán ser estas medidas de seguridad. (54)

(53).- Ley de Vías Generales de Comunicación, Arts. 120 y 124

(54).- Ley de Navegación y Comercio Marítimo

En el Reglamento General de la Policía de los Puertos, Capítulo II, únicamente se establecen las posibles infracciones que pueden cometer quienes arrojan desperdicios, materias venenosas o pestilentes que causen perjuicios a los puertos y otras medidas tendientes a lograr la conservación adecuada de los puertos por lo que respecta a sus condiciones de higiene y seguridad, pero tampoco reglamenta en una forma absoluta lo establecido en el Convenio.

C O N C L U S I O N

Analizando el Convenio y las Memorias que sobre su supuesta aplicación ha invocado el Gobierno mexicano ante la O.I.T. sobre el particular y después directamente las reglamentaciones jurídicas en las que se asegura estar aplicándose las disposiciones del Convenio 32, concluimos que éste únicamente se ha cumplido parcialmente y con algunas discrepancias en lo que se refiere a los artículos 3 y 12 del Convenio, no encontrando constancia en ninguna publicación, de la "Circular" que la Dirección General de Marina Mercante afirma haber enviado a las Capitanías de Puerto, en la que les ordenaba el cumplimiento y estricto apego a las disposiciones de dicho Convenio.

Por lo anteriormente expuesto nos inclinamos a creer que no se ha incorporado el contenido del Convenio a la Legislación Nacional, salvo prueba en contrario. Por ello, concluimos en que no se ha cumplimentado debidamente dicho ordenamiento, no obstante haber sido ratificado.

Las observaciones sobre el particular reiteradas por la Comisión de Expertos de la O.I.T. a través de 21 años, en el sentido de que no se ha cumplido con lo estipulado en el Convenio 32, son por lo tanto, pertinentes.

Nos permitimos señalar como posible solución para corregir esta situación de incumplimiento por parte del Gobierno mexicano, que sea formulado un Reglamento o Disposición Administrativa, conteniendo todas las disposiciones del Convenio de referencia, ya que con ello, se terminaría en una forma expedita, con las omisiones y errores en la aplicación parcial del mismo, que se han venido sucediendo.

CONVENIO 42

Convenio relativo a la indemnización por
enfermedades profesionales
(revisado en 1934)¹

1 La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1934 en su décimoctava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones -- relativas a la revisión parcial del Convenio adoptado por la Conferencia en su séptima reunión sobre la indemnización de las enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el -- Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934;

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo.

2. La tasa de esta indemnización no será inferior a la que establezca la legislación nacional por el daño resultante de los accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada Miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la indemnización por enfermedades profesionales y al aplicar a las mismas su legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo.

Artículo 2

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las substancias incluidas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones afecten a los trabajadores pertenecientes a las industrias, profesiones u operacio-

nes correspondientes en dicho cuadro y resulten del trabajo en una empresa sujeta a la legislación nacional.

C U A D R O

Lista de enfermedades y sustancias tóxicas.

Lista de profesiones, industrias u operaciones correspondientes:

Intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.

Tratamiento de minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cine.

Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos.

Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas.

Industrias poligráficas.

Fabricación y reparación de acumuladores.

Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.

Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos.

Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.

Intoxicación producida por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.

Tratamiento de minerales de mercurio.

Fabricación de compuestos de mercurio.

Fabricación de aparatos para medir y aparatos de laboratorio.

Preparación de materias primas para sombrerería.

Dorado a fuego.

Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.

Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.

Infección carbuncosa.

Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos.

Manipulación de despojos de animales.

Carga, descarga o transporte de mercancías.

CONVENIO 42

Convenio relativo a la indemnización por
enfermedades profesionales
(revisado en 1934)¹

1 La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1934 en su décimoctava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones -- relativas a la revisión parcial del Convenio adoptado por la Conferencia en su séptima reunión sobre la indemnización de las enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el -- Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934;

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo.

2. La tasa de esta indemnización no será inferior a la que establezca la legislación nacional por el daño resultante de los accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada Miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la indemnización por enfermedades profesionales y al aplicar a las mismas su legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo.

Artículo 2

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias incluídas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones afecten a los trabajadores pertenecientes a las industrias, profesiones u operacio-

nes correspondientes en dicho cuadro y resulten del trabajo en una empresa sujeta a la legislación nacional.

C U A D R O

Lista de enfermedades y substancias tóxicas.	Lista de profesiones, industrias u operaciones correspondientes:
Intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	<p>Tratamiento de minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cine.</p> <p>Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos.</p> <p>Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas.</p> <p>Industrias poligráficas.</p> <p>Fabricación y reparación de acumuladores.</p> <p>Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.</p> <p>Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos.</p> <p>Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.</p>
Intoxicación producida por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	<p>Tratamiento de minerales de mercurio.</p> <p>Fabricación de compuestos de mercurio.</p> <p>Fabricación de aparatos para medir y aparatos de laboratorio.</p> <p>Preparación de materias primas para sombrerería.</p> <p>Dorado a fuego.</p> <p>Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.</p> <p>Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.</p>
Infección carbuncosa.	<p>Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos.</p> <p>Manipulación de despojos de animales.</p> <p>Carga, descarga o transporte de mercancías.</p>

Silicosis con o sin tubercu- losis pulmonar, siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.	Las industrias u operaciones que la legislación nacional conside- re están expuestas a los riesgos de la silicosis.
Intoxicación producida por - el fósforo o sus compuestos con las consecuencias direc- tas de esta intoxicación.	Todas las operaciones de la pro- ducción, desprendimiento o utili- zación del fósforo o de sus com- puestos.
Intoxicación producida por - el arsénico o sus compues- tos, con las consecuencias directas de esta intoxica- ción.	Todas las operaciones de la pro- ducción, desprendimiento o utili- zación del arsénico o sus com- puestos.
Intoxicación producida por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y amíni- cos, con las consecuencias directas de esta intoxica- ción.	Todas las operaciones de la pro- ducción, desprendimiento o utili- zación del benceno o de sus hom- ólogos, o de sus derivados nitro- sos y amínicos.
Intoxicación producida por - los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos.	Todas las operaciones de la pro- ducción, desprendimiento o utili- zación de los derivados halóge- nos de los hidrocarburos grasos, designadas por la legislación na- cional.
Trastornos patológicos debi- dos: a) al radio y a otras subs- tancias radiactivas; b) a los rayos X.	Todas las operaciones que expon- gan a la acción del radio, de -- las sustancias radiactivas o de los rayos X.
Epiteliomas primitivos de la piel.	Todas las operaciones de la mani- pulación o el empleo de alquitrán brea, betún, aceites minerales, parafina, o de compuestos, produc- tos o residuos de estas substan- cias.

Artículo 3

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 4

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros -- de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificacio--

nes haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 5

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 6

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de cinco años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 7

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 8

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor -- implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 6, -- siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la == ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 9

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C O N V E N I O 42

Ratificado por México el 20 de mayo de 1937, fué publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de enero de 1937, sin modificaciones al Convenio original, adoptado por la Conferencia General de la O.I.T. en su XVIII Reunión del 4 de junio de 1934, en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Durante los años: 1950; de 1954 a 1958, 1960, 1962 y 1965, la Comisión de Expertos de la O.I.T. ha venido señalando omisiones -- por falta de especificación en los artículos de la Ley federal del Trabajo, que establece la lista de las enfermedades profesionales, con lo ordenado por el Convenio en su artículo 2; estas omisiones son las siguientes:

a) En lo que concierne a las intoxicaciones producidas por plomo, sus aleaciones y compuestos (primer párrafo de la lista de enfermedades y sustancias tóxicas del Cuadro correspondiente al artículo 2 del Convenio). Según la Comisión de Expertos, la Ley Federal del Trabajo de 1931 (inciso XXXI del Art. 326), no menciona -- las "aleaciones". (55)

b) En lo referente a las intoxicaciones producidas por el mercurio, sus amalgamas o compuestos" (párrafo 2, artículo 2 del Convenio), el artículo respectivo de la mencionada Ley, en su inciso --- XXXII, no menciona las amalgamas.

c) En el párrafo 3, del artículo 2 del Convenio: Infección carbuncosa, la Ley federal del Trabajo de 1931 (inciso I, Art. 326), sólo menciona un número limitado de tareas, en lugar de enunciar de manera general: "La manipulación de despojos de animales y la carga, descarga o transporte de mercancías".

d) En lo relativo a la intoxicación por el fósforo o sus compuestos la tabla contenida en el artículo 326, sólo menciona las intoxicaciones causadas por los cromatos y bicromatos alcalinos, con lo -- que no quedan cubiertos todos los envenenamientos por el fósforo; -- Fracción XXXIX, artículo 326.

e) En intoxicaciones producidas por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y amínicos y por los derivados de los -----

halógenos de los hidrocarburos grasos los puntos XXXVII y XXXVIII del artículo 326 de la Ley de la Materia únicamente menciona las materias colorantes y los carburos hidrogenados, con lo que no queda cubierta sino una pequeña parte de las substancias previstas en el Cuadro del Convenio.

f) En lo que respecta a las substancias susceptibles de provocar epitelomas primitivos de la piel, el cuadro del artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo (incisos XL y XLIX), sólo menciona: el alquitrán, la parafina y las pinturas, en tanto el Convenio considera además la brea, el betún, los aceites minerales y los compuestos, productos o residuos de otras substancias.

El Gobierno mexicano contestó en el año 1958, invocando lo establecido por el artículo 123, fracción XIV que consigna: "Los empleadores serán responsables de los accidentes del Trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente..."

Esta disposición Constitucional se encuentra en concordancia con lo estipulado en el Convenio en el artículo 1, y en respuesta a las observaciones que hizo la Comisión en el año de 1958, en relación a las omisiones en el Cuadro de Enfermedades Profesionales del artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo; manifiesto que la lista de enfermedades que consigna la Ley, no era limitativa, sino enunciativa, pues en México, se consideran enfermedades profesionales todas aquellas que sean consecuencia obligada del trabajo, existiendo decisiones de la Suprema Corte de Justicia que confirman esta interpretación; pero no obstante acepta que en futuras revisiones a los artículos respectivos se buscará la concordancia de la Tabla de Enfermedades Profesionales con lo establecido por el Convenio en su artículo 2.

La Comisión de expertos en los años de 1964, 1965, 1966 y 1968 continúa insistiendo en la necesidad de aumentar al artículo 326 de la Ley federal del Trabajo, en su Tabla de Enfermedades Profesionales, las que fueron omitidas, de acuerdo con lo dispuesto por el Convenio en su artículo 2.

ANALISIS CRITICO DE LA APLICACION DEL CONVENIO A NUESTRA LEGISLACION LABORAL.

En el Convenio encontramos que los artículos 1 y 2 contienen disposiciones que deberán ser incorporadas a la Legislación de la Materia: la primera, referente a la obligación de garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de la Legislación Nacional que se refiere a los accidentes de trabajo. A esta disposición se le da debido cumplimiento con lo ya estipulado en la Fracción XIV del artículo 123, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya transcrita anteriormente. Además hay una disposición al respecto, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1959.

En este artículo (56), se amplía el contenido de esta disposición en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado y el mismo, como patrón se responsabiliza de la obligación de garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes, una indemnización que es fijada de acuerdo con el monto de su salario y la antigüedad en sus puestos al servicio del gobierno.

Por lo que respecta a lo ordenado por el Convenio en su artículo 2, tal como lo ha venido mencionando el Gobierno en sus Memorias, la Jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (57), ha sostenido en sus tesis, la interpretación del artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, aclarando que éste debe considerarse enunciativo y no limitativo, estableciendo una presunción a favor del obrero que sufre la enfermedad profesional y cuando el padecimiento no está catalogado en la tabla de Enfermedades Profesionales que contiene. El obrero únicamente deberá probar que adquirió la enfermedad (no considerada en la lista), con motivo del desempeño de sus labores.

Considero que esta interpretación que hace la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 326, va más allá en su protección al trabajador, que lo establecido por el Convenio a que nos hemos estado refiriendo, en cuando a la consideración de nuevas enfermedades, ya que en él se previene la aparición de otras nuevas enferme-

(56) Ley del I.S.S.S.T.E. del 30 de diciembre de 1959.

(57) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, Tesis 63, pág. 76.

dades profesionales por el avance de la Tecnología y la Cien
cia Médica, la primera creando nuevas ocupaciones diversas
de las ya existentes y la segunda permitiendo diagnosticar
con certeza el origen de las enfermedades.

Por lo que respecta a la lista contenida en el Convenio,
efectivamente el artículo 326 en su Tabla de Enfermedades Pro
fesionales omite algunas partes de la misma, concretamente en
sus fracciones XXXI y XXXII.

En la fracción XXXI, omite considerar las aleaciones del
plomo como causantes de intoxicaciones, pero creemos que del
contenido de ésta, se desprende previa interpretación, al con
siderar a "los derivados", que las amalgamas de plomo, serán
aceptados por la Ley como causa de posibles intoxicaciones; la
misma razón podríamos aducir en lo referente a la omisión de
las "amalgamas" en la fracción XXXII que se refiere al mercurio.

Existe otra omisión al no considerar, según el Convenio,
en la fracción I, de manera general la "manipulación de despo
jos de animales y la carga y descarga o transporte de mercan
cías", en relación a la infección carbuncosa.

Hay una contradicción en este punto, en cuanto a lo sol
citado por el Convenio, ya que en las fracciones anteriores exi
ge una especificación textual, y en esta fracción exige una
enunciación general, por lo que considero que podríamos utili
zar en ese caso, el criterio establecido por la Jurisprudencia
que ya ha sido enunciado con anterioridad, el cual estaría en
concordancia con lo ordenado por el Convenio, de enunciados ge
nerales.

Hacen notar los informes rendidos por la Comisión de Exper
tos, otras omisiones de la Ley:

En la fracción XXXIX, efectivamente establecen las afeccio
nes producidas por los cromatos y bicromatos alcalinos, sin men
cionar otras intoxicaciones producidas por el fósforo, nuevamen
te se hace notar que el Convenio trata de manera general este
aspecto y entonces sería aplicable el anterior sustentado por
la Jurisprudencia mencionada.

Otra falta de especificación, sería en relación a lo ordenado por el Convenio en cuanto a "Intoxicación producida por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y amínicos, con las consecuencias directas de esta intoxicación". La tabla sólo menciona las esencias colorantes y los carburos hidrogenados en sus fracciones XXXVII y XXXVIII, hacemos notar que en la fracción XXXIV, se hace referencia a los vapores nitrosos como causa de afección y por último, en lo establecido por el Convenio en epitelomas primitivos de la piel, el artículo 326 en sus fracciones XL y XLIX, no establece como agentes de la afección al betún, la brea, los aceites minerales y compuestos, que prevee el Convenio.

Consideramos que esta especificación tan detallada es innecesaria.

Sin duda, existen omisiones, pero reiteramos que con la interpretación que la Jurisprudencia ha dado a este artículo, se cubren todas las lagunas, siguiendo un criterio enunciativo y no limitativo como alternadamente sigue el Convenio.

Sería prolijo estar ampliando la Tabla de Enfermedades Profesionales contenida en el artículo 326 a medida que se descubren o se producen nuevas afecciones por el desarrollo ilimitado de la industria y de ciencias y que tengan como causa la ocupación de quienes las sufren.

Como conclusión, se pone de manifiesto que la Legislación Nacional es más completa en lo que respecta al aspecto que establece el Convenio, por los argumentos ya aducidos con anterioridad y cumple sobradamente la obligación de incorporarlo a nuestras leyes nacida en el acto de su ratificación.

Se hace notar que en la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo, (58) en el artículo 513, en la Tabla de Enfermedades de Trabajo, fracciones 57, 103, 105, 106, 109 y 132, se establecen las anteriores omisiones y la especificación que de la misma hace el artículo 513 de la Iniciativa, no sólo supera en cuanto a extensión y previsión de enfermedades al Convenio de referencia, sino

que además, técnicamente está mejor estructurado, por lo que al entrar en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, se tendrá en nuestro país, una reglamentación en esta Materia superior y más completa que la establecida por la Organización Internacional del Trabajo en su Convenio No. 42. (*)

(*) Ver Concordancias.

CONVENIO 45

Convenio relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas

La Conferencia General de la Organización Internacional del trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1935 en su décimonovena -- reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término "mina" comprende cualquier empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra.

Artículo 2

En los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad.

Artículo 3

La legislación nacional podrá exceptuar de esta prohibición:

- a) a las mujeres que ocupen un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual;
- b) a las mujeres empleadas en servicios de sanidad y en servicios sociales;
- c) a las mujeres que, durante sus estudios, realicen prácticas en la parte subterránea de una mina, a los efectos de la formación profesional;
- d) a cualquier otra mujer que ocasionalmente tenga que bajar a la parte subterránea de una mina, en el ejercicio de una profesión que no sea de carácter manual.

Artículo 4

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 5

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 6

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 7

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 8

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la

Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 9

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio - que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor - implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 7, -- siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor en todo caso, en - su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio - son igualmente auténticas.

C O N V E N I O 45

Su ratificación se llevó a cabo el día 21 de abril de 1938 y fue publicado en el Diario Oficial sin modificaciones al Convenio original, aprobado por la Conferencia general de la O.I.T. en su reunión del día 4 de junio de 1935 en Ginebra.

Después de una explicación de lo que debe considerarse como "mina" para los efectos del Convenio en el artículo No. 1, pasamos al artículo No. 2 que establece el contenido principal del mismo, relativo a que las mujeres no podrán estar empleadas en trabajos subterráneos fuere cual fuere su edad.

Esta prohibición debería, por efectos de la ratificación, incorporarse de inmediato a la Legislación Nacional.

El artículo 3, únicamente consigna una serie de excepciones a la prohibición general.

La Comisión de Expertos no ha emitido opinión alguna al respecto de la falta de aplicación o discrepancia del Convenio No. 45 con la Ley de la Materia.

ANALISIS CRITICO DE LA APLICACION DEL CONVENIO

Efectivamente queda establecida esta prohibición en el artículo 107, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que a continuación se transcribe:

"Queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres" en:

III.- "Trabajos subterráneos o submarinos". (59)

Sin establecer excepción alguna a esta disposición, no obstante que el artículo III otorga a los gobiernos la facultad discrecional de permitir excepciones a este ordenamiento.

Basados en lo anterior llegamos a la conclusión que ha sido debidamente incorporado a la ley de la Materia, el ordenamiento que se desprende del artículo No. 2 del Convenio 45; sin embargo, inexplicablemente la Iniciativa del Ley Federal del Trabajo (60), en su -

(59) Ley Federal del Trabajo de 1931, Art. 107

(60) Iniciativa del Ley Federal del Trabajo, Art. 166

artículo 166, omite la inclusión de esta disposición, que se encontraba claramente establecida en el artículo 107 de la ley de la Materia de 1931, en su Fracción III, por lo que de entrar en vigor la Nueva Ley con la omisión señalada (*), se estará derogando el artículo que procuraba el cumplimiento de lo aceptado por México, al ratificar el Convenio a que estamos haciendo mérito, y nos encontraremos ante el supuesto de que una disposición que había sido cumplida, dejará de tener valor, subsistiendo además la obligación ineludible del país, de incorporar a su legislación lo establecido por el artículo No. 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo.

(*). Ver concordancia en el Apéndice.

CONVENIO 58

Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo (revisado en 1936)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 22 de octubre de 1936 en su vigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones -- relativas a la revisión del Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, adoptado por la Conferencia en su segunda reunión, cuestión inscrita en el orden del día de la presente reunión, y

Considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos --- treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), - 1936;

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término "buque" comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

Artículo 2

1. Los niños menores de quince años no podrá prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de catorce años de edad, por lo menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el -- niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el -- empleo pueda proporcionarle.

Artículo 3

Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.

Artículo 4

A fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo capitán o patrón deberá --- llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación donde se mencione a todas las personas menores de dieciséis años empleadas a bordo y donde se indique la fecha de su nacimiento.

Artículo 5

El presente Convenio no entrará en vigor hasta después de la adopción, por la Conferencia Internacional del Trabajo, de un convenio que revise el Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, 1919, y de un convenio que revise el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, 1932.

Artículo 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros -- de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor, a reserva de las disposiciones del artículo 5, doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 8

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el -- Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los -- Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá --- denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá --- efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo preceden, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 11

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, -- siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su -- forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C O N V E N I O 58

Fué ratificado por México y publicado en el Diario Oficial sin modificaciones al Convenio original, aprobado por la Conferencia General de la O.I.T. en su XXII Reunión del 22 de octubre de 1936 en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Este Convenio vino a modificar el contenido del Convenio No. 7 del 15 de junio de 1920. que había sido ratificado por México y contiene: en el artículo 2, la prohibición del trabajo de los menores de 15 años a bordo de cualquier buque, con excepciones contenidas en el segundo inciso de los que integran el artículo 2 y en el artículo 3.

En su artículo 4, establece la obligación a cargo del Capitán o patrón, de llevar una lista de la tripulación a su cargo, en la que se mencione a todas las personas menores de 16 años, empleadas a bordo.

La Comisión de Expertos de la O.I.T., no ha formulado observación alguna sobre la falta de aplicación o existencia de discrepancias de este Convenio con la Legislación del país.

ANALISIS CRITICO DE LA APLICACION DEL CONVENIO No. 58

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, el artículo 231 establece:

"En el trabajo marítimo y en el ferrocarrilero no se admitirán aprendices menores de 15 años" (61)

En lo que se refiere al inciso 2 del artículo segundo del Convenio en cuestión, que autoriza a emplear niños hasta de catorce años de edad, cuando se les otorgue un certificado médico que determine la condición física saludable del menor que va a ser empleado, es cumplimentada esta disposición por el contenido del artículo 110-F de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (62), que establece en forma genérica sin referirse al trabajo marítimo que:

"Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección -- del Trabajo".

Sin contener reglamentación alguna que incorpore lo establecido

(61) Ley Federal del Trabajo de 1931, artículo 231

(62) Ibidem. Art. 110-F

por el artículo 4 del Convenio, por lo que, salvo la discrepancia en cuanto a que el Convenio 58 prohíbe la contratación de menores de 15 años, y la ley, la de los menores de 16 años, creemos que se aplica este Convenio.

No obstante, en la iniciativa de Ley Federal del Trabajo (63), desaparece la prohibición contenida en el artículo 231 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, conservando la disposición de la necesidad de obtención de un certificado médico que acredite la aptitud para el trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16, consignando lo anterior en su artículo 191, la prohibición del -- trabajo de los menores de 15 años y el de los de 18 años en calidad de pañoleros o fogoneros.

En el artículo 180 de la misma Iniciativa a que venimos haciendo referencia, se dará cumplimiento si es aprobada sin modificación de este artículo, al Convenio en su artículo 4, ya que establece:

"Los patronos que tengan a su servicio menores de 16 años, están obligados a:

Fracción II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, etc...."

CONCLUSION

La ley Federal del Trabajo de 1931, salvo la discrepancia de un año en cuanto a la edad de los menores que no deben prestar servicios marítimos, cumple con lo establecido por el Convenio; la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo, cumplirá si no se le hacen ulteriores modificaciones, antes de su publicación, con el contenido del Convenio (*).

Se hace notar que únicamente existe una discrepancia la cual -- consiste en que mientras el Convenio No. 58 se refiere a la prohibición del trabajo marítimo en general a los menores, la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo, lo restringe solamente a las labores específicas de pañoleros o fogoneros.

Además se cumplirá lo ordenado en el inciso 2 del artículo se-

(63) Iniciativa de Ley Federal del Trabajo, Arts. 174, 180 y 191

(*) Ver concordancias en el Apéndice.

gundo del Convenio, mediante lo estipulado en el artículo 174 de la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo.

Lo establecido en el artículo 4 del Convenio, mediante la disposición del artículo 180, Fracción II de la propia Iniciativa, -sin establecerse las excepciones contenidas en el artículo 3 del Convenio- .

CONVENIO 62

Convenio relativo a las prescripciones de seguridad
en la industria de la edificación

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1937 en su vigésima tercera reunión;

Considerando que la industria de la edificación presenta -- graves riesgos de accidentes y que es necesario reducir estos riesgos, por motivos de orden humanitario y económico;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones -- relativas a las prescripciones de seguridad para los trabajadores de la industria de la edificación, en lo que concierne a los andamiajes y aparatos elevadores, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que la forma más apropiada que puede darse a estas proposiciones, habida cuenta de la conveniencia de uniformar las prescripciones mínimas de seguridad, sin imponer obligaciones de aplicación general demasiado rígidas, es la de un convenio internacional completado por una recomendación que contenga un reglamento de seguridad,

adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937;

Parte 1. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONVENIO

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener en -- vigor una legislación:

- a) que garantice la aplicación de las disposiciones generales -- establecidas en las partes II, III y IV del presente Convenio, y
- b) que faculte a una autoridad competente para dictar reglamentos destinados a dar cumplimiento, siempre que sea posible y conveniente, habida cuenta de las circunstancias nacionales, a disposiciones idénticas o equivalentes a las del reglamento -- tipo anexo a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, o a las de cualquier reglamento tipo revisado que ulteriormente recomiende la Conferencia Internacional del Trabajo.

2. Cada uno de estos Miembros se obliga también a enviar a la Oficina Internacional del Trabajo, cada tres años, un informe en el que se indique hasta qué punto se ha dado cumplimiento a las disposiciones del reglamento-tipo anexo a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, o a las de cualquier reglamento-tipo revisado que ulteriormente recomiende la Conferencia Internacional del Trabajo.

Artículo 2

1. La legislación que garantice la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II, III y IV del presente Convenio deberá aplicarse a todos los trabajos efectuados en el tajo y relacionados con la construcción, reparación, transformación, conservación y demolición de toda clase de edificios.

2. Dicha legislación podrá autorizar que la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, exceptúe ciertos trabajos del cumplimiento de todas o algunas de sus disposiciones, a condición de que se trate de trabajos ejecutados normalmente en condiciones suficientes de seguridad.

Artículo 3

La legislación que garantice la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II, III y IV del presente Convenio, y los reglamentos dictados por la autoridad competente para dar cumplimiento al reglamento-tipo anexo a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, deberán:

- a) exigir que el empleador notifique esta legislación y estos reglamentos a todas las personas interesadas, en la forma aprobada por la autoridad competente;
- b) determinar las personas responsables de su aplicación;
- c) fijar sanciones adecuadas para el caso de violación de las obligaciones impuestas.

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener en vigor, o a cerciorarse de que existe, un sistema de inspección que garantice la aplicación efectiva de la legislación referente a las disposiciones de seguridad en la industria de la edificación.

Artículo 5

1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas re--

giones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general, o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto de ciertas localidades o determinados géneros de construcciones.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar en las memorias anuales posteriores las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Artículo 6

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a enviar anualmente a la Oficina Internacional del Trabajo los datos estadísticos más recientes sobre el número y clasificación de los accidentes sufridos por las personas ocupadas en los trabajos comprendidos en el presente Convenio.

Parte II. DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES A LOS ANDAMIAJES

Artículo 7

1. Se deberá proveer a los trabajadores de andamiajes adecuados en todos los trabajos que resulten peligrosos si se realizan con escaleras de mano u otros medios.

2. Los andamiajes no se deberán construir, desmontar o modificar considerablemente, a no ser:

- a) bajo la dirección de una persona competente y responsable; y
- b) siempre que sea posible, por trabajadores calificados y acostumbrados a este género de trabajo.

3. Todos los andamiajes y dispositivos que los completan, así como todas las escaleras de mano, deberán:

- a) estar contruídos con materiales de buena calidad;
- b) tener la resistencia necesaria, habida cuenta de las cargas y tensiones que hayan de soportar; y
- c) ser conservados en buen estado.

4. Los andamiajes deberán estar contruídos en forma tal --
 ue no pueda correrse ninguna de sus partes en caso de uso nor--
 al.

5. Los andamiajes no deberán estar sobrecargados y la carga
 deberá estar equitativamente repartida.

6. Antes de instalar aparatos elevadores en los andamiajes,
 se deberán adoptar precauciones especiales para asegurar la re--
 sistencia y estabilidad de estos últimos.

7. Una persona competente deberá inspeccionar periódicamen--
 te los andamiajes.

8. Antes de permitir que sus trabajadores utilicen un anda--
 mije, el empleador deberá cerciorarse de que el andamaje, haya
 sido o no contruído por sus trabajadores, reúne todos los requi--
 sitos exigidos por este artículo.

Artículo 8

1. Las plataformas de trabajo, pasarelas y escaleras debe--
 rán:

- a) construirse de tal suerte que ninguna de sus partes pueda su--
 frir una flexión exagerada o desigual;
- b) construirse y conservarse en forma tal que reduzcan, dentro -
 de lo posible, y habida cuenta de las condiciones existentes,
 los riesgos de tropiezo o resbalón de las personas;
- c) mantenerse libres de todo obstáculo inútil.

2. Cuando se trate de plataformas de trabajo, pasarelas, --
 puestos de trabajo y escaleras cuya altura sea superior a un de--
 terminado límite, fijado por la legislación nacional:

- a) toda plataforma de trabajo o toda pasarela deberá ser de piso
 unido, salvo en el caso de que se tomen otras disposiciones -
 apropiadas para garantizar la seguridad;
- b) toda plataforma de trabajo o toda pasarela deberá tener, el --
 ancho suficiente;
- c) toda plataforma de trabajo, pasarela, puesto de trabajo o es--
 calera deberá estar cercada adecuadamente.

Artículo 9

1. Toda abertura en el piso de una construcción o en una pla--
 taforma de trabajo deberá, excepto en aquellos momentos en los -
 que sea necesario permitir el acceso de personas o el transporte
 o traslado de materiales, estar provista de un dispositivo ade--
 cuado para evitar la caída de personas u objetos.

2. Cuando las personas deban trabajar en un tejado que presente un peligro de caída, desde una altura superior a la que fije la legislación nacional, se deberán adoptar precauciones apropiadas para evitar la caída de personas o de material.

3. Se deberán adoptar precauciones apropiadas para evitar que las personas sean golpeadas por objetos que puedan caer desde los andamiajes u otros lugares de trabajo.

Artículo 10

1. Se deberán proveer medios de acceso seguros a todas las plataformas y demás lugares de trabajo.

2. Toda escalera de mano deberá estar sólidamente afianzada, y tener la longitud necesaria para que ofrezca un apoyo seguro para los pies y las manos en todas las posiciones en que sea utilizada.

3. Todos los lugares donde se realicen trabajos, así como sus vías de acceso, deberán estar adecuadamente iluminados.

4. Deberán adoptarse precauciones apropiadas para prevenir los riesgos de las instalaciones eléctricas.

5. Los materiales que se encuentren en el tajo no se deberán apilar o colocar en forma que puedan constituir un peligro para las personas.

Parté III. DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES A LOS APARATOS ELEVADORES

Artículo 11

1. Las máquinas y dispositivos elevadores, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

- a) ser de buena construcción mecánica, estar hechos con materiales sólidos, tener una resistencia adecuada y estar exentos de defectos manifiestos;
- b) ser mantenidos en buen estado de conservación y funcionamiento.

2. Todo cable utilizado para izar o descender materiales, o como medio de suspensión, deberá ser de buena calidad, suficientemente resistente, y estar exento de defectos manifiestos.

Artículo 12

1. Las máquinas y los dispositivos elevadores deberán ser examinados y ensayados debidamente después de su montaje en el tajo y antes de ser utilizados, y deberán ser reexaminados periódicamente en sus emplazamientos con la frecuencia que prescriba la legislación nacional.

2. Deberán ser examinados periódicamente los anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, utilizados para izar o descender materiales o como medio de suspensión.

Artículo 13

1. Todo conducto de grúa o de otro aparato elevador deberá estar debidamente calificado para ejercer su trabajo.

2. No se podrán emplear personas que no hayan alcanzado la edad mínima que fije la legislación nacional para manejar aparatos elevadores, comprendidos los tornos de andamiaje, o para --- transmitir señales al conductor.

Artículo 14

1. Deberá determinarse, por medio apropiado, la carga útil admisible de los aparatos elevadores, cadenas, anillos, garfios, manguitos, poleas o eslabones giratorios utilizados para izar o descender materiales o como medio de suspensión.

2. Todo aparato elevador y todo aparato mencionado en el -- párrafo precedente deberá tener marcada, en forma visible, su carga útil admisible.

3. Cuando se trate de un aparato elevador cuya carga útil - admisible sea variable, deberá indicarse claramente cada carga - útil y las condiciones en que es admisible.

4. Ninguna parte de un aparato elevador, o de alguno de los aparatos mencionados en el párrafo 1 de este artículo, deberá -- cargarse con un peso que exceda del de su carga útil admisible, salvo en los casos de ensayo.

Artículo 15

1. Los motores, engranajes, transmisiones, cables eléctricos y otras partes peligrosas de los aparatos elevadores deberán --- estar provistos de disposit-ivos eficaces de protección.

2. Los aparatos elevadores deberán estar provistos de me--- dios apropiados para reducir al mínimo el riesgo de un descenso accidental de la carga.

3. Se deberán adoptar precauciones apropiadas para reducir al mínimo el riesgo de corrimiento accidental de cualquier parte de una carga suspendida.

Parte IV. DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL EQUIPO DE PROTECCION Y A LOS PRIMEROS AUXILIOS.

Artículo 16

1. Todo el equipo necesario de protección personal deberá estar a disposición de las personas empleadas en el tajo, y deberá conservarse siempre en condiciones que permitan su uso inmediato.

2. Los trabajadores estarán obligados a utilizar el equipo puesto a su disposición y los empleadores deberán velar por que los interesados hagan del mismo un uso prudente.

Artículo 17

Cuando los trabajos se efectúen en las proximidades de cualquier lugar donde haya peligro de ahogarse, se deberá proveer todo el equipo necesario, en condiciones que permitan su uso en cualquier momento, y deberán adoptarse las medidas necesarias para el rápido salvamento de toda persona en peligro.

Artículo 18

Se deberán tomar medidas apropiadas para prestar rápidamente los primeros auxilios a toda persona lesionada durante el trabajo.

Parte V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 20

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 21

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente

te les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 22

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 23

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 24

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C O N V E N I O 62

Ratificado por México el 16 de julio de 1941 y publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre del mismo año, sin modificaciones al original, aprobado por la Conferencia General de la O.I.T., en su XXIII Reunión, celebrada el 3 de julio de 1937 en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Este Convenio contiene en sus artículos: 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, del 10 al 18 inclusive, disposiciones susceptibles de ser incorporadas a la Legislación Nacional. Desde el año de 1948, hasta el año de 1969 la Comisión de Expertos de la O.I.T. (64), ha venido insistiendo en que se cumplan ciertas disposiciones del Convenio 102, que no han sido incorporadas a la Legislación Nacional.

Las principales observaciones giran en torno a la falta de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos: 3, 5 y 6, que contienen la obligación de exigir a los patronos que notifiquen las reglas generales del Convenio a todas las personas interesadas y el inciso b), la determinación de las personas encargadas de la aplicación de las reglas generales.

A esta sugerencia de la Comisión de Expertos el Gobierno (65), en su Memoria de 1958, comunicó que se había publicado el Convenio de referencia en el Diario Oficial, que informaría a las personas interesadas del contenido del mismo y que las autoridades responsables de la aplicación de la legislación, son las autoridades laborales, tanto Federales como locales.

En relación a lo observado por la Comisión de Expertos sobre la aplicación del contenido del artículo 8, párrafo 2, sobre qué leyes o reglamentos prescriben la altura a la cual las plataformas pasarelas deben estar cercadas convenientemente, el Gobierno contestó: Que los artículos 14, 70 y 80 del Reglamento sobre la Construcción del Departamento del Distrito Federal, ponen en vigor el contenido del artículo de que se trata. (66)

También puntualizó la Comisión de Expertos sobre la falta de cumplimiento del contenido del artículo 9, párrafo 2, sobre las leyes o reglamentos nacionales que preservaran la altura a la que

- 64) Informes de la Comisión de Expertos de la O.I.T. de 1948 a 1969.
 65) Memoria del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1958
 66) Reglamento sobre la Construcción del Depto. del D.F. Ats. 14, 70, 80

deben tomarse precauciones para evitar caídas de personas o materiales desde el tejado; precisando el Gobierno que las disposiciones de los artículos 527, 529, 532 y 533 del reglamento sobre la Prevención de Accidentes de Trabajo de 1934, cumplimentaban este artículo del Convenio 62, al que nos hemos venido refiriendo. (67).

Sobre el incumplimiento del artículo 12, párrafo 1 y artículo 13, párrafo 2, puntualizó la Comisión que tratan de las disposiciones generales referentes a los aparatos elevadores.

El Gobierno aseguró dar cumplimiento a estas disposiciones mediante el contenido de los artículos 512 al 525 del Reglamento sobre la Prevención de Accidentes de Trabajo.

Sobre la edad mínima estipulada por la Ley o los reglamentos nacionales para las personas que manejan aparatos elevadores o transmiten señales al conductor (artículo 13, párrafo 2 del Convenio 62), el gobierno mexicano reiteró que con las medidas establecidas en el Reglamento de Prevención de Accidentes antes mencionado, en los artículos ya enunciados en el párrafo anterior (68), se ha cumplido lo estipulado por el Convenio.

Durante los años subsecuentes la Comisión de Expertos de la O.I.T. (69), hizo hincapié en la falta de aplicación de los artículos 11 al 15 del Convenio, que exigen la adopción de normas reglamentarias especiales en las que figuren medidas adecuadas referentes a los aparatos elevadores y otros accesorios, utilizados en la construcción y también la omisión del cumplimiento del contenido del artículo 17, sobre medidas especiales de protección cuando los trabajos se efectúen en las proximidades de cualquier lugar donde haya peligro de ahogarse.

Asimismo la Comisión de Expertos de la O.I.T., que de ser posible se ampliara la aplicación a todos los estados de la República y no únicamente que tuviera vigencia en el Distrito Federal, en donde se instituyen en el Reglamento sobre la Construcción, algunas de las disposiciones emitidas por el Convenio.

(67) Reglamento sobre la Prevención de Accidentes de Trabajo de 1934, Arts. 527, 529, 532 y 533

(68) Ibidem, Arts. 512 al 525

(69) Informe de la Comisión de Expertos de la O.I.T., 1964 a 1969

Posteriormente, hasta 1969, la Comisión de Expertos de la O.I.T., ha venido insistiendo sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos: del 11 al 15 y 17 del Convenio, habiendo recibido como respuesta del Gobierno (70), la seguridad de que estas medidas serán incorporadas al efectuarse la revisión del Reglamento de la Construcción vigente, sin que hasta la fecha se haya -revisado el mismo y por ende, aún no han sido aplicados los artículos enumerados.

ANALISIS CRITICO DE LA APLICACION DEL CONVENIO EN LA LEGISLACION LABORAL

Analizaremos a continuación la forma en que han sido aplicados los artículos principales:

Artículo 3, incisos a, b, y c: es aplicado mediante las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el que entre otros ordenamientos deberá contener: "indicaciones para evitar que se corran riesgos profesionales e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidentes", Art. 102, Fracción IV. (71).

En el mismo artículo 102, Fracción X, se ordena:

"Las demás reglas e indicaciones que según la naturaleza de cada empresa, sean necesarias para conseguir la mayor regularidad y seguridad en el desarrollo del trabajo".

El artículo 104, ordena:

"Los reglamentos serán impresos o escritos con caracteres - fácilmente legibles y deberán fijarse en los lugares más - visibles del establecimiento". (72)

Existe entre las funciones del C. Director de Trabajo y Previsión Social, la facultad de multar a las empresas que carecen de Reglamento Interior de Trabajo, misma que ejercita con base a los informes - recibidos de los inspectores de Trabajo, quienes realizan visitas periódicas a los Centros de Trabajo para exigir el cumplimiento del mismo.

Una vez que las omisiones han sido reportadas por los inspectores a la superioridad, el Director de Trabajo fija la sanción correspon-

(70) Memorias del Gobierno Mexicano. (1963-1968)

(71) Ley Federal del Trabajo de 1931. Art. 102 Fracción IV

(72) Ibidem, Art. 102, Fracción X

diente a la empresa infractora.

En la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, artículo 423, Fracciones VI y XI, están contenidas estas disposiciones:

Artículo 6 del Convenio 62: no se han enviado aún las estadísticas anuales sobre el número y clasificación de los accidentes sufridos por las personas que prestan sus servicios en el ramo de la construcción, posiblemente el Gobierno suministrará esos datos al ser concentrados del último Censo, realizado por la Dirección General de Estadística, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículos 7 y 8.- Las disposiciones contenidas en estos artículos del Convenio, son cumplidas mediante el establecimiento y aplicación del Reglamento de las Construcciones y Servicios Urbanos del D.F. (73) en el Capítulo 43.3 y de acuerdo con lo ordenado por los artículos 14, 70 y 80; habiéndose incorporado únicamente en la reglamentación del Distrito Federal, sin hacerlos extensivos a los estados de la República.

Artículo 9, se aplica a Legislación Nacional, por virtud de los artículos 527, 529, 532 y 533 del Reglamento Sobre Accidentes de Trabajo de 1934.

Artículo 10.- Este artículo es aplicado por virtud del 510, existiendo una leve discrepancia consistente en que el Convenio exige en su párrafo 3, que deberán estar iluminados todos los lugares donde se realicen trabajos y sus vías de acceso; no así el artículo 510 del Reglamento sobre Prevención de Accidentes de Trabajo (74), que dispone la obligación del alumbrado en caso de trabajos nocturnos, sin tomar en cuenta los lugares con iluminación insuficiente durante el día.

Esta discrepancia deberá ser corregida toda vez que el ordenamiento contenido en el Convenio es lógico y favorable desde todos los puntos de vista.

No existe disposición alguna que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 5, que trata sobre la colocación de los materiales, sin embargo, se puede inferir de otros ordenamientos.

-
- (73) Reglamento sobre las Construcciones y Servicios Urbanos del D.F.
 (74) Reglamento sobre la Prevención de Accidentes de Trabajo

Artículos 11 al 15: Tratan sobre las disposiciones referentes a los aparatos elevadores; es necesario indudablemente que se lleven a cabo las modificaciones pertinentes a los artículos 512 al 525 - del Reglamento sobre la Prevención de Accidentes de Trabajo (75) - que contiene prescripciones concernientes a los aparatos elevadores y de transporte, a fin de cumplimentar debidamente el ordenamiento del Convenio.

En las mismas condiciones se encuentra el Reglamento de Construcciones y Servicios Urbanos en el D.F. de 1951 (76), Capítulo 42-4, el que conteniendo parcialmente estas disposiciones, no se refiere al tipo de aparatos y dispositivos elevadores provisionales que son utilizados en los trabajos de construcción y que son los que regula el Convenio a que se hace referencia.

Artículo 17.- Tampoco han sido establecidas las medidas especiales de protección, cuando los trabajos se efectúan en las proximidades de cualquier lugar considerado como peligroso por correrse el riesgo de ahogarse, debiendo modificarse el Reglamento de las Construcciones y de los Servicios Urbanos de 1951, para dar cabida a esta disposición tan necesaria.

En conclusión, no se ha venido cumpliendo la obligación contraída por México, al ratificar el Convenio, en virtud de que no han sido incorporadas a la Legislación Nacional, las disposiciones contenidas en los artículos 11 al 15 y 17 del Convenio.

Es necesario que mediante modificaciones y adiciones al Reglamento de Construcciones y Servicios Urbanos del Distrito Federal, o bien, mediante la implantación de un nuevo Reglamento especial - que contenga la totalidad de las disposiciones del Convenio se dé cumplimiento al mismo.

También es de suma importancia incorporar a los Estados de la República, mediante la adopción de estas medidas, las que deberán ser controladas por los responsables de los Departamentos de Trabajo en cada entidad federativa, en virtud de que hasta la fecha sólo se han venido aplicando parcialmente en el Distrito Federal.

(75) Reglamento sobre la Prevención de Accidentes de Trabajo, Artículos 512 a 525

(76) Reglamento de Construcciones y Servicios Urbanos del D.F. de 1951, Capítulo 42-4

CONVENIO 90

Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores
en la industria (revisado en 1948)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones -- relativas a la revisión parcial del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que constituye el décimo punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948:

Parte I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales", principalmente:

- a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- b) las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación o transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
- c) las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición;
- d) las empresas dedicadas al transporte de personas o mercancías por carretera o ferrocarril, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

3. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los menores, efectuando en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, el término "noche" significa un período de doce horas consecutivas, por lo menos.

2. En el caso de personas menores de dieciséis años, este período comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

3. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche.

Artículo 3

1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.

3. Deberá concederse a los menores que, en virtud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos nocturnos un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo.

4. Cuando la legislación del país prohíba a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá substituir para las personas de dieciséis años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional, el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del artículo

2, por el intervalo entre las 9 de la noche y las 4 de la mañana.

Artículo 4

1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno y el intervalo de prohibición podrán ser más cortos que el período y el intervalo fijados en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

2. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo nocturno de las personas que tengan de dieciséis a dieciocho años, en caso de fuerza mayor que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial.

Artículo 5

La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de dieciséis a dieciocho años, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.

Artículo 6

1. La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:

- a) prescribir las disposiciones necesarias para que esta legislación sea puesta en conocimiento de todos los interesados;
- b) precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;
- c) establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
- d) proveer a la creación y mantenimiento de un sistema de inspección adecuado que garantice el cumplimiento de las disposiciones mencionadas;
- e) obligar a cada empleador de una empresa industrial, pública o privada, a llevar un registro o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlos documentos oficiales, que indiquen el nombre y la fecha de nacimiento de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él, así como cualquier otra información que pueda ser solicitada por la autoridad competente.

2. Las memorias anuales que deberán someter los Miembros de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un examen general de los resultados de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo.

Parte II. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS -
PAISES.

Artículo 7

1. Todo Miembro que, con anterioridad a la fecha en que haya adoptado la legislación que permita ratificar el presente Convenio, posea una legislación que reglamente el trabajo nocturno de los menores en la industria y prevea un límite de edad inferior a dieciocho años podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad prescrita por el párrafo 1 del artículo 3 por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de ésta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

Artículo 8

1. Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia -- para aplicarlas.

3. Se consideran "empresas industriales":

- a) las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas de la India (Indian Factories Act);
- b) las minas a las que se aplique la ley de minas de la India -- (Indian Mines Act);
- c) los ferrocarriles y los puertos.

4. El párrafo 2 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido trece años y tengan menos de quince.

5. El párrafo 3 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

6. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 se aplicarán a las personas menores de diecisiete años.

7. Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 5 se aplicarán a las personas que hayan

cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

8. El párrafo 1, e), del artículo 6 se aplicará a las personas menores de diecisiete años.

Artículo 9

1. Las disposiciones de la parte I del presente Convenio -- se aplican al Pakistán, a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo del Pakistán tenga competencia -- para aplicarlas.

3. Se consideran "empresas industriales":

- a) las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas;
- b) las minas a las que se aplique la ley de minas;
- c) los ferrocarriles y los puertos.

4. El párrafo 2 del artículo 2 se aplicará a las personas -- que hayan cumplido trece años y tengan menos de quince.

5. El párrafo 3 del artículo 2 se aplicará a las personas -- que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

6. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 se aplicarán a las personas menores de diecisiete años.

7. Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3, el párrafo 2 del -- artículo 4 y el artículo 5 se aplicarán a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

8. El párrafo 1, e), del artículo 6 se aplicará a las personas menores de diecisiete años.

Artículo 10

1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda -- a uno o a varios de los artículos precedentes de la parte II del presente Convenio.

2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, y, en el plazo de un año, o en la concurrencia de circunstancias excepcionales en un plazo -- de dieciocho meses, después de clausurada la reunión de la Conferencia, deberán someterse, por el Miembro o los Miembros a los -- que se apliquen, a la autoridad o a las autoridades competentes, para que dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medas.

3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Una vez ratificado el proyecto de enmienda por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

Parte III. Disposiciones finales.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado ruante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del

Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y - denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicara, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C O N V E N I O 90

Revisado por la Conferencia General de la O.I.T., el 10 de julio de 1948, en su XXXI Reunión del 17 de junio de 1948. Fué ratificado por México el 19 de julio de 1956.

Se refiere al trabajo nocturno de los menores en la industria. En el artículo 1, únicamente define lo que deberá considerarse como "Empresa Industrial".

En el artículo 3, queda prohibido usar durante la noche el trabajo de personas menores de 18 años en empresas industriales públicas o privadas o en sus dependencias, salvo algunas excepciones (empleo de aprendices o por causa de fuerza mayor).

La Comisión de Expertos de la O.I.T. (77), hizo notar en su informe sobre este Convenio, una discrepancia del mismo con la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues mientras ésta considera en su artículo 68, que el trabajo nocturno es el desarrollado durante las horas comprendidas entre las 20:00 y las 6:00 A.M., el Convenio en su artículo 2, párrafo 1, considera un período de doce horas consecutivas.

Otra discrepancia importante es la consistente en que la Ley Federal del Trabajo de 1931 (78), en su artículo 77, establece:

"Las mujeres y los mayores de 14 años pero menores de 16, no podrán desempeñar trabajo nocturno industrial..."

El Convenio establece esta prohibición a menores de 18 años, en el artículo 3, párrafo 2.

El Gobierno contestó en sus Memorias (79), que valoraría la discrepancia y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, el Convenio adquiriría fuerza de ley.

ANALISIS DE LA APLICACION DEL CONVENIO EN LA LEGISLACION LABORAL

Tanto el artículo 123 Constitucional en su Fracción II, como el artículo 77, establecen la prohibición de trabajo nocturno industrial a los menores de 16 años, por lo que es necesario hacer las modificaciones pertinentes para que la edad límite de la prohibición aludida coincida con la de 18 años que es la señalada por el Convenio 90, en discrepancia con la Legislación del país en ese punto.

(77) Informes de la Comisión de Expertos de 1958 a 1968

(78) Ley Federal del Trabajo de 1931. Arts 68 y 77 .- (79) Memoria

Por lo que se refiere a la diferencia al considerar como jornada nocturna la comprendida entre las 20:00 horas y las 6:00 A.M. y el período señalado por el Convenio de 12 horas consecutivas, éste señala en su artículo 2, párrafo segundo:

"En el caso de personas menores de dieciséis años, este período comprenderá el intervalo entre las 10:00 de la noche y las 6:00 A.M., existiendo concordancia con el señalado en el artículo 68, sobre todo porque el Conve nio se refiere a trabajo nocturno industrial de los me nores y no al trabajo nocturno industrial en general."

El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo (80), reitera la prohibición de que los menores de 16 años desempeñen trabajo industrial".

La Legislación Nacional no señala excepciones a la prohibición general y el control de la aplicación de las disposiciones del Con venio, se lleva a cabo por el Departamento de Inspección de la Se cretaría del Trabajo y Previsión Social en materia Federal y por los Departamentos de Trabajo y Previsión Social del Distrito Federal y de los Estados, imponiéndose sanciones administrativas a los que infrinjan estas disposiciones. (complemento del artículo 6 del Conve nio 90.

Se concluye que salvo la discrepancia señalada anteriormente, en relación a la edad límite de la prohibición: 16 años en la Ley mexicana y 18 años en el Convenio, que deberá ser corregida; en las otras disposiciones sí se ha cumplimentado el Convenio casi en su totalidad en la Legislación Laboral vigente.

Es de notarse que en la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo, artículo 175, Fracción II, se subsana esta discrepancia, ya que el mismo ordena lo siguiente:

"Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores".

II.- De dieciocho años en: "Trabajos nocturnos industria les". (81)

Casi con certeza se puede asegurar que no será modificado este artículo, por lo que al entrar en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, se dará cumplimiento al Convenio 90, al desaparecer de la Legislación del país esa diferencia que hemos venido señalando. (*)

(80) Ley Federal del Trabajo de 1931, Art. 22

(81) Iniciativa de la Ley Federal del Trabajo, Art. 175 Fracción II

(*) Ver concordancia en el Apéndice

CONVENIO 112

Convenio relativo a la edad mínima de admisión
al trabajo de los pescadores

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1959 en su cuadragésima -- tercera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones -- relativas a la edad mínima de admisión al trabajo de -- los pescadores, cuestión comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha diecinueve de junio de 1959, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "barco de pesca" comprende todas las embarcaciones, buques y barcos, -- cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada.

2. El presente Convenio no se aplica a la pesca en los puntos o en los estuarios, ni a las personas que se dedican a la -- pesca deportiva o de recreo.

Artículo 2

1. Los niños menores de quince años no podrán prestar servi cios a bordo de ningún barco de pesca.

2. Sin embargo, dichos niños podrán tomar parte ocasionalmen te en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que -- ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

- a) no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal;
- b) no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela;
- c) no tengan como objeto ningún beneficio comercial.

3. Además, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan el empleo de niños de catorce -- años como mínimo, en caso de que la autoridad escolar u otra autoridad apropiada designada por la legislación nacional se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así - como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.

Artículo 3

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser em----pleadas ni trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquina en barcos de pesca que utilicen carbón.

Artículo 4

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que - la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.

Artículo 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán --- comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros -- de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificacio-- nes haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que - las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, pa- ra cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 7

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá de- nunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir - de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, median- te un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá --- efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registra- do.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, -- en el plazo de un año después de la expiración del período de --

diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá --denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 8

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 9

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que -- haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 10

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 11

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que indique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 7, -- siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de esta fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su -- forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 12.- Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C O N V E N I O 112

Ratificado por México el mes de agosto de 1960 de acuerdo con el Convenio original aprobado por la Conferencia General de la O.I.T. en su Cuadragésima Tercera Reunión, del 3 de junio de 1959.

El artículo 2, inciso 1 del Convenio, establece la prohibición de que los menores presten servicios en barcos de pesca hasta no cumplir la edad de 15 años, con algunas excepciones contenidas en el inciso 2 del mismo entre las que se consigna el permiso de que niños de 14 años de edad puedan trabajar previo certificado de salud.

El artículo 3, estipula que no podrán ser empleados, ni trabajar en calidad de paileros, fogoneros o pañoleros en los barcos de pesca que utilicen carbón, las personas menores de 18 años.

Sobre el cumplimiento del Convenio 112 no han sido formuladas observaciones hasta la fecha por los integrantes de la Comisión de Expertos de la O.I.T.

ANALISIS DE SU APLICACION

El artículo 231 de la Ley federal del Trabajo de 1931 establece:

"En el trabajo marítimo y en el ferrocarrilero no se admitirán aprendices menores de 16 años" (82).

No se refiere precisamente a trabajos desempeñados en barcos de pesca, pero, mediante la interpretación al considerar los "Trabajos Marítimos" como todos aquellos que se realizan en el mar, desde luego queda comprendido en este grupo el que se efectúe en un barco de pesca.

Existe una ligera diferencia entre la edad fijada por el artículo 231 de la Ley de la Materia y la fracción I del artículo 2 del Convenio 112.

Por otra parte, la salvedad de permitir trabajar a niños de 14 años, previa exhibición de certificado médico aprobatorio, se encuentra establecida en el artículo 110 F de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que consigna:

"Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo..."

En cuanto a la prohibición estipulada en el artículo 3 del Convenio (82) Ley Federal del Trabajo de 1931, Arts. 110 F y 231

nio, la Ley de 1931, no establece nada al respecto, pero la Inicia de Ley Federal del Trabajo en su artículo 191, establece:

"Queda prohibido el trabajo de los menores de 15 años y el de los de 18, en calidad de pañoleros o fogoneeros".

Lo anterior está establecido en su Capítulo de Trabajo de las tripulaciones de los buques. (83)

En conclusión, salvo la leve discrepancia en cuanto a la edad límite de la prohibición, ya que en el Convenio se fija la edad de: menores de 15 años y en la Ley Federal del Trabajo de 1931, menores de 16 años, se aplica el Convenio 112 y a mayor abundamiento al entrar en vigor la Nueva Ley Laboral, cuyo artículo 191, establece los dos supuestos fundamentales del Convenio: prohibición del trabajo en barcos de pesca a los menores de 15 años y la de desempeñar labores de pañoleros o fogoneros a los menores de 18 años. Siendo aplicables sin discrepancia alguna con la Legislación Laboral del país, las disposiciones del Convenio 112 de la O.I.T. (*)

(83) Iniciativa de la Nueva Ley federal del Trabajo, Art. 191
(*) Ver concordancia en el Apéndice

C O N C L U S I O N E S

- I.- México contrajo una obligación internacional al ratificar los Convenios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo, consistente en la necesidad de incorporar a la Legislación Nacional el contenido de los Convenios ratificados.
- II.- Sobre la materia de Seguridad Industrial, México ha ratificado doce Convenios, cuyo contenido ya debería haber sido incorporado en su totalidad a la Legislación Laboral del país.
- III.- Del análisis de los Convenios ratificados por México sobre Seguridad Industrial, se concluye lo siguiente:
- El Convenio No. 12, efectivamente fué incorporado a la Legislación de la Materia.
- El Convenio No. 13 ha sido incorporado parcialmente, omitiéndose la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos principales del mismo.
- Las disposiciones emanadas del Convenio No. 16, no han sido incorporadas a la Legislación mexicana en su totalidad.
- Los ordenamientos de los Convenios 17 y 27 se han cumplimentado en su totalidad.
- Por lo que respecta al Convenio No. 32, no se ha incorporado aún a la Ley de la Materia su contenido.
- En el caso del Convenio No. 42, la Legislación Nacional, es más completa en lo que respecta al cumplimiento de sus disposiciones, cumpliéndose en demasía, la obligación contraída por México, en el acto de su ratificación.
- El Convenio No. 45 también ha sido debidamente incorporado a la Legislación mexicana y el No. 58 sólo difiere de los ordenamientos relativos por un año de edad en la fijada -- para los menores que no deben prestar servicios en trabajos marítimos. Con la Ley Federal del Trabajo vigente, ha desaparecido el punto de controversia.
- Por último, no se ha cumplimentado la obligación contraída

por México al ratificar el Convenio No. 62, pues no se han incorporado a la Legislación de este país, las disposiciones contenidas en los artículos: 11 al 15 y 17 de este Convenio.

Con la Ley federal del Trabajo vigente, se subsana la discrepancia que existía entre las disposiciones contenidas en el Convenio No. 90 y el contenido de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya siendo en esta virtud, aplicado en su totalidad.

Al entrar en vigor la Ley federal del Trabajo de 1970, desapareció la discrepancia habida entre el contenido de los ordenamientos del Convenio No. 112 de la O.I.T. y la Ley Laboral de 1931, cumpliéndose sin omisiones con la obligación contraída por México ante la O.I.T., al ratificarlo.

IV.- De las conclusiones anteriores, se desprende que México no ha adoptado en su totalidad hasta la fecha, los Convenios ratificados.

Si pretendiéramos que los doce Convenios analizados sobre Seguridad Industrial, constituyan una muestra estadística, sobre el total de 45 que han sido ratificados por el país, podremos suponer que de los veinte que no han sido analizados en el cuerpo de esta Tesis existan también omisiones y discrepancias con respecto a la Legislación mexicana.

Nos permitimos proponer la creación de una Comisión Intersecretarial integrada por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Relaciones Exteriores, así como por las autoridades avocadas a la vigilancia del cumplimiento del contenido de los Convenios ratificados, a fin de que sean tomadas las medidas pertinentes para lograr la total incorporación de las obligaciones contraídas por México ante la Organización Internacional del Trabajo, dando cabal cumplimiento a las mismas.

A P E N D I C E

CONCORDANCIAS CON LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Al analizar las disposiciones de los Convenios ratificados por México en materia de Seguridad Industrial, para su investigación, se toma en cuenta lo establecido en el capitulo de la Iniciativa de Ley federal del Trabajo, enviada por el Ejecutivo a la H. -- Cámara de Diputados el primero de septiembre de 1969.

En el presente Apéndice se constatará si no existen variaciones entre el texto de los artículos propuestos en la Iniciativa y el texto definitivo de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Convenio 12: El artículo 281 de la Iniciativa, varió en la Ley vigente en la que a la letra dice:

"Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el -- arrendatario, si éste no dispone de elementos propios -- suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario - del predio y el aparcerero serán solidariamente responsa**bles**".

Señalándose una responsabilidad solidaria que beneficia al trabajador del campo, en esta forma queda sin efecto la crítica que se hizo en líneas anteriores al artículo 281 de la Iniciativa.

En los Convenios números 13 y 16, no hubo modificación alguna -- entre lo estipulado por la Iniciativa en los artículos comentados y las disposiciones contenidas al respecto en la Ley Federal del -- Trabajo vigente.

Convenio número 17: No se ha estipulado aún el pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo a los trabajadores a domicilio, en la Ley Federal del Trabajo vigente. Permaneciendo por lo tanto las disposiciones de la Iniciativa de Ley, analizadas en el estudio de este Convenio, iguales.

Convenio No. 42: Se reprodujo el Art. 513 de la Iniciativa en la Ley Federal del Trabajo de 1970, sin modificaciones.

Convenio 45: No hubo variación entre las disposiciones de la Iniciativa y las de la Ley Federal del Trabajo vigente, respecto a los artículos examinados en el análisis de este Convenio.

Convenio 58: No sufrió modificaciones la Iniciativa al entrar en vigor la Ley federal del Trabajo de 1970.

Convenio 90: Se aprobó sin modificaciones el texto del artículo 175, fracción II de la Iniciativa, habiendo entrado en vigor el contenido del mismo, con fecha 10 de mayo de 1970.

Convenio 112: No varió el ordenamiento del artículo 191 de la Iniciativa relativo a este Convenio, por lo que está vigente en la Ley de la Materia.

También es importante hacer notar lo estipulado por el artículo 60 de la Nueva Ley federal del Trabajo que estipula:

"Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aplicados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia".

Este artículo fortalece los supuestos fundamentales de esta Tesis.

)-00000000-(

B I B L I O G R A F I A

CAISSE NATIONALE DE SECURITE SOCIALE, Anne 1958, Statistiques Technologiques d'Accident du travail.

KEEFER, W.D., Accident Costs in Industrial Safety, Ed. R.P. Blake, 2a. Ed., Nueva York, Prentice Hall, 1953.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, La Prevención de los --- Accidentes, Ginebra 1961.

DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, Tomo II, Capítulo X, 2a. Ed. 1959.

CARTA DE LA ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS, San Francisco -- 1945, Art. 57

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

CALDERA, Rafael, DERECHO DEL TRABAJO, Ed. El Ateneo, Buenos-Aires, 1959.

SEPULVEDA, César, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Porrúa, México, 1960.

VERDROSS, Alfred, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Ed. Aguilar, Madrid.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

REGLAMENTO PARA EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1963, publicado en el DIARIO OFICIAL, que dá vigencia a la Ley que incorpora al régimen del - SEGURO SOCIAL obligarotio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores.

DECRETO del 6 de enero de 1960. DIARIO OFICIAL

INICIATIVA DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO, enviada por el Poder - Ejecutivo a la H. Cámara de Diputados el 10. de septiembre de 1969.

INFORME DE LA COMISION DE EXPERTOS, año de 1948.

MEMORIAS DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA MEXICANA, 1960 y 1962

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Arts. 107, 109, 110 G., 231, 102 Fracciones IV y X; 68 y 77; 22; 110 F y 231

INFORMES DE LA COMISION DE EXPERTOS DE LA O.I.T. de: 1949, 1950, 1955, 1958 a 1969.

MEMORIAS DEL GOBIERNO DE: 1958, 1960, 1962 y 1966.

DECRETO del 11 de agosto de 1934, REGLAMENTO DE LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES PARA MUJERES Y MENORES. DIARIO OFICIAL.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, DIARIO OFICIAL del 21 de noviembre de 1963.

DECRETO del 28 de junio de 1960, DIARIO OFICIAL.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

LEY ADUANERA DEL 28 de agosto de 1936.

LEY GENERAL DE VIAS DE COMUNICACION

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS

LEY DEL I.S.S.S.T.E. del 30 de diciembre de 1959

JURISPRUDENCIA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, Tesis 63, Pag. 76

REGLAMENTO sobre la Constitución del Departamento del D.F.

REGLAMENTO sobre la Prevención de Accidentes de Trabajo. Arts. 527, 529, 532 y 533.

REGLAMENTO de las Construcciones y Servicios Urbanos en el D.F.

I N D I C E G E N E R A L

P R O L O G O

CAPITULO I.- Introducción a la Seguridad Industrial

- 1.- El problema de los Accidentes de Trabajo
- 2.- Causas determinantes de los Accidentes de Trabajo
- 3.- Prevención de los Accidentes de Trabajo
- 4.- Los orígenes de la Prevención de Accidentes de Trabajo
- 5.- Antecedentes internacionales en materia de Seguridad Industrial.

CAPITULO II.- Estructura y funciones de la Organización Internacional del Trabajo

- 1.- Personalidad jurídica
- 2.- Miembros
- 3.- Organos
- 4.- Funcionamiento

CAPITULO III.- Las Normas Internacionales de la O.I.T.

INTRODUCCION

- 1.- Convenios
- 2.- Recomendaciones
- 3.- Aplicación de Convenios y Recomendaciones en los Estados Federales
- 4.- Memorias
- 5.- Obligatoriedad de la aplicación de los Convenios de la O.I.T.
- 6.- Procedimiento de aplicación de los convenios ratificados por México
- 7.- Procedimientos para controlar la aplicación de los Convenios y Recomendaciones

CAPITULO IV.- Aplicación de los Convenios ratificados por México, en la Legislación Nacional

INTRODUCCION

- 1.- Convenios y Recomendaciones adoptados por la O.I.T. sobre Seguridad en el Trabajo
- 2.- Análisis de la aplicación de cada uno de los Convenios ratificados por México, sobre Seguridad Industrial, en nuestra Legislación

CONCLUSIONES GENERALES

CONCORDANCIAS CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

BIBLIOGRAFIA
